

e dicta

+ Estilo de Vida

ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE DEFENSA DEL JUICIO DE AMPARO





*¿Y SI TIENE
UN MANEJO SUAVE?*



*SÍ TIENE,
ES LA MÁS CÓMODA
Y SEGURA DE LAS PICKUPS*



Vía Morelos 161, Nuevo Laredo, 55080 Ecatepec de Morelos, Méx.



Tu auto siempre como nuevo

AGENDA TU ESTÉTICA A LA CARTA

 55 3145 1688

 55 9020 5791  MAZDA ECATEPEC

 MAZDARAVISAECATEPEC

 **mazda** | Ecatepec

*Vía Morelos 161, Nuevo Laredo, 55080
Ecatepec de Morelos, Méx.*

Edicta

+ Estilo de Vida

Consejo de Dirección

Francisco Áureo Acevedo Castro
aureoac28@gmail.com
Francisco Frausto Águila
franfrausto@hotmail.com
Isidro García Barba
garcia7880@hotmail.com
grupoegaroli@hotmail.com

Arte y Diseño

Maria Elena Guevara Vergara

Director Comercial General

Alejandra Brito Montiel
alebrito96@outlook.com

Diseño Web

Martín Avelino

Fotografía

Verónica Garduño
Marco Nava

Producción

Mariano Gómez Sosa

Coordinador del Consejo Editorial

Francisco Áureo Acevedo Castro

Consejo Editorial

- Alberto del Castillo del Valle
- Ángel Brito Salcedo
- Camilo Constantino Rivera
- Francisco Áureo Acevedo Castro (IMJUS)
- Daniel Olvera
- Alberto Cazares
- Hugo Briseño Prado
- Jorge Ponce Martínez
- Juan Antonio Araujo Riva Palacio (IMJUS)
- Mario A. Gómez Sánchez
- Mauricio Jalife Daher (IMJUS)
- Nayeli Santos González
- Roberto Hernández Martínez
- Gustavo Castañeda Hernández



Puedes consultar en: vlex

www.grupomultimedialegal.com



Revista Edicta



Grupo Multimedia Legal



Grupo Multimedia Legal



Grupo Multimedia Legal

CONTENIDO

Secciones

Ad-Hoc

5-Edox

79-Champion

Autos y No. de Vinculación

7-Chirey

Recinto del Sabor

15-Taco

26-DolceClub

Et-Novum

32-Asus

39-Galaxy Wacht8

Temas de conversación

46-Diablos Rojos

63-Demostración de tiro

Salutem

51-Avene

66-Derma

Paraísos

71-Costa Alegre

Placeres Mundanos

77-Viñas Prefiloxéricas

Negotium

80-ZAL&T

6-Ángel Brito

El amparo contra una orden de aprehensión

10-Rodolfo De la Guardia García

De la suspensión del acto reclamado y la obligación de comparecer ante la responsable como medida de aseguramiento

18-Alberto Cazares Flores

Amparo, impugnación extraordinaria del Derecho

20-Claudia Méndez Vargas

Reflexiones en torno al Interés Legítimo en el amparo

22-Francisco Áureo Acevedo Castro

¿Los medios de comunicación en los procesos inciden en las decisiones judiciales?

24-Daniel Olvera

El juicio de amparo en el sistema financiero mexicano: alcances y límites

28-Irving Ambriz Gaytan

Interés legítimo: una respuesta a Ricardo Monreal

30-Rubén Darío Merchant

Análisis de las causas de exoneración en la responsabilidad patrimonial del Estado

34-Jonathan Yllescas

¿Es necesario reformar el interés legítimo en el juicio de amparo?

36-Hugo Briseño Prado

El juicio de amparo ante la negativa del ministerio público de acceso a los registros de investigación

44-Juan Pablo Rosario Ortega

El Juicio de Amparo como mecanismo de protección de los Derechos Humanos y Garantías contenidas en los tratados internacionales

48-José Eduardo Téllez Espinoza

Análisis del Alcance del Artículo 107

50-Rocío Medina Padilla

Reformas a la Ley de Amparo: un nuevo escenario para la defensa fiscal

52-Zain Hamat Flores Cervantes

¿Tu detención resistiría un amparo? El verdadero blindaje del policía es la legalidad

54-Leonardo Frago Cruz

El Interés Legítimo en el Juicio de Amparo: análisis a la propuesta de reforma del artículo 5.º, fracción I, de la Ley de Amparo

72-Christian Paredes González

CURP Biométrica: Inconstitucionalidad Manifiesta en el Nuevo Paradigma Digital

58-Omar Pintor Vargas

El ofrecimiento y admisión de pruebas en el recurso de apelación previsto en la ley general de responsabilidades administrativas

60-Heriberto Ramirez Neri

El Artículo 15 de la Ley de Amparo: Alcance y operatividad en algunos supuestos de excepción

62-Justino Ángel Montes De Oca

¿Por qué Trump afirmó que México hace lo que él quiere?

64-Ernesto Carlos Meana Sariñana

Beneficios de formar una asociación civil, en edificios sujetos a régimen de propiedad en condominio

68-Ulises Antonio Mejía Martínez

La rigurosidad para reformar el amparo derivado del compromiso internacional del estado mexicano

70-Mario A. Gómez Sánchez

El amparo como garante de la privacidad y los datos personales en México

74-Edgar Santos Neri Martínez

Propuestas para mejorar el juicio de amparo

e dicta

+ Estilo de Vida

CARTA DEL EDITOR

Estimados lectores, es un placer saludarlos en esta Edición Especial, gracias a una iniciativa y convocatoria del Maestro Alberto del Castillo del Valle, varios de nuestros colaboradores e invitados especiales, logramos recopilar interesantes textos con motivo del mes del amparo que se celebra en agosto, dejo un fragmento de la colaboración de nuestro amigo, el Mtro. Irving Ambriz Gaytán “ Vivimos el mes del amparo mexicano, dado que en agosto no sólo nació Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, sino que también se conmemora el natalicio de Don Ignacio L. Vallarta; incluso, se dictó la primera sentencia de amparo, en un agosto de 1849; sin soslayar que, en un agosto -pero de 1881- se publicó el libro: “El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus” del jurista porfirista ya citado”.

En estilo de vida autos, gastronomía, turismo, hogar, recomendaciones de libros, moda, skin care y mucho más, no olviden suscribirse en www.grupomultimedialegalegal.com y obtener el material adicional de nuestros programas legal y estilo de vida.

“Cuando la lucha entre facciones es intensa, el político se interesa, no por todo el pueblo, sino por el sector a que él pertenece. Los demás son, a su juicio, extranjeros, enemigos, incluso piratas”

Macaulay, Thomas

SKYDIVER CHRONOGRAPH

Aventura en el aire con precisión suiza-edox



EDOX

Edox, la reconocida casa relojera suiza con más de 140 años de legado presenta el **Skydiver Chronograph**, una edición limitada a **1,000 unidades** que combina la funcionalidad de un reloj de buceo con un diseño contemporáneo de inspiración militar.

La colección SkyDiver nació en la década de 1970, inspirada en un reloj diseñado originalmente para paracaidistas militares suizos. Hoy, esta colección rinde homenaje a su legado militar y aventurero, integrando tecnología moderna con una estética de estilo vintage y alma deportiva.

El Edox Skydiver Chronograph está pensado para hombres con un estilo activo y elegante, apasionados por los relojes funcionales, el diseño clásico y las aventuras con propósito. Es el accesorio ideal para quienes buscan resistencia, precisión y carácter en una sola pieza.

Con una caja de 40mm de diámetro y 13.9mm de altura en acero inoxidable, este modelo presenta acabados cepillados y pulidos que realzan su carácter técnico y sofisticado. En su interior alberga un movimiento de cuarzo suizo Caliber 101 (Ronda 5021.D) que incorpora funciones de cronógrafo y fecha.

El cristal abombado de zafiro ofrece una alta resistencia a los arañazos, mientras que su resistencia al agua de 300 metros (30 ATM), así como su hermeticidad, está asegurada por una corona, pulsadores y fondo atornillados distintivo de Edox. Se entrega con un brazalete de acero inoxidable con cierre desplegable doble y una correa adicional de piel, todo presentado en un estuche de viaje especial.

Edición especial y exclusividad

Con sólo 1,000 piezas numeradas, este modelo robusto y funcional es una pieza de colección para quienes valoran la precisión suiza, el diseño técnico y la exclusividad. Su presentación lo convierte además en una excelente opción de regalo.

El amparo contra una orden de aprehensión



Ángel Brito

Maestro en Derecho Procesal Penal.
Especialista en el Nuevo Sistema
Penal Acusatorio en México.
Abogado Postulante
en Materia Penal.



No debemos olvidar que la orden de aprehensión, es una forma de conducción del imputado a proceso, esta no implica una prisión preventiva, sino meramente la forma de conducción del imputado y que debe reunir los requisitos que marca la constitución.

Para proteger los derechos humanos de una persona que se ve afectada por una orden judicial que pretende su detención, existe un recurso y es el amparo indirecto, que se interpone ante un juez de distrito, para obtener la protección de la justicia federal.

El juicio de amparo es un medio de control constitucional que busca proteger a los individuos de actos de autoridad que violen sus derechos humanos. En este caso, se promueve para evitar la detención y proteger la libertad personal del individuo. La orden de aprehensión, al ser un acto privativo de la libertad, puede ser impugnada a través del juicio de amparo para que un juez federal revise su legalidad y determine si se ajusta a la Constitución y a las leyes.

El amparo contra una orden de aprehensión procede cuando se cumplen ciertas condiciones:

- **Ilegalidad de la orden:**

La orden de aprehensión debe ser ilegal, ya sea por falta de fundamentos legales, ausencia de pruebas suficientes, o por violar los derechos fundamentales del imputado.

- **Interés jurídico:**

El quejoso debe demostrar que tiene un interés jurídico en la protección de su libertad personal, es decir, que la orden de aprehensión le afecta directamente.

- **Acto reclamado:**

Se debe identificar claramente

el acto reclamado (la orden de aprehensión) y la autoridad responsable de su emisión.

La demanda de amparo debe tramitarse conforme lo siguiente:

1. Se presenta una demanda de amparo ante un juez de distrito, señalando el acto reclamado y la autoridad responsable, así como los hechos y fundamentos legales que sustentan la demanda.
2. Se puede solicitar la suspensión de la orden de aprehensión para evitar la detención mientras se resuelve el juicio de amparo.
3. Se lleva a cabo una audiencia en la que se analizan las pruebas presentadas por ambas partes y se emite una sentencia.
4. El juez de distrito puede conceder el amparo, lo que implica dejar sin efectos la orden de aprehensión, o negarlo, confirmando la legalidad de la orden.

Se debe tener en cuenta lo siguiente:

- El juicio de amparo es un recurso legal complejo que requiere la asesoría de un abogado especializado en derecho penal y amparo.
- La tramitación del amparo lleva tiempo y es importante conocer los plazos y requisitos establecidos por la ley.
- La suspensión de la orden de aprehensión no es automática y depende de la naturaleza del delito y de las circunstancias del caso.

En resumen, el amparo contra una orden de aprehensión es un recurso legal para proteger los derechos humanos a la libertad personal y asegurar que las órdenes de aprehensión se libren y ejecuten de acuerdo con la ley y la Constitución.



Llega a México el
Tiggo 7 PHEV CSH 2026,
el nuevo integrante de la familia Súper Híbrida

Chirey Motor México presenta Tiggo 7 PHEV CSH 2026, la primera SUV Súper Híbrida familiar en el mercado, un modelo que eleva el estándar del segmento al combinar eficiencia energética, diseño contemporáneo, tecnología de punta y seguridad integral.

Impulsado por el exclusivo Sistema Súper Híbrido (CSH) de Chirey, este modelo integra un motor a gasolina 1.5L Turbo (DHE) de 134 HP y 162 lb-pie, acoplado a una transmisión híbrida dedicada (DHT) que entrega una potencia eléctrica de 201 HP y 229 lb-ft. Su batería LFP de 18.3 kWh, combinada con modos de manejo Normal, Eco y Sport, ofrece versatilidad para distintas condiciones de manejo. La tracción 2WD y la suspensión McPherson (delantera) y Multi-Link (trasera) garantizan un equilibrio óptimo entre confort y control.





El diseño exterior incorpora una parrilla tridimensional con logo flotante, faros LED de marcha diurna, luces traseras con firma continua, y una fascia delantera rediseñada que aporta robustez y modernidad. El interior, por su parte, se renueva con una consola central rediseñada, acabados premium, cargador inalámbrico de 50W, luces ambientales con 64 colores, asientos ventilados y calefactables, y un sistema de sonido SONY® con ocho bocinas, creando una atmósfera pensada para el confort familiar.

Con capacidad para adaptarse a cualquier estilo de vida, Tigo 7 PHEV CSH 2026 cuenta con una cajuela de 565 litros, expandible hasta 1,396 litros con la segunda fila abatida, ofreciendo la versatilidad que las familias modernas buscan.



La seguridad es parte fundamental de su propuesta. Este modelo incluye siete bolsas de aire, entre ellas una para rodilla del conductor, y un conjunto de 16 sistemas ADAS que elevan la confianza al conducir: cámara panorámica 540° HD, sensores de estacionamiento, freno electrónico de mano con AutoHold, y asistentes de ascenso y descenso de pendientes, entre otros.

Tigo 7 PHEV CSH 2026 también marcó un precedente en Latinoamérica al convertirse en el primer modelo híbrido en superar exitosamente el Scrapping Test, una exigente prueba que evalúa la resistencia estructural de la batería ante impactos directos. Durante este ensayo, el modelo circuló a 30 km/h sobre un obstáculo de 236 mm de altura, con una batería ubicada a 206 mm del suelo y un solapamiento vertical de 30 mm, sin comprometer su funcionamiento ni estructura. Este resultado refuerza la seguridad del sistema de batería LFP de 18.3 kWh, que además cuenta con carga rápida en 20 minutos, protección IP68, y estructura reforzada con aluminio y acero de alta resistencia (780 MPa).



Con un precio de lanzamiento de \$629,900 MXN en versión Premium, Tigo 7 PHEV CSH 2026 llega acompañado de beneficios comerciales exclusivos. Durante los primeros tres meses, los clientes podrán acceder a: un año de mantenimiento sin costo, tasa preferencial del 9.99% sin comisión por apertura, y un artículo premium (Caja Panda) para los primeros 500 compradores.

Además, la experiencia del cliente no termina tras la compra. Gracias a la estrategia de postventa Coliving, Chirey ofrece una atención cercana, eficiente y sin complicaciones, con más de 160 puntos de servicio a nivel nacional, soporte técnico especializado y una plataforma digital de atención continua.

“Y reitero, no me crean a mí, vayan a su distribuidor Chirey más cercano y comprueben ustedes mismos lo que representa el futuro de la innovación y la seguridad. Hoy Tiggo 7 PHEV CSH 2026 no sólo marca un nuevo estándar en eficiencia, también eleva la experiencia del cliente con una postventa diseñada para acompañarlos en todo momento.” – Svein Azcué, Vicepresidente de Operaciones, Chirey Motor México

Tiggo 7 PHEV CSH 2026 es mucho más que una SUV híbrida: es el nuevo referente de movilidad familiar sustentable.

Aviso importante:

Este documento no debe considerarse una guía infalible sobre las especificaciones actuales o sobre su disponibilidad, ni tampoco constituye una oferta para la venta de un vehículo, pieza de repuesto o accesorio en concreto.



De la suspensión del acto reclamado y la obligación de comparecer ante la responsable como medida de aseguramiento



Rodolfo De la Guardia García

Doctor en Derecho.
Maestro en Proceso Penal Adversarial.
Ex fiscal especializado en asuntos internacionales.
Ex vocal ejecutivo de Interpol para el continente Americano.
Socio director en "De la Guardia y Asociados".

El control constitucional se ve amenazado con reformas a la Ley de Amparo que implican un retroceso a los derechos humanos. El último guardián para el gobernado lo constituye esa figura jurídica mexicana reconocida internacionalmente. Uno de los elementos bajo acecho son los efectos de la suspensión del acto reclamado en tratándose de revisar la legalidad de las formas de conducción. Ante ello y agradeciendo las invitaciones de *Edicta* y de mi amigo Doctor en Derecho Alberto del Castillo del Valle, es que propongo algunas interrogantes y aportaciones sobre el tópic.

¿Puede la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto impedir la imposición de la prisión preventiva justificada cuando se trata de delitos que no ameritan prisión preventiva oficiosa?

¿Es válida la medida de aseguramiento que impone al quejoso la obligación de comparecer ante la autoridad responsable para la continuación del proceso penal?

¿Qué criterios jurisprudenciales ofrecen una interpretación más garantista de los derechos fundamentales del quejoso durante la vigencia de la suspensión provisional?

Los efectos de la suspensión dictada en el juicio de amparo indirecto contra una orden de aprehensión han evolucionado. A través de criterios jurisprudenciales, se abandona la rigidez de los efectos previstos en el artículo 166 de la Ley de Amparo. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, resolvió la contradicción de criterios 79/2023, bajo el cuestionamiento

de *¿Cuándo en el amparo indirecto se reclama una orden de aprehensión por un delito que no amerita prisión preventiva oficiosa, la suspensión concedida impide o no que, durante su vigencia, se imponga al quejoso prisión preventiva justificada como medida cautelar en el proceso del que derive el acto reclamado?* Decantándose por la respuesta afirmativa, con base en los siguientes razonamientos.

El análisis parte del reconocimiento de la suspensión como un mecanismo cautelar fundamental para salvaguardar la libertad personal del quejoso durante la tramitación del juicio de amparo. Esta figura procesal no solo se encuentra regulada en los artículos 162 a 168 de la Ley de Amparo, sino que tiene respaldo constitucional en el artículo 17 de la Constitución Federal, así como en instrumentos internacionales como el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que garantiza el derecho a un recurso judicial efectivo.

La contradicción de criterios giró en torno a si la suspensión concedida por el Juez de Amparo puede impedir la ejecución de la prisión preventiva justificada cuando esta se decreta con motivo de la comparecencia del quejoso a la continuación del proceso penal, tratándose de delitos que no ameritan prisión preventiva oficiosa. Mientras el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito sostenía que dicha medida, por derivar de una decisión judicial autónoma, no debía verse afectada por la suspensión, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito consideró que la suspensión debía tener efectos materiales, protegiendo efectivamente al quejoso frente a cualquier restricción de su libertad.

El Pleno Regional resolvió que, en estos casos, la suspensión impide tanto la ejecución de la orden de aprehensión como la imposición de cualquier otra medida que implique privación de la libertad, como la prisión preventiva justificada. El razonamiento se basa en que la suspensión debe garantizar que el quejoso quede a disposición del Juez de Amparo únicamente respecto de su libertad personal, sin ser privado de ella por resoluciones del juez del proceso penal.

Se reconoce que el procedimiento penal puede continuar: pueden celebrarse audiencias, dictarse medidas cautelares e incluso desarrollarse etapas procesales posteriores. No obstante, la ejecución de medidas que impliquen detención queda jurídicamente imposibilitada mientras la suspensión esté vigente, salvo que sea modificada, revocada o incumplida por el quejoso.

El Juez de Amparo dispone de herramientas para garantizar la sujeción del quejoso al proceso penal, entre ellas, ordenar que se ponga a disposición de la autoridad responsable exclusivamente para los efectos de la continuación del proceso. Esta medida permite equilibrar el interés público en la administración de justicia penal con la necesidad de proteger la libertad personal como derecho humano fundamental.

Se consolidó jurisprudencialmente que la suspensión provisional contra una orden de aprehensión por delito que no amerita prisión preventiva oficiosa impide la ejecución de la prisión preventiva justificada, incluso si esta es decretada en audiencia inicial, siempre que la suspensión permanezca vigente y el quejoso haya cumplido las condiciones impuestas. Este criterio se refleja en la jurisprudencia de rubro: **SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE**

AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAME UNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR UN DELITO QUE NO AMERITE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, EL ALCANCE DE LOS EFECTOS DE SU CONCESIÓN IMPIDE QUE DURANTE SU VIGENCIA EL QUEJOSO SEA PRIVADO DE LA LIBERTAD, AUNQUE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL SE LE IMPONGA LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA.

El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver la contradicción de criterios 44/2023 concluyó que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 163 y 166, fracción II, primer párrafo, de la Ley de Amparo, la suspensión provisional otorgada en contra de una orden de aprehensión relativa a un delito que no amerita prisión preventiva oficiosa, produce como efecto jurídico que el quejoso permanezca a disposición del Juez de Distrito únicamente respecto a su libertad personal, y a disposición del juez penal responsable para la continuación del proceso.

Se impide su detención en caso de que se le imponga una medida cautelar restrictiva de libertad, pues el Juez de Amparo puede determinar medidas de aseguramiento adecuadas para garantizar que el quejoso no eluda la acción de la justicia y comparezca ante el órgano jurisdiccional penal a fin de continuar el procedimiento.

En este contexto, si el quejoso acude ante el Juez de Control, este último está facultado para imponer medidas cautelares, incluida la prisión preventiva **justificada**, ya que el desarrollo del proceso penal no se suspende. No obstante, en caso de dictarse dicha medida, no podrá ejecutarse mientras subsista la suspensión, debido a que el

quejoso permanece bajo la custodia del Juez de Distrito en cuanto a su libertad personal.

Interpretar lo contrario supondría que la suspensión provisional carece de eficacia real, ya que permitiría la privación de la libertad del quejoso a pesar de que éste cumple con las medidas dictadas por el Juez de Amparo, como su comparecencia voluntaria. Esto, además de generar inseguridad jurídica, desincentiva el cumplimiento de las condiciones impuestas por la autoridad federal y conlleva, en consecuencia, a la parálisis de los procedimientos penales.

El razonamiento vertido por el Pleno Regional quedó plasmado en la jurisprudencia de rubro: **SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE SOLICITA CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITOS QUE NO AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, LOS EFECTOS DE SU CONCESIÓN IMPIDEN QUE EL QUEJOSO SEA DETENIDO CUANDO COMPARECE ANTE EL JUEZ DE CONTROL, AUNQUE SE AUTORICE COMO MEDIDA CAUTELAR LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA.**

Por cuanto hace a los delitos que sí ameritan prisión preventiva oficiosa y se insta el amparo en contra de una orden de aprehensión librada por alguna de esas clasificaciones jurídicas, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México al resolver la contradicción de criterios 95/2023 concluyó que también debe concederse la suspensión para el efecto de que el quejoso no sea detenido.

Los Tribunales Colegiados de Circuito que intervinieron en este caso sostuvieron posturas divergentes

al resolver recursos de queja interpuestos contra resoluciones incidentales relacionadas con los efectos de la suspensión provisional solicitada respecto de órdenes de aprehensión dictadas por delitos que contemplan la prisión preventiva oficiosa.

Uno de los tribunales consideró que dicha figura es contraria a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que inaplicó el artículo 166, fracción I, de la Ley de Amparo, y con fundamento en la fracción II del mismo artículo, otorgó la suspensión provisional a efecto de que la persona quejosa no fuera detenida hasta que se notificara a las autoridades responsables la resolución que se emita sobre la suspensión definitiva.

En contraste, el otro tribunal estimó que las disposiciones especiales contenidas en el artículo 166 sí debían aplicarse, dado que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los asuntos *Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México* y *García Rodríguez y otro vs. México* impactan exclusivamente en la prisión preventiva oficiosa, pero no afectan ni la validez de la orden de aprehensión ni el régimen legal de la suspensión previsto en la Ley de Amparo.

El Pleno Regional resolvió que en los casos en que se reclame mediante juicio de amparo indirecto una orden de aprehensión por un delito que contemple la prisión preventiva oficiosa, debe concederse la suspensión provisional con el propósito de que, durante su vigencia, la persona quejosa no sea detenida.

Esta determinación se sustenta en la necesidad de aplicar una interpretación *pro persona*, que favorezca en la mayor medida posible la protección de los derechos humanos,

conforme al artículo 1° de la Constitución. A partir de los principios de apariencia del buen derecho y peligro en la demora se advierte que las reglas generales en materia de suspensión no deben limitarse estrictamente al efecto señalado en la fracción I del artículo 166, ya que dicha aplicación literal no garantiza una protección real y efectiva del derecho humano a la libertad personal.

Cabe destacar que esta interpretación no implica la paralización del proceso penal. Por el contrario, el Juez de Amparo puede conceder la suspensión con el fin de evitar la detención del quejoso y, al mismo tiempo, imponer medidas que aseguren su presencia ante la autoridad judicial. En este sentido, si el imputado se presenta voluntariamente a la audiencia inicial, el juez de control conserva su facultad para imponer las medidas cautelares que considere pertinentes, incluida la prisión preventiva justificada, si así lo solicita el Ministerio Público. Aun cuando se imponga esta medida, su ejecución quedará suspendida en virtud de que el quejoso continúa bajo la jurisdicción del Juez de Distrito exclusivamente en lo relativo a su libertad personal, siempre que la suspensión siga surtiendo efectos.

Los razonamientos del Pleno Regional quedaron establecidos en la jurisprudencia de rubro: **SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. DEBE CONCEDERSE PARA EL EFECTO DE QUE LA PARTE QUEJOSA NO SEA DETENIDA, CUANDO RECLAME LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITOS QUE AMERITEN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.**

Los criterios expuestos coinciden en tres elementos fundamentales: i) es posible ampliar los efectos previstos en el artículo 166 de la

Ley de Amparo; ii) tratándose de la suspensión emitida en un amparo indirecto instado contra una orden de aprehensión, los efectos deben abarcar que el quejoso no pueda ser detenido aun cuando se le imponga una medida cautelar privativa de libertad y; iii) como parte de las medidas de aseguramiento se debe imponer que el quejoso comparezca ante la autoridad responsable para los efectos de la continuación del proceso penal.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito estableció un criterio divergente respecto a la medida de aseguramiento consistente en que el quejoso se ponga a disposición de la autoridad responsable para los efectos de la continuación del proceso penal. A diferencia de lo sostenido por los Plenos Regionales, ese órgano colegiado establece que dicha medida no sólo excede el marco normativo de la Ley de Amparo, sino que puede resultar contraria a la propia finalidad del juicio de garantías.

De acuerdo con el análisis realizado en las resoluciones que integran los expedientes 329/2023, 169/2023 y 315/2023, el tribunal afirma que imponer al quejoso la obligación de comparecer ante la autoridad responsable constituye una condición que no está prevista en el artículo 166 de la Ley de Amparo. En este sentido, subraya que el marco legal no condiciona la efectividad de la suspensión al hecho de que el promovente comparezca dentro de determinado plazo ante el juez del proceso penal. Por tanto, cualquier exigencia en ese sentido representa una ampliación indebida del contenido legal.

El tribunal enfatiza que obligar al quejoso a presentarse ante la autoridad que emitió la orden de aprehensión vulnera el objeto mismo de la suspensión provisional, cuyo

fin es precisamente evitar la detención arbitraria y preservar la libertad personal del quejoso mientras se resuelve de fondo la controversia constitucional. En este contexto, la comparecencia ante la autoridad que pretende ejecutar el acto reclamado podría hacer nugatoria la protección cautelar, convirtiéndose en un trámite puramente formal que expone al quejoso a una privación de libertad inmediata.

Desde una perspectiva de derechos humanos, el tribunal sostiene que imponer dicha medida también violaría el principio *pro persona* previsto en el artículo 1º constitucional y los estándares internacionales contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La suspensión, para ser efectiva, debe tener un alcance real y material, y ello exige que se preserve plenamente la libertad del quejoso durante su vigencia, sin condicionar su ejercicio a actos que lo coloquen en una situación de riesgo procesal o físico.

En lugar de imponer comparecencias ante el juez, el tribunal reconoce que existen otras medidas de aseguramiento menos gravosas, que permiten al órgano de amparo garantizar la sujeción del quejoso al procedimiento, tales como la presentación periódica ante el juzgado de distrito, la exhibición de una garantía económica o incluso la colocación de un localizador electrónico. Estas alternativas resultan más proporcionales y adecuadas al fin perseguido: evitar la evasión del imputado sin comprometer su libertad de forma anticipada.

Se advierte que establecer como condición la comparecencia del quejoso ante el Juez de Control introduce una tensión entre jurisdicciones que puede traducirse en inseguridad jurídica. Esto es particularmente relevante cuando el órgano penal, al advertir la presencia

del imputado, decide imponer una medida cautelar privativa de libertad que no puede ejecutarse por la existencia de la suspensión. Tal situación genera confusión procesal, incertidumbre para las partes y obstaculiza la correcta administración de justicia.

La postura del Primer Tribunal Colegiado también se sustenta en una interpretación sistemática del artículo 162 de la Ley de Amparo, el cual faculta al juez de garantías para tomar medidas que aseguren que el quejoso no se sustraiga de la acción de la justicia. Entre estas medidas se incluyen expresamente la obligación de presentarse ante el órgano de amparo y comparecer cuantas veces sea requerido, sin que ello implique necesariamente la comparecencia ante el órgano del proceso penal. Así, la sujeción procesal se mantiene sin menoscabar los derechos fundamentales del quejoso.

Este enfoque privilegia la eficacia del juicio de amparo como medio de control constitucional y mecanismo de protección inmediata frente a actos de imposible reparación, sin incurrir en excesos o en distorsiones del régimen legal de la suspensión. Al excluir la exigencia de presentarse ante la autoridad responsable, se evita una formalidad que pone en riesgo la finalidad última del juicio de garantías: salvaguardar la libertad personal y garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva.

El criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito evidencia un necesario contrapeso frente a posibles excesos judiciales, subrayando que la protección de los derechos fundamentales debe prevalecer incluso frente a argumentos de conveniencia procesal. La suspensión, como medida excepcionalísima, debe ser interpretada de

manera amplia y garantista, particularmente cuando está en juego la libertad personal del individuo.

Del análisis de las posturas que sostienen los Plenos Regionales y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, se puede observar que los efectos de la suspensión dictada en un Juicio de Amparo Indirecto en contra de actos emitidos dentro de un procedimiento penal que afectan la libertad personal del quejoso han generado un debate sobre el alcance que pueden tener las medidas de aseguramiento impuestas por el Juez de Amparo para asegurar que la persona investigada no evada la acción de la justicia y se presente al proceso penal para su continuación.

Como se plasmó con anterioridad, los Plenos Regionales han adoptado una postura “progresista” al ampliar los efectos de la suspensión en el Juicio de Amparo Indirecto; no obstante, es el razonamiento expuesto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito el que garantiza a cabalidad una interpretación *pro persona* en apegada a la finalidad del juicio de amparo: reparar las violaciones a derechos humanos cometidas por actos de autoridad.

El enfoque de los Plenos Regionales a pesar de reconocer que el propósito de la suspensión otorgada en el Juicio de Amparo Indirecto cuando se reclama el libramiento de una orden de aprehensión por delitos que no ameritan prisión preventiva oficiosa es evitar actos que impliquen que la persona investigada sea detenida mientras esta siga vigente, impone la obligación al quejoso de comparecer ante la autoridad responsable para garantizar la continuación de la audiencia.

La exigencia de que la parte quejosa deba comparecer ante la autoridad judicial dentro de un determinado plazo con la finalidad de salvaguardar los derechos de todas las partes dentro del proceso penal es una interpretación que pudiera tornarse inconvencional al contravenir los derechos humanos del quejoso a la libertad y protección judicial, derechos humanos contemplados en los artículos 7.6 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Además, esta obligación puede resultar en que la parte quejosa quede a disposición del Juez de Control y este decreta su detención mediante la imposición a aquella de la medida cautelar de prisión preventiva justificada, generando que la suspensión decretada en el Juicio de Amparo quede sin efectos al producirse un cambio en la situación jurídica, provocando que lejos de que pueda llevarse a cabo un análisis respecto de la constitucionalidad de la orden de aprehensión, se consume la violación reclamada.

El razonamiento de los Plenos Regionales al sostener que la parte quejosa debe comparecer dentro de un determinado plazo ante la autoridad judicial responsable puede ocasionar violaciones irreparables a los derechos humanos de quienes soliciten el amparo y la suspensión del acto reclamado.

Frente a esta circunstancia, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, como se puede observar en los párrafos que anteceden, adoptó una postura acorde con el principio *pro persona* y los estándares internacionales. Su razonamiento, además de proteger de forma efectiva la libertad del quejoso, rechaza que el órgano de amparo deba obligar a este a presentarse ante la autoridad responsable como medida de aseguramiento.

El argumento sostenido por el Primer Tribunal Colegiado de otorgar al Juez de Amparo la facultad de dictar las medidas de aseguramiento que estime convenientes para garantizar que el quejoso no evada la acción de la justicia y se presente al proceso penal, parte de la premisa de que no se debe llegar al extremo de obligar al quejoso a comparecer ante la autoridad responsable dentro de un plazo determinado, toda vez que este requisito no está previsto en la Ley de Amparo, a diferencia de la diversa abrogada, que sí establecía esta regla en particular.

Cualquier interpretación que imponga esta obligación representa una extensión indebida del contenido de la Ley de Amparo, circunstancia que es contraria a los derechos a la libertad personal y a la protección judicial del quejoso. Por ello, es que los Jueces de Amparo deben decantarse por medidas de aseguramiento que garanticen la presencia del quejoso en el proceso penal y a su vez, que no pongan en riesgo los efectos de la suspensión otorgada.

Resulta necesario replantear el papel del Juez de Amparo como garante de la legalidad y constitucionalidad de lo actuado dentro del proceso penal y como defensor de los derechos humanos de las personas, especialmente cuando se trata de salvaguardar el derecho a la libertad personal del quejoso durante la tramitación del juicio de amparo.

La exigencia de comparecencia ante el Juez de Control, si bien puede justificarse con la continuación del proceso penal, resulta excesiva a la luz del principio *pro persona*; es decir, es contrario a las finalidades del Juicio de Amparo cuando se reclama una orden de aprehensión y que la suspensión otorgada suponga para el quejoso

una exposición directa a la privación de su libertad.

La determinación del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito acertadamente otorga una mayor protección a los derechos fundamentales del quejoso por encima de circunstancias meramente procesales. Con ello, garantiza que la suspensión no se reduzca a una figura simbólica, sino que se convierta en un contrapeso real frente a actos de imposible reparación, evitando que el cambio de situación jurídica propicie que la orden de aprehensión no sea revisada en su constitucionalidad.

Las reformas a la Ley de Amparo deben reconocer la progresividad de los derechos humanos. Evitar que la suspensión proteja al gobernado, brindándole la oportunidad de voluntariamente presentarse a audiencia inicial, es un despropósito. Impedir que los efectos protectores de la suspensión, solo privilegia la paralización del proceso penal y que las formas de conducción sean controvertidas desde el buen resguardo del investigado. Este no es el fin buscado por nuestra Constitución.

La suspensión pone a prueba la voluntad del investigado para i) someterse al proceso, ii) evaluar los riesgos procesales y iii) esclarecer el hecho.



TACO TASTING ROOM EXPERIENCIA TASTING MENU

Este es un Viaje por los
Sabores de México

En pleno centro de la CDMX y para ser exacto en 5 de mayo 47, el chef Pepe Salinas ha creado una experiencia de degustación llamada **Taco Tasting Room**, un recorrido por la República Mexicana en doce platillos; carne asada, tortilla, maíz, moles, salsas, nopales, flores, pescados, hormiga chicatana, frutos y demás condimentos: recrean diferentes platillos de nuestro hermoso país.





La fachada es discreta, el lugar tiene poca iluminación, pero apunta directamente a los platillos mostrando el detalle de su preparación, simula esas cocinas de provincia oscuras donde el fogón pareciera la luz principal, las tenues luces iluminan como rayos de sol que se cuelan entre las palmas.

La barra asemeja al puesto de tacos callejero, la picardía de los cocineros y meseros refuerzan esa sensación, pero cuando los platillos se presentan surge esa bien lograda combinación calle-lujo.

El maridaje creado por el sommelier Eduardo Figueroa es una fusión que complementa la experiencia, vinos de Francia, Estados Unidos y México resaltan los sabores de los platillos, hasta una caguamita surge en algún momento.

Solo 14 personas pueden disfrutar por sesión del evento, aquí no se pide, se deja a la elección del chef la degustación, al estilo omakase japonés, el costo \$2,100.00 dos mil cien pesos por persona y es con reservación.



GRANIZADO DE AGUA CHILE VERDE CON PEPINO



ENCHILADA DE MOLE BLANCO CORAZONES DE GIRASOL Y ESPÁRRAGOS



TOSTADA DE TORO DE ATÚN Y LIMA KOSHO



QUESADILLA ADOBADA DE LANGOSTA AL CARBÓN CON QUESO ST. PAULIN PIMIENTA, PICO DE GALLO DE MANGO



TOSTADA DE CEVICHE DE NOPALES Y CECINA DE FILETE SOBRE AGUACATE Y CHICATANAS



TLAYUDA DE ESCAMOLES CON PUREE DE HABA, NOPALES Y ESPIRULINA



ESQUITES DE RIB EYE CON MAYONESA DE CHAPULIN



TACO DE COSTILLA DE CERDO EN RECADO NEGRO Y AIRE DE CEBOLLA



TACO DE CARNITAS DE LECHON, SALSA ROJA Y NOPALES



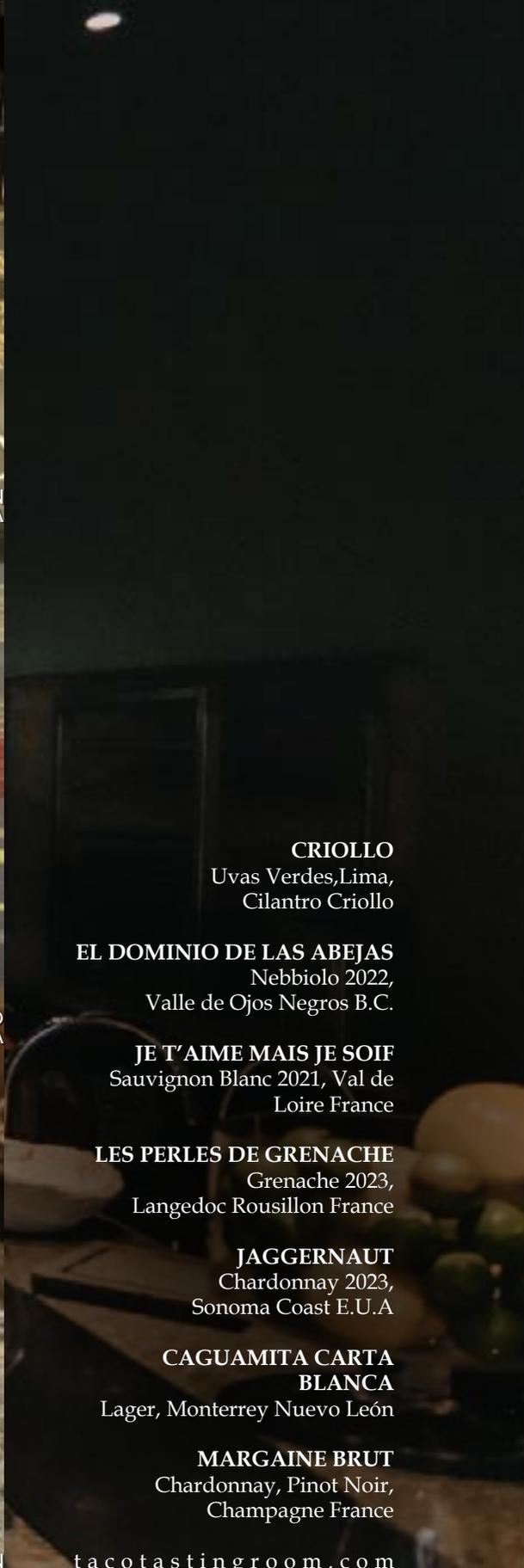
ENCHILADA DE MOLE NEGRO CON FOIE GRAS Y NUEZ DE YACA



TACO DE GAONERA DE WAGYU CROSS CON SALSA DE CHILES EN ACEITE



SORBETE DE ESTACION



CRIOLLO

Uvas Verdes, Lima,
Cilantro Criollo

EL DOMINIO DE LAS ABEJAS

Nebbiolo 2022,
Valle de Ojos Negros B.C.

JE T'AIME MAIS JE SOIF

Sauvignon Blanc 2021, Val de
Loire France

LES PERLES DE GRENACHE

Grenache 2023,
Languedoc Roussillon France

JAGGERNAUT

Chardonnay 2023,
Sonoma Coast E.U.A

**CAGUAMITA CARTA
BLANCA**

Lager, Monterrey Nuevo León

MARGAINE BRUT

Chardonnay, Pinot Noir,
Champagne France

Amparo, impugnación extraordinaria del Derecho



Alberto Cazares

Doctorando en Derecho Procesal
Maestro en Derecho Corporativo
Maestro en Derecho Laboral
Asesor en el Congreso de la Unión
LXVI Legislatura
Ceo & Founder Investigaciones
Jurídicas Comac A.C.
Ceo & Founder Consultores
Empresariales Comac S.A.De C.V.

En nuestro cuerpo normativo, así como en una de las fuentes estrictas del derecho (doctrina), podemos reconocer aquellos tipos o medios de impugnación, los cuales pueden ser clasificados como ordinarios y los extraordinarios, aquí encontramos el punto de partida del presente ensayo.

En las cuestiones que nos importan a nosotros los abogados postulantes, debemos tener de manera permanente y presente, que el fin del conflicto, no es la sentencia o resolución de aquel juez de primera instancia, si notamos, en su nombramiento encontraremos el agregado “primera instancia”, lo que nos lleva a efectuar el presente ensayo, que hay más allá de aquel proceso que nos apremió durante tanto tiempo.

Una vez que se emite el fallo que pone fin al conflicto en primera instancia, encontraremos aquel medio de impugnación, ya sea ordinario o extraordinario, este es el conducto a través del cual el abogado, encuentra la solución a su andar en la postulación, ya sea en las materias; civil, penal, familiar, mercantil, administrativo, fiscal, solo por mencionar algunas materias, debemos entender que estos medios de impugnación, siempre serán para alegar aquel agravio sufrido durante el proceso primigenio.

Abordemos el medio de impugnación ordinario; este se encuentra establecido o funda su existencia en las codificaciones procesales, se les reconoce con el nombre de recurso y pueden identificarse atendiendo la materia jurídica, es decir se les conoce como: apelación, revocación, revisión, queja, reclamación, inconformidad y la apelación, la función esencial consiste en impugnar aquella resolución que nos causa agravio, es decir, atacar cierta parte o la totalidad de una resolución o sentencia.

Ahora, el medio de impugnación extraordinario, puede identificarse como aquel que se encuentra en las leyes reglamentarias o legislaciones,

entendamos que por ley reglamentaria, por citar ejemplo, tenemos la ley de amparo, la cual es reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la constitución mexicana o la ley federal del trabajo que es reglamentaria del artículo 123 de la citada constitución, en ellas encontramos como medio de impugnación el amparo, algunos puristas lo señalan como el juicio de amparo y es correcta la apreciación, si verificamos el contenido del presente, aquellos; son los recursos ordinarios y este es un medio de impugnación extraordinario, se funda de manera distinta y persiguen cuestiones marcadas, lo cual es materia de otro estudio, sin embargo, antes de ser quemado en leña verde, me permito indicar que estamos hablando de actos jurídicos, cuyo fin son la revocación, modificación o confirmación de determinada resolución y a estos se les conoce como medios de impugnación.

Entendamos que la maquinaria judicial mexicana, tiene sus engranajes, consistentes en aquellos tribunales que escuchan al que se queja con justicia, la primer instancia busca juzgar lo mas apegado a derecho posible, pero al ser sujetos susceptibles de error, debemos entender que siempre habrá un tribunal superior en jerarquía que escuchara la queja del gobernado, pues como derecho humano y bajo la sombra de las convenciones internacionales, siempre deberemos respetar la existencia de un recurso capaz de revertir la sentencia que puso fin al conflicto y así seguirá como aquel acto que permita encontrar la redención de la justicia.



Protege tu Empresa en el Mundo Digital con Ruva IT Solutions

En un mundo cada vez más interconectado, la ciberseguridad se ha convertido en una prioridad absoluta para empresas de todos los tamaños y sectores. Los ciberataques pueden tener consecuencias devastadoras, desde la pérdida de datos confidenciales hasta el daño a la reputación de la empresa. Es por eso que Ruva IT se enorgullece de ofrecer como parte de su portafolio de servicios, soluciones integrales de ciberseguridad diseñadas para proteger tu negocio de las amenazas digitales más sofisticadas.

Mantén tus Activos Digitales Seguros

Nuestros expertos protegen tu infraestructura digital de amenazas potenciales con: Evaluación de Vulnerabilidades: Detectamos y mitigamos riesgos de seguridad. Firewalls, Antivirus y AI Machine Learning: Configuramos firewalls avanzados y software antivirus para proteger tu red contra intrusiones no autorizadas y malware. Al agregar AI a esta capa nos permite garantizar que los usuarios estén protegidos. AI nos permite que las máquinas vean, detecten, respondan y aprendan de las amenazas y automatizan la respuesta.

Monitoreo de Seguridad Continuo :

Vigilamos para detectar y resolver amenazas rápidamente. Nuestro equipo supervisa constantemente tu infraestructura digital en busca de actividad sospechosa, asegurándose de que cualquier amenaza se identifique y se aborde de inmediato.

Servicio de Consultoría

Además de nuestros servicios de seguridad gestionada, Ruva IT también ofrece consultoría en ciberseguridad para ayudarte a desarrollar una estrategia integral de seguridad digital. Nuestros consultores expertos trabajan contigo para evaluar tus necesidades específicas y diseñar soluciones a medida que protejan tus activos digitales de manera efectiva.

Ciberseguridad Jurídica.

En el mundo digital actual, la ciberseguridad jurídica es esencial. Ruva IT ofrece soluciones especializadas para cumplir con las regulaciones de protección de datos y privacidad en línea. Desde evaluaciones de riesgos hasta implementaciones de seguridad, garantizamos el cumplimiento legal y la protección de tus activos digitales. Nuestro equipo experto está comprometido a fortalecer tus defensas cibernéticas y salvaguardar la reputación de tu empresa en línea.



Extiende la Protección a la Nube

Actualmente computación en la nube juega un papel cada vez más importante, la seguridad en la nube es una consideración crítica. Ruva IT ofrece servicios especializados para proteger tus datos en la nube, desde la evaluación de la seguridad de tus aplicaciones hasta la implementación de medidas de protección avanzadas.



Para obtener más información sobre cómo Ruva IT Solutions pueden proteger y fortalecer tu empresa en el mundo digital, no dudes en contactarnos.

Reflexiones en torno al Interés Legítimo en el Amparo



Claudia Méndez Vargas

Doctora en cultura en Derechos Humanos.
Magistrada en retiro.
Profesora investigadora en el
Departamento de Ciencias Sociales y
Jurídicas en la Universidad Autónoma de
Baja California Sur.

Con el antecedente, certeza de la eficacia y desarrollo en el ámbito administrativo, reconociéndose así en la argumentación que se esgrimiera en la propuesta para contemplarse la reestructuración legislativa en materia de derechos humanos y el control Constitucional, se introdujo el interés legítimo en la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

En efecto en la exposición de Motivos de la Los suscritos Senadores Jesús Murillo Karam, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y Alejandro Zapata Perogordo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXI Legislatura del H. Congreso de la Unión, respecto de la Ley Amparo que entrara en vigor en abril del año 2013, y habiéndose reformado el artículo 107 Constitucional¹, se observa la siguiente reflexión:

1 Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la ley de amparo, Reglamentaria de los ar-

“Desde la entrada en vigor de la Ley de Amparo vigente hasta la actualidad, en nuestro país ha regido la regla que establece que para el inicio del juicio de amparo es necesaria la existencia de un interés jurídico identificado con el derecho subjetivo. Como consecuencia de lo anterior, ahora el contexto social es heterogéneo y cuenta con multiplicidad de demandas que requieren ser atendidas. En estas condiciones nuevas, es insostenible exigir un interés jurídico para acudir al juicio de amparo, pues se corre el riesgo de negar o impedir el acceso a la justicia a reclamos con sustento. En consonancia con la realidad política y social del país, se vuelve indispensable explorar un sistema que permita abrir nuevas posibilidades de impugnación. La institución que se pretende regular en el cuerpo de la ley es conocida como interés legítimo. Resulta claro que el interés legítimo —y esto se comparte ampliamente con la Comisión— permite constituir como quejoso en el amparo a aquella persona que resulte afectada por un acto en virtud de, o la afectación directa a, un derecho reconocido por el orden jurídico —interés jurídico— o, cuando el acto de autoridad no afecte ese derecho, pero sí la situación jurídica derivada del propio orden jurídico. Por su amplitud, este criterio de legitimación debe ser considerado a la luz de todas las hipótesis que puedan llegar a presentarse en el juicio. Por ello, se propone acotarlo tratándose de los actos o resoluciones provenientes de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo”.

En la citada exposición, se reconoció pues, la necesidad de dar paso al reconocimiento del interés legítimo para atender causas en las que no se era titular de un interés jurídico latente en el derecho subjetivo. El legislador, establece que se enfrentaban condiciones títulos 103 y 107 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la ley orgánica del poder judicial de la federación, ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

sociales que hacían necesario crear la alternativa para atender un gran número de demandas dejadas de lado hasta el momento al estar restringida la procedencia del juicio de garantías con el interés jurídico, no obstante, se reconoció también que resultaba prudente que prevaleciera la restricción tratándose de las Resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales.

En ese tenor, la ley de Amparo, al establecer las partes legítimas en el juicio, prescribió:

Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1 de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad no podrá invocar interés legítimo².

La modificación señalada, reflejó la realidad no solo nacional sino internacional, obteniéndose un avance en la adecuación del marco normativo, para estar acorde a la misma tal como lo expresa la exposición de motivos:

“Se pretende en consecuencia, afines a la lógica internacional que ha extendido el espectro de protección en materia de derechos humanos y dada la necesidad de constituir al juicio de amparo en un medio más eficiente de control de las actuaciones de las autoridades públicas, ampliar el marco de protección de ese proceso extendiendo la materia del control”³.

2 En el mes de marzo 2025, se reformó el artículo citado (5°), para referirse a la persona quejosa y no “al quejoso”.

3 Exposición de motivos citada.

Ahora bien, en torno a la figura analizada, se cuenta antes y después de la modificación legislativa; con estudios e interpretaciones, tanto en doctrina como por parte de los tribunales Federales, en las que se busca precisar el alcance de ésta y sus diferencias con el interés jurídico y el interés simple, lo cual se ha ido consolidando con la resolución dada a los casos concretos en la administración de Justicia, de tal manera que se ha conformado Jurisprudencia que ilustra y constriñe a los juzgadores a enmarcar su actuación dentro de los parámetros que ésta marca y que no sólo tiene impresa la perspectiva interna, sino que también recoge, como se ha mencionado, la visión internacional en materia de protección de Derechos Humanos a la México se viene comprometiendo con motivo, en gran medida de las determinaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *vr. gr. el caso Rosendo Radilla Pacheco*⁴.

En ese tenor, encontramos criterios como el siguiente, en el que la Corte distingue las clases de interés: INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Jurisprudencia (Administrativa) número de registro, 185377.

...Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Así mismo, en el diverso criterio. Encontramos el alcance del llamado interés simple, mismo que resulta expresamente improcedente en la interposición del Amparo.

INTERÉS LEGÍTIMO. SU AUSENCIA PUEDE CONSTITUIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. número de registro,

4 Serie C No. 209 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf

2014433. Los Jueces de **amparo** deben realizar una determinación casuística del nivel de afectación que genere el acto reclamado y distinguir entre la existencia de la titularidad de ese **interés legítimo** -no simple- (cuestión de derecho), y la posibilidad de acreditarlo (cuestión probatoria). Por tanto, al proveerse sobre la demanda de **amparo**, el juzgador puede verificar si la situación del promovente frente al acto de autoridad implica un perjuicio o no y, más aún, el tipo de afectación para determinar si implica un **interés legítimo** o un **interés simple**; sobre lo cual, en el caso de que no sea factible determinar con claridad estas situaciones o de que se advierta la posibilidad de que el quejoso sea titular de un **interés legítimo**, debe admitirse la demanda para que, a través de la sustanciación del juicio, se diluciden con certeza esos extremos; pero si de los hechos y las razones expuestas y/o probadas en la demanda se aprecia con claridad y sin lugar a dudas que la situación del quejoso frente al acto de autoridad implica un mero **interés simple**, entonces podrá desechar la demanda de **amparo**, siempre y cuando esto sea manifiesto e indudable.

Ahora bien, recientemente, se anunció por parte del presidente del Senado, Ricardo Monreal Ávila, que dentro del paquete legislativo en el que se presentarán algunas iniciativas de reformas está contemplada la Ley de Amparo, considerándose revisar y precisar el alcance de figuras como **interés legítimo**, en relación con lo cual en el boletín de prensa se observa:

“Ricardo Monreal Ávila sostiene que, a más de una década de evolución, el interés legítimo ha mostrado zonas grises en su regulación y aplicación, dando lugar a interpretaciones contradictorias o laxas, que en algunos casos distorsionaron su finalidad y debilitaron la seriedad del juicio de amparo. “La falta de definición normativa --expresa-- ha generado incertidumbre tanto para quienes litigan como para quienes juzgan. Por ello, el Congreso se prepara para deliberar una reforma a la Ley de Amparo”⁵.

5 <https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/index.php/jucopo/la-ley-de-amparo-debe-ser-accessible-rigurosa-clara-coherente-y-abierta-a-las-nuevas-realidades-sociales-pero-sin-perder-solidez-juridica-ricardo-monreal>

Lo cierto es que como se señaló en la propuesta del decreto de expedición de la Ley de Amparo en el año 2012, “la forma de resolver el problema del interés para acudir al juicio tiene que ver con la forma en que se vislumbran las posibilidades de acceso a la justicia”⁶, y esas nuevas posibilidades de acceso a la justicia, marcaron indudablemente la pauta para que en México fuera posible el matrimonio igualitario, siendo a través de diversas demandas de Amparo, en el que apoyándose en dicho interés, se alcanzó la consolidación primero en el criterio de Jurisprudencia⁷ y después el cambio en los códigos civiles del país⁸.

En efecto, el argumento toral en la defensa de la legitimación de los quejosos que tuvieron el amparo y protección de la justicia federal, fue el relativo a que el contenido de los artículos tanto en la formulación de la institución del matrimonio como la del concubinato, contenían obligaciones para quienes pretendieran contraer matrimonio, lo cierto es que generaba afectación, por discriminación a quien, se encontraba en una especial situación frente a una norma que constreñía a que tanto el matrimonio como el concubinato, involucraran a parejas heterosexuales y no así a parejas homosexuales, esto, por citar sólo un ejemplo de la trascendencia que implicó el contemplar el interés legítimo en la ley de Amparo, por lo que, si se restringe en una nueva reforma argumentando que el amparo ha perdido “seriedad”, se se traduciría en un retroceso y por ende violación al principio de progresividad de los derechos humanos en su vertiente de no regresión, pues como se ha dicho antes, corresponde a los juzgadores resolver cada caso concreto, debiendo determinar, siguiendo la premisa de la mayor eficacia en la protección de los derechos humanos de quien acude buscando acceso a la justicia y en su caso a los tribunales competentes dilucidar la pertinencia de las tales determinaciones, con lo que se va construyendo la fuente formal del Derecho llamada Jurisprudencia.

6 Exposición de motivos citada.

7 Ver tesis con Registro digital: 2009922

8 Ver amparo en revisión 366/2012, Sentencia de cinco de septiembre de dos mil doce.

¿Los medios de comunicación en los procesos inciden en las decisiones judiciales?



Francisco Áureo Acevedo Castro

Licenciado en Derecho.
Especialista en materia Penal.
Miembro de NITA
(National Institute
for Trial Advocacy).
Conferencista en diferentes foros.

Existe una insistente tendencia de algunos medios de juzgar al detenido desde que lo aprehende la policía, sin una sentencia, desde que está en el Ministerio Público se publica en algunos medios “detuvieron a extorsionadoras...” “detiene al responsable de...”, se publican fotografías, videos, se juzga, se toma partido sin escuchar la otra versión o sin entrevistar a la parte contraria, ¿eso vende?, sí, por eso seguramente se sigue dando en México, pero ¿qué dice la norma en este tema?, recordemos para comenzar el artículo 20 Constitucional en la parte que interesa:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

...

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. **A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;**

II. ...”

El Código Nacional de Procedimientos penales por su parte establece lo siguiente:

“Artículo 113. Derechos del Imputado El imputado tendrá los siguientes derechos:

I. A ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad;”

La Suprema Corte de Justicia en jurisprudencia ordena que:

Registro digital: 2029140
Instancia: Primera Sala

RESPONSABILIDAD PATRI-
MONIAL DEL ESTADO. LA
EXPOSICIÓN DE DETENIDOS

ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN CONFIGURA UNA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Registro digital: 2013214

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRA-PROCESAL. ELEMENTOS A PONDERAR PARA DETERMINAR SI LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PERMITE CUESTIONAR LA FIABILIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO.

En la realidad, sí existen los asuntos de línea y sí se toman decisiones judiciales derivadas de la influencia de medios de comunicación y redes sociales, considero que deberían ser más cautelosos en la información personal que difunden de los detenidos, y tener claro que “una cosa es una cosa y otra cosa es otra cosa” como dijera el filósofo de Güemes, no es lo mismo ser detenido por un hecho con apariencia de delito a ser condenado por un delito, para analizar y valdría una capacitación en quien difunde la información sobre todo con las nuevas sentencias que han condenado al pago de daños, perjuicios y daño moral.

“La verdadera paz no es simplemente la ausencia de tensión, es la presencia de justicia”.

Martin Luther King Jr.

Quedo como siempre a sus órdenes.

Francisco Áureo Acevedo Castro.
aureoac28@gmail.com

NOVEDAD EDITORIAL DE LA SEMANA



ACÉRCATE A NUESTRO CATÁLOGO EDITORIAL

f Departamento Editorial UABCS

@ Editorial UABCS



Imagen con fines exclusivamente ilustrativos, el libro está disponible exclusivamente en formato electrónico



Novedad Editorial

El Camino a la Montaña Sagrada

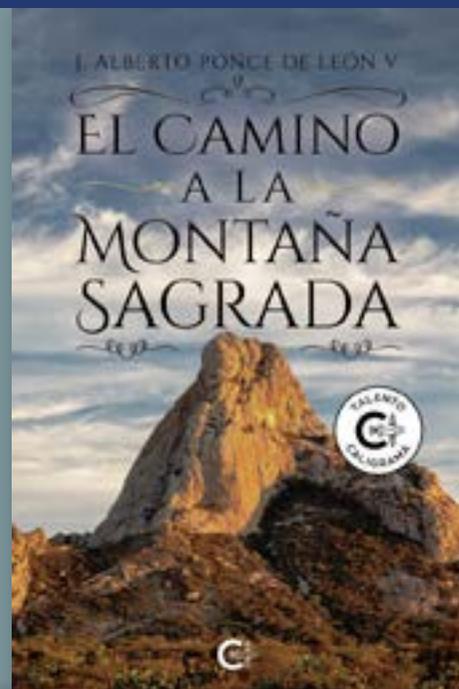
Una historia que toca sin necesidad de explicar

Esta es una novela para quienes alguna vez se han sentido desconectados de sí mismos, para quienes han amado y perdido, para quienes sienten que hay más en la vida, aunque no sepan explicarlo.

Lejos de fórmulas o recetas de superación personal, esta historia narra una experiencia que simplemente se siente cercana, honesta y reveladora.

Paty y Alain no eran dos personas buscando amor. Tenían vidas construidas, familias formadas, compromisos asumidos. A simple vista, eran dos adultos como cualquier otro: ella, madre y artista sensible que aprendió a silenciar su intuición; él, empresario exitoso que lo tenía "todo", menos paz.

Pero cuando sus caminos se cruzan, ocurre algo que ninguno esperaba: una conexión que no se siente como un flechazo, sino como un recuerdo antiguo. Como si ya se conocieran de antes. Como si hubiera algo más.



El juicio de amparo en el sistema financiero mexicano: alcances y límites



Daniel Olvera

Doctor en Derecho,
Coordinador de Tecnología Financiera
en la Procuraduría Fiscal
de la Federación.

1. Introducción

El sistema financiero mexicano opera bajo un complejo entramado normativo que articula leyes especializadas —como la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley del Mercado de Valores y la Ley de Ahorro y Crédito Popular— con una supervisión intensa por parte de autoridades como la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), el Banco de México, la CONDUSEF, la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP).

En este entorno regulatorio, el juicio de amparo se ha consolidado como

una herramienta esencial para instituciones financieras y particulares que buscan protegerse frente a actos de autoridad que consideran ilegales o inconstitucionales. Su uso ha proliferado en casos que involucran sanciones millonarias, revocación de licencias, bloqueo de cuentas o requerimientos de información confidencial.

2. Fundamento constitucional y normativo

El juicio de amparo encuentra su base en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollados por la Ley de Amparo. Su propósito es salvaguardar los derechos humanos frente a normas generales, actos u omisiones de autoridad que los vulneran.

En el ámbito financiero, los actos impugnables mediante amparo suelen implicar:

- Violaciones al derecho de propiedad (artículo 27).
- Afectaciones a la seguridad jurídica y legalidad (artículos 14 y 16).
- Intromisiones indebidas en la privacidad financiera y el secreto bancario (artículo 16 y Ley de Instituciones de Crédito).

3. Principales supuestos de uso en el sistema financiero

3.1. Sanciones y revocaciones administrativas

- Instituciones supervisadas han impugnado multas, suspensiones o revocaciones de autorización impuestas por la CNBV o Banxico.
- Aunque se trata de actos administrativos, la jurisprudencia permite su impugnación vía amparo si afectan derechos sustantivos.

3.2. Bloqueo de cuentas bancarias por la UIF

- Desde 2014, la UIF ha ordenado congelamientos de cuentas por presunta vinculación con lavado de dinero o financiamiento al terrorismo.
- Tribunales federales han delimitado cuándo esta medida requiere orden judicial y cuándo basta la instrucción administrativa.
- En 2021, la SCJN estableció que el bloqueo debe estar sujeto a control judicial para garantizar su constitucionalidad.

3.3. Protección del secreto bancario y privacidad financiera

- Ante requerimientos de información por autoridades fiscales o ministeriales, algunas instituciones han promovido amparos para evitar la entrega de datos sin autorización judicial fundada y motivada.

3.4. Cobros fiscales que comprometen la operatividad

- En casos de créditos fiscales elevados determinados por el SAT, el amparo ha sido utilizado para obtener suspensiones que permitan continuar operando mientras se resuelve el litigio.

4. La suspensión en el juicio de amparo

La suspensión provisional y definitiva adquiere especial relevancia en el sector financiero, al permitir frenar temporalmente actos como:

- Ejecución de sanciones.
- Bloqueo de cuentas.
- Revocación de licencias.
- Ejecución de créditos fiscales.

El juez de amparo debe ponderar el interés público —la estabilidad del sistema financiero— frente al interés particular —evitar daños irreparables a la institución o al usuario. En

materia fiscal, por ejemplo, el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación exige garantizar el interés fiscal como condición para conceder la suspensión.

5. Criterios jurisprudenciales relevantes

Tema	Criterio jurisprudencial destacado
Bloqueo de cuentas por UIF	La SCJN (Tesis P./J. 29/2021) declaró inconstitucional el bloqueo sin control judicial por vulnerar la seguridad jurídica.
Multas de la CNBV	Tribunales colegiados han reconocido que el amparo procede cuando el acto es de ejecución inmediata y afecta derechos sustantivos.
Secreto bancario	La Corte ha sostenido que solo puede levantarse por orden judicial fundada y motivada, no por instrucción administrativa.

6. Reflexiones finales

El juicio de amparo en el sistema financiero no es solo un mecanismo de defensa legal: es un espacio donde se debate el equilibrio entre la protección de derechos fundamentales y la necesidad de preservar la integridad del sistema financiero.

Un uso legítimo y estratégico del amparo puede evitar consecuencias irreversibles para una institución. Pero su uso excesivo o táctico también puede obstaculizar la labor de supervisión y la prevención de delitos financieros.

El desafío para abogados y jueces radica en trazar una línea clara: proteger al ciudadano y a las empresas sin debilitar la arquitectura institucional que sostiene la confianza en el sistema financiero mexicano.

Esa conexión —inexplicable pero innegable— empieza a desdoblarse una verdad incómoda: son rayos gemelos, es decir, dos almas que provienen de una misma fuente, separadas al inicio de los tiempos, reencontradas ahora con una misión que no pueden ignorar.

Y es ahí donde la historia toma una dimensión distinta. No es sobre romance. No es sobre un destino romántico.

Es sobre propósito. Sobre despertar. Sobre elegir entre la vida que tenías... y la vida que viniste a vivir.

Enfrentados a decisiones imposibles, Paty y Alain no solo tendrán que mirarse a sí mismos con honestidad, sino también decidir si están listos para pagar el precio de recordar quiénes son... y para qué se volvieron a encontrar.

Una novela que conecta literatura, emociones y sentido

Con una prosa envolvente el autor J. Alberto Ponce de León, equilibra belleza y profundidad, El camino a la montaña sagrada logra algo poco común: narrar desde lo humano, pero resonar en lo esencial.

A lo largo del relato, el lector no solo acompaña una historia, sino que se ve reflejado en preguntas que alguna vez se ha hecho:

¿Estoy viviendo con sentido? ¿Estoy donde quiero estar? ¿A quién tengo que volver a mirar para encontrarme a mí?

Una invitación a recordar quién eres —sin etiquetas. Esta novela no pretende convencer, ni aleccionar. No se necesita creer en nada para leerla. Solo estar dispuesto a sentir.

Entre los pasajes más íntimos y potentes, se encuentran frases que despiertan sin gritar, que invitan sin exigir. Y eso es lo que la convierte en una historia tan poderosa: habla en el idioma de lo universal.

“Para los que ya han comenzado a liberarse”, dice su dedicatoria.

Y quizá —aunque no lo sepas— tú eres uno de ellos.

¿Qué hace única a esta novela?

No se impone. Te recuerda lo que ya sabías, pero habías olvidado.

No busca respuestas externas. Despierta las preguntas correctas dentro de ti.

No es un adoctrinamiento. Es una vivencia literaria que toca el alma desde lo cotidiano.

No necesitas ser espiritual para entenderla. Solo necesitas ser humano.

Con una narrativa intensa, cercana y por momentos poética, esta novela logra lo que muy pocos libros alcanzan: te ves reflejado, te conmueve... y algo cambia.



PRESENTA
dolceclub

CAFÉ MÚSICA AMIGOS



Dolce Club es una iniciativa de NESCAFÉ® Dolce Gusto® que nace del deseo de celebrar la autenticidad y el gusto personal. Un espacio donde cada elección

— desde el café que tomas
hasta la manera en que vives tu día —

es una forma de expresión. Aquí, el café deja de ser rutina para convertirse en un vehículo de identidad, un símbolo de libertad creativa y de conexión genuina con los demás.

En su primera edición, Dolce Club encuentra en la música el lenguaje perfecto para expresar esta filosofía. Pero su esencia va más allá: es un punto de encuentro para quienes ven en lo cotidiano una oportunidad de mostrarse tal como son. Una plataforma en constante evolución, abierta a nuevas formas, voces y colaboraciones que representen esa libertad de elegir y de disfrutar a tu manera.

**UNA PROPUESTA DE
VALOR CLARA Y POTENTE**

Conectamos lo mejor del mundo fuera y dentro del hogar”, así define la marca su misión: Desde la mañana hasta la noche, Nescafé Dolce Gusto te acompaña en cada momento con una bebida distinta, desde cafés hasta tés y chocolates, ofreciéndote una variedad para cada gusto.

El sistema te permite preparar desde casa bebidas personalizadas en menos de un minuto de manera rápida, simple y fácil. En cada bebida Nescafé Dolce Gusto te ofrece el mejor sabor, con la espuma, capas y aroma de la misma calidad que una cafetería.

Una cápsula, una oportunidad de vida
Desde 2018, NESCAFÉ Dolce Gusto a través de su programa de reciclaje #ConGustoReciclamos ha logrado darle una segunda vida a más de 30 millones de cápsulas posconsumo en México.

La nueva etapa de su programa, en colaboración con Banco de Tapitas, suma las cápsulas vacías a la recolección de tapitas plásticas, destinadas a financiar tratamientos médicos para niños y jóvenes con cáncer menores de 21 años.

¡LA TIENDA EN LÍNEA DE DOLCE GUSTO® ELEVA EL ESTÁNDAR DEL E-COMMERCE EN MÉXICO!

Navegación clara y centrada en el usuario

- Interfaz limpia y bien estructurada, fácil de usar desde computadoras o dispositivos móviles.
- Funcionalidad de búsquedas eficiente y filtros útiles para agilizar la experiencia de compra.
- Proceso de compra y entregas confiables
- El checkout permite comprar sin complicaciones, ya sea como invitado o usuario registrado.
- Entrega nacional en todo México, con tiempos de envío promedio de 3 a 5 días hábiles en CDMX y zonas metropolitanas.
- Programa de lealtad integrado
- Al registrarse sus códigos en el programa de lealtad, el usuario accede a beneficios exclusivos como puntos acumulables, seguimiento de pedidos y promociones anticipadas.
- Soporte y ayuda al alcance
- Sección de Preguntas Frecuentes organizada por temas: envíos, pagos, devoluciones, uso de máquinas, etc.
- Chat de atención en línea y formulario de contacto directo para resolver incidencias o dudas.

En una apuesta por conquistar los sentidos de los amantes del chocolate, NESCAFÉ® Dolce Gusto® anuncia el lanzamiento de su más reciente innovación: KitKat® by NESCAFÉ® Dolce Gusto. Una cápsula que no solo se bebe, sino que se disfruta como un verdadero ritual de indulgencia.

Sabor icónico, formato innovador

La nueva bebida caliente combina el inconfundible sabor de KitKat®, con las notas de cacao y un toque de caramelo. El resultado es una mezcla perfecta de confort y sofisticación, diseñada para transformar cualquier momento en un momento especial.

Ideal para todos los momentos



RECETAS PARA DISFRUTAR TU CAFÉ DE LA MEJOR MANERA CAFÉ MENTA

Bebida fría con un toque refrescante, crema batida, helado de chocolate y menta.
2 cápsulas blancas y 2 cápsulas negras NESCAFÉ® DOLCE GUSTO® Cappuccino.

¼ cucharadita de esencia de menta.

1½ cucharadas de azúcar.

4 cubos de hielo.

¼ taza de crema batida.

1 bola de helado de chocolate y menta.

Preparación: Mezcla el cappuccino con la menta y azúcar.

FRAPUCCINO CARAMELO

4 tazas de hielo.

2 cápsulas blancas y 2 cápsulas negras NESCAFÉ® DOLCE GUSTO® Caramel Latte Macchiato.

15 cucharadas de jarabe de maíz sabor caramelo.

Preparación:

1. Mezcla el cappuccino con la menta y azúcar.

2. Sirve en vaso con hielo, decora con crema batida y helado.

Interés legítimo: una respuesta a Ricardo Monreal



Irving Ambriz

Maestro en Derecho
-con mención honorífica-
por la Facultad de Estudios Superiores
Aragón y División de Estudios de Pos-
grado, ambas, de la UNAM,
abogado postulante en ejercicio libre de
su profesión.

"Mi verdadera gloria no consiste en haber vencido 40 batallas; Waterloo borraré el recuerdo de tantas victorias. Lo que nadie borrará, aquello que vivirá eternamente, es mi Código Civil"

Napoleón Bonaparte.

Vivimos el mes del amparo mexicano, dado que en agosto no sólo nació Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, sino que también se conmemora el natalicio de Don Ignacio L. Vallarta; incluso, se dictó la primera sentencia de amparo, en un agosto de 1849; sin soslayar que, en un agosto -pero de 1881- se publicó el libro: "El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus" del jurista porfirista ya citado.

Por lo que, debemos homenajear al amparo e incluso defenderlo, contra el pensamiento de un conjunto de legisladores que, pretenden positivizar (al estilo napoleónico) instituciones jurídicas, tan bondadosas, olvidando que en un verdadero Estado Democrático de Derecho, los mecanismos de protección constitucional (como el amparo), deben ser una herramienta para la limitación desmedida del poder; no -como lo pretenden algunos- crear un discurso distorsionador (parafraseando a Oscar Correas Vázquez), encabezado con la expresión: seguridad jurídica, a fin de controlar uno de los mecanismos constitucionales que, han caracterizado a nuestro Estado Mexicano.

Así pues, sin pretensiones partidistas, hace unos días, se publicó el artículo denominado: "Del acceso abierto a la certeza jurídica: El desafío de precisar el interés legítimo sin excluir derechos" del Doctor en Derecho Ricardo Monreal Ávila; documento que, sienta las bases para una futura reforma a la institución del interés legítimo en el proceso constitucional de amparo.

El punto medular del artículo de mérito se funda en que -para el Doctor de la UNAM- "la consolidación del interés legítimo no debe verse como una restricción, sino como una oportunidad para fortalecer esta vía procesal y preservar su función

como una garantía efectiva de los derechos fundamentales".

Cita literal que, sin duda alguna se comparte, dado que el interés legítimo en materia de amparo no sólo ha permitido el acceso a la justicia constitucional sin la necesidad de cubrir el ortodoxo, e incluso decimonónico, interés jurídico; empero, de la línea argumentativa del artículo en estudio, se advierte -oscura y temerosamente- lo siguiente:

"... la ausencia de una definición normativa clara ha permitido que el interés legítimo se invoque en algunos casos sin una afectación jurídicamente relevante ni un vínculo concreto con el acto reclamado, lo que derivó en la judicialización de asuntos que no reúnen los requisitos mínimos de procedencia y desdibujan la función de esta garantía jurisdiccional".

De la cita inmediata anterior, se advierte la pretensión de normatizar -positivizar- la institución del interés legítimo, con fines impositivos y dado que constituye un hecho notorio que, gobernadas y gobernados -personas físicas- e incluso personas jurídico colectivas, han utilizado desde la entrada en vigor de la ley de amparo de 2013, el interés en comento, se ha logrado -con este tipo de interés en materia de amparo- frenar actos de autoridad arbitrarios y omisiones que bajo posturas de una corriente política sumamente criticable hacen de nuestro amparo, una herramienta y contrapeso al poder público; por lo que, es evidente que el gobierno actual pretenda jugar con el discurso jurídico, y definir una institución que ya tiene -por cierto- limitaciones e incluso presupuestos procesales para su actualización y acreditación.

Sumado a lo inmediato anterior, gracias al interés legítimo y su forma de regulación -tanto en la Constitución, como en la Ley de Amparo y su interpretación por parte de las autoridades competentes- se ha logrado ejercer la acción de amparo contra autoridades que confirman la negativa al no ejercicio

de la acción penal (ver registro en el SJF: 2001698), así como contra actos que afectan predios de un terreno de cuyo uso se benefició un niño (ver registro en el SJF: 2004007), incluso -gracias al interés legítimo que tenemos- se ha logrado el estudio bajo escrutinio constitucional, en contra de acuerdos ministeriales que determinan la reserva de una carpeta de investigación, e incluso de las casi extintas averiguaciones previas (ver registro en el SJF: 2004159); en tratándose de, la imposición de una votación por cédula secreta y la ejecución de dicha votación, por la que se desechó un dictamen de reforma a la Constitución Local en materia de matrimonio y concubinato, las personas pertenecientes a la comunidad LGBTI utilizaron la “bandera del interés legítimo” para ejercer sus derechos de no discriminación y más rubros (ver registro en el SJF: 2023820); y, finalmente, con el interés -tal y como lo tenemos, ya definido por el Poder Judicial y la academia- se logró que la Defensoría Pública Federal impugnara la omisión de investigar, de forma diligente y en un plazo razonable, posibles actos de tortura a personas privadas de su libertad dentro de un procedimiento penal o administrativo (ver registro en el SJF: 2025154).

Con los anteriores precedentes, podemos advertir que no hay necesidad de reformar dicha institución; menos aún, de definirla, dado que precisar una institución jurídica, podría frenar el acceso a la justicia constitucional.

Lo que se debería decantar, es la capacitación de muchísimas autoridades responsables que, por cargas de trabajo e incluso desconocimiento, no hacer valer las expectativas de derechos que regula justamente nuestra Ley de Amparo, a fin de que la litis constitucional sea justamente un proceso epistémico, con el propósito de escudriñar si un acto de autoridad es, o no conforme al orden jurídico nacional, bajo la tónica de los tres cuartetos constitucionales y la doctrina del control de parámetro de regularidad constitucional.

Definir una institución jurídica, más que generar certeza, constituye la imposición del cómo debe funcionar y operar, una institución jurídica que debe ser justificada racionalmente por el Poder Judicial, no el legislativo

(menos aún del ejecutivo); incluso, es deber del accionante del amparo, cumplir requisitos para lograr el acceso a la jurisdicción. Reformar, es sinónimo de progresividad; por tanto, si la institución funciona para el gobernado (tal y como se advierte en los casos reales ya citados *supra*), los motivos de su modificación bajo la línea del acceso abierto a la seguridad jurídica que se advierte del artículo ya citado podrían generar un freno en materia de acceso a la justicia constitucional.

Corolario a lo anterior, nuestro profesor Jean Claude Tron Petit en su obra intitulada *¿Qué hay del interés legítimo?* no sólo justifica sus precedentes y el debate generado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que incluso de manera histórico progresiva, cita las porciones normativas que le dieron vida al interés legítimo en el amparo; estos normas, son: Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Ley General de Asentamientos Humanos; Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; y, evidentemente de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 del documento ya referido, que han justificado la existencia y el para qué del interés legítimo.

Es decir, del contenido de dichas normas generales, como concepto técnico y operativo, el interés legítimo es una situación jurídica activa que se ostenta por relación a la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible de otra persona, pero si comporta la facultad del interesado de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación de los perjuicios antijurídicos que de esta actuación le deriven.

Lo anterior, bajo la aplicación armónica del principio general de derecho que se expresa de la siguiente manera:

“Nadie está obligado a soportar perjuicios causados por actos ilegales de la administración”.

Con lo anterior, en respuesta al servidor público Ricardo Monreal, como ciudadano mexicano, abogado postulante y egresado de la máxima casa de estudios y eterno aprendiz del amparo, el hecho de proponer una reforma, para definir una institución jurídica: no es técnica legislativa.

Ya lo ha expresado Don Téllez Espinoza: “Bajo jurisprudencia de la Primera Sala, el interés legítimo es un agravio diferenciado que sufre una persona por virtud de su especial situación que tiene en su orden jurídico; es un interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante. Interés que debe estar garantizado por un derecho objetivo y que implica una afectación en cierta esfera jurídica de la persona, en sentido amplio bajo un parámetro de responsabilidad y no solo como una simple probabilidad; por lo que, la concesión del amparo se traducirá en un beneficio positivo en la esfera jurídica de la persona quejosa actual o futuro pero incierto”.

Justo por dicho precedentes que, son textos vigentes, no podemos estropear -aun más- nuestra ley procesal, con reformas que, bajo el riesgo de parecer ridículo: no son reformas, sino adoctrinamiento de una institución jurídica que, insisto, ya tiene su dogmática y en la que, es estricta en que quien alegue interés, legítimo, no sólo deberá acreditar una afectación indirecta en la esfera jurídica del individuo, sino que -el peticionario de la acción de amparo, con interés legítimo- deberá constituirse en una especial situación frente al orden jurídico nacional, donde se recienta un perjuicio real y actual de los derechos individuales o colectivos; y, donde -por cierto- la norma general no le da un derecho subjetivo o la potestad para reclamarlo directamente.

Finalmente, parafraseando al mismo Bonaparte, pareciera ser que la política morenista pretende imponer, en su gobierno, la expresión con letras de oro: *“Mi verdadera gloria no consiste en haber vencido a los gobiernos neoliberales, lo que nadie borrará, aquello que vivirá eternamente, es mi nueva Ley de Amparo”.*

Análisis de las causas de exoneración en la responsabilidad patrimonial del Estado



Rubén Darío Merchant

Maestro en Derecho Civil.
Doctor en Alta Dirección.
Catedrático de posgrado en Derecho.
Escritor, Investigador y Conferencista Internacional.

En otro momento he hablado del análisis jurídico de la responsabilidad patrimonial del Estado con propuestas y recomendaciones, sobre todo aquellas dirigidas a las víctimas que han padecido un daño por alguna *actividad administrativa irregular* de un ente público, ya sea federal, estatal o municipal. Sin embargo, en esta ocasión me focalizaré a las diversas *causas de exoneración* que tienen las instituciones oficiales para defenderse.

Lo anterior, podría ser del interés de los *operadores jurídicos* que representan a los reclamantes en una responsabilidad patrimonial, así como a los *impartidores de justicia* al momento de resolver, pues también deben advertir si existe de oficio o a petición de parte determinada circunstancia que *exente de responsabilidad* a la institución o dependencia gubernamental. Lo anterior, conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; incluso, se pueden derivar otras en las leyes de responsabilidad patrimonial del Estado de las entidades federativas.

Caso fortuito y fuerza mayor

Hablar de caso fortuito y fuerza mayor en la comunidad jurídica genera un debate, es decir, si es producto de la naturaleza o si hay intervención del ser humano; o bien si el acontecimiento fue previsible o inevitable. Lo cierto es que, en ambos supuestos exentan al Estado de una responsabilidad o pago de indemnización; por ejemplo, al ocurrir un terremoto en un hospital público y en donde hubo lesionados o fallecidos de usuarios del servicio (art. 3 LFRPE).

Inexistencia de una actividad administrativa irregular, del nexa causal y del daño

El Estado justifica válidamente su actuar, cuando los integrantes de la administración pública han actuado dentro del marco normativo que los faculta y ajustándose a la legalidad. Aunque, a pesar de ello podría provocarse un daño a los ciudadanos, siendo uno de los requisitos para que proceda la reclamación patrimonial del Estado, así mismo del *nexa causal* como otro requisito rector e indispensable.

Ahora bien, existe una regla general que cita “si no hay daño, no hay responsabilidad”, luego entonces, surge la siguiente interrogante a saber, *si el Estado demuestra que su actividad administrativa fue regular, pero hay daño ¿existiría una obligación de indemnizar?* (art. 3 LFRPE).

Que el daño no derive de la prestación de un servicio público

En la mayoría casos los entes públicos tienen la necesidad de licitar o contratar con empresas para cubrir la prestación de servicios, ya que no cuentan con el personal o equipamiento suficiente. Tal es el caso de un nosocomio del Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual requiere elementos de seguridad privada o subrogada para mantener el control y vigilancia, pero si el daño o lesión a un asegurado es provocado por aquellos que trabajan para una empresa ¿existe una obligación del IMSS de indemnizar a través de la responsabilidad patrimonial del Estado?

Otro escenario sería que, una persona al caminar ocasionalmente por la banqueta sufre una lesión física y daños en su teléfono móvil, debido a que le cayó la fachada de una clínica del IMSS. Ante tal evento ¿sería el mecanismo de la responsabilidad patrimonial del Estado el idóneo para exigir una indemnización?

Hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables conforme a la ciencia o técnica

Regresemos al caso de un terremoto el cual cumple con las condiciones de imprevisibilidad o inevitable, ya que actualmente la ciencia no puede predecir cuándo ocurrirá, empero, tratándose de un huracán si es posible advertir el día y hora que hará presencia en tierra y afectando a la población. Pues de ocasionarse daños, serían exigibles al Estado, máxime que cuenta con instituciones, meteorólogos expertos y comunicadores para emitir alertas que se apegan a las normas oficiales mexicanas, las cuales tienen un contexto científico que las respalda (art. 3 LFRPE).

Que el solicitante de la indemnización sea el único causante del daño

Es innegable que la naturaleza jurídica de la responsabilidad patrimonial del Estado es administrativa, no obstante, el derecho civil en materia de obligaciones es un gran referente; verbigracia, el artículo 1910 del Código Civil Federal cita: “el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el *daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima*”.

En cambio, el artículo 3 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, menciona que: “se exceptúan de la obligación de indemnizar en aquellos casos en los que *el solicitante de la indemnización sea el único causante del daño*”. Para mayor ilustración, consideremos que un ciudadano manipula sin autorización una caja o fuente de luz exclusiva de la Comisión Federal de Electricidad, esto con el fin de resolver el apagón ocurrido y como resultado de tal conducta,

se lesiona por una descarga eléctrica y causa daños a terceros ¿el ente público debe indemnizar?

Que el daño sea irreal o no evaluable en dinero

Es evidente que, para exigirle un daño a un ente público, debe ser real y no hipotético, inclusive, el artículo 10 LFRPE, refiere que, “los entes públicos tendrán la obligación de denunciar ante el Ministerio Público a toda persona que directa o indirectamente participe, coadyuve, asista o *simule la producción de daños con el propósito de acreditar indebidamente la Responsabilidad Patrimonial del Estado o de obtener alguna de las indemnizaciones*” (defensa activa).

El otro supuesto para analizar es la *evaluación en dinero*, y que, en esencia, no habría mayor problema en *daño físico* (lesión) o *daño económico* (daño emergente y lucro cesante). Por el contrario, el *daño moral* es complejo para acreditarlo y cuantificarlo, consecuentemente, en sede administrativa el ente público puede desestimarlos, si no va acompañado de los peritos idóneos, es más, dejar a salvo los derechos para reclamarlo ante el Tribunal de Justicia Administrativa (art. 4 LFRPE).

Que los daños y perjuicios sean desiguales a los que pudieran afectar al común de la población

Un asunto en concreto que tal vez podría adecuarse como causa de exoneración, es cuando en una crisis económica un particular pretenda hacer una reclamación patrimonial del Estado, la cual probablemente no prosperaría debido a que existe un daño y perjuicio común e igual a la población. Además, conviene formular otro planteamiento ¿procede la reclamación del Estado por acciones

colectivas o sólo por particulares? (art. 4 LFRPE).

Prescripción de la reclamación de indemnización

El artículo 25 de la LFRPE, señala que “el derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquél en se hubiera producido la lesión patrimonial, o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción será de dos años. Los plazos de prescripción se interrumpirán al iniciarse el procedimiento de reclamación, a través de los cuales se impugne la legalidad de los actos administrativos que probablemente produjeron los daños y perjuicios”.

En conclusión, cuando se aborda la figura de la responsabilidad patrimonial del Estado es conveniente visualizarla desde dos enfoques, primeramente, con la víctima o víctimas por conducto del operador jurídico o asesor que los represente, y posteriormente, con las *causas de exoneración* que podría oponer el ente público a través de su apoderado o representante legal. Aunado a ello, se recomienda consultar los instrumentos internacionales vinculantes, los criterios de jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lograr mayor argumento jurídico al construir y desarrollar una teoría del caso.

Tecnología que se adapta: ASUS el mejor aliado para el coworking

Ya no se trata de estar en una oficina. Se trata de ser más productivo y ASUS te acompaña en el proceso con tecnología diseñada en donde estés.

En pleno siglo XXI la manera de trabajar ha sido transformada por generaciones enteras, desde ir a la oficina, hasta trabajar desde casa, hoy, emprendedores, ejecutivos y nómadas digitales eligen otros entornos compartidos para potenciar su productividad sin sacrificar la libertad. En ese contexto, la tecnología tiene un papel muy importante y ASUS juega un rol clave con sus dispositivos diseñados para adaptarse a los nuevos estilos de trabajo, posicionándose como un aliado del coworking con potencia, diseño y movilidad en cada equipo.

Pero ¿Qué es lo que buscan los profesionales del coworking en su tecnología?

Equipos pensados para cada etapa del viaje profesional ASUS Vivobook S16 (M3607):

La combinación perfecta entre potencia y diseño inteligente

Con un procesador AMD Ryzen™ 9 270, esta laptop ofrece un rendimiento que es perfecto para ejecutar aplicaciones exigentes, editar contenido o diseñar, sus 16GB de RAM y su disco SSD de 1TB aseguran velocidad al abrir archivos, apps o proyectos complejos.

Cuenta con una pantalla WUXGA de 144 Hz que es ideal para quienes también disfrutan del contenido visual, como ver películas, ediciones básicas o simplemente trabajo multitareas sin sacrificar espacio. Para los que están siempre conectados a juntas, su webcam HD y micrófono con cancelación de ruido (compatible con comandos de voz) hacen que cada videollamada sea clara y profesional.

Ya sea que estudies o trabajes desde un coworking esta laptop está lista para acompañarte, sabemos que no todos en ese tipo de espacios son ejecutivos o creativos senior. Muchos son profesionales, emprendedores digitales o universitarios que necesitan una laptop confiable, resistente y con buen rendimiento para todo tipo de tareas.

ASUS ProArt P16: La herramienta ideal para crear desde cualquier lugar

Esta laptop fue creada para quienes editan, diseñan o animan con detalle milimétrico, cuenta con una pantalla táctil OLED 4K de 16 pulgadas, está protegida con Corning® Gorilla® Glass para mayor durabilidad, además es compatible con stylus, permitiéndote trabajar con la máxima precisión.

Ofrece un procesador AMD Ryzen™ AI 9 HX 370, 64GB de RAM y una GPU NVIDIA® GeForce RTX™ 5070, perfecta para ejecutar software gráfico avanzado o editar video en alta resolución. En almacenamiento tiene 2TB SSD de espacio pensados en renders, bibliotecas de imágenes y mucho más, sin dejar de lado su tecla Copilot para sacarle provecho a la experiencia de Windows 11, además viene equipada con durabilidad de grado militar.



**Equipos pensados para trabajar
en movimiento sin perder el estilo
ASUS Zenbook A14: Productividad premium para
ejecutivos móviles**

No es un secreto que la línea Zenbook es garantía para quienes buscan ejercer su productividad sin sacrificar el diseño, y la ASUS Zenbook A14, gracias a su a su chasis Ceraluminum™, una aleación de magnesio y cerámica que la hace ultraligera y durable con apenas con apenas 980 g de peso, cuenta con una batería de 70 Wh que ofrecen hasta 32 horas sin necesidad de estar enchufada, además de su procesador Qualcomm Snapdragon X1-26-100, acompañado de una NPU Hexagon con capacidad de hasta 45 TOPS, optimizada para tareas de IA, eficiencia energética y multitarea liviana, sin duda es la mejor opción.

**ASUS Zenbook DUO:
La joya de las multitareas**

La ASUS Zenbook DUO es una revolución a donde quiera que la lleves. No es solo una laptop, es una estación de trabajo portátil con dos pantallas OLED táctiles de 14 pulgadas que se despliegan como si tuvieras dos monitores donde sea que estés haciéndote multitasker, sin dejar de verte genial.

Ambas pantallas ASUS Lumina OLED ofrecen resolución 3K y 120 Hz, con validación PANTONE® para un color profesional, ideal para creativos visuales o editores exigentes. Además, su teclado desmontable de tamaño completo y su soporte ajustable permiten cambiar entre diferentes modos de uso, desde trabajo tradicional hasta un modo de doble monitor vertical para productividad máxima.

La ASUS Zenbook DUO es ligera, fluida, y se adapta a tu estilo gracias a su interfaz táctil con gestos similares a los de un smartphone, perfecta para quienes están acostumbrados a moverse rápido entre apps, pestañas y tareas o escribir y editar al mismo tiempo sin perderse entre los programas abiertos.

En este Día del Coworking, celebremos la libertad de elegir cómo, dónde y con qué herramientas queremos trabajar, en cada emprendedor, creativo o ejecutivo que necesita potencia y encontrar inspiración, hay una laptop ASUS que va contigo.

The ASUS logo is displayed in a bold, black, sans-serif font. The letters are thick and closely spaced, with a distinctive slanted top bar on the 'A' and 'S' characters.

¿Es necesario reformar el interés legítimo en el juicio de amparo?



Jonathan Yllescas

Licenciado en Derecho y Especialista en Derecho Fiscal por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

El Derecho debe responder de manera constante a las necesidades reales del grupo social, guiándose por el principio rector de progresividad y evitando toda modificación deliberada de las instituciones jurídicas que implique un retroceso o restrinja las garantías de los derechos de las personas. Las normas anacrónicas deben reformarse para adecuarse a las exigencias y prioridades de la soberanía nacional. Ello requiere la realización de auténticos ejercicios de diagnóstico que permitan identificar los problemas reales advertidos por los operadores jurídicos, interviniendo no solo por la oportunidad de hacerlo, sino con fundamento en la experiencia necesaria para reconocer áreas de oportunidad y proponer soluciones que no generen nuevos conflictos o antinomias.

En fechas recientes, se ha difundido en redes sociales que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión podría, en el siguiente periodo de sesiones, discutir reformas a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente para precisar con mayor detalle los elementos del interés legítimo. Esta circunstancia obliga a reflexionar sobre la necesidad real de dicha modificación legislativa o, desde la perspectiva de quienes ejercemos como operadores jurídicos, si no resultaría más relevante atender otras reformas pendientes al juicio de amparo. Asimismo, se genera incertidumbre respecto de las posibles consecuencias de esta reforma, dado que la iniciativa podría ser modificada sustancialmente y, aun cuando en su origen pudiera ser funcional, corre el riesgo de transformarse en una disposición que restrinja el alcance de la acción de amparo.

En la doctrina, Alberto del Castillo del Valle define el interés legítimo como “la presencia de un ánimo de impugnar actos que, a pesar de no estar dirigidos en contra de una

persona en específico y no causarle un agravio personal y directo, tiene la pretensión de que ese acto se anule, por producirle una afectación en su esfera jurídica, legitimándose para promover la demanda de amparo”.¹ Por su parte, Adriana Leticia Campuzano Gallegos afirma que “es el interés que se tiene en que los actos se ajusten a la ley. Nace cuando una persona o un conjunto de personas, debido a la posición que guardan frente a un acto, serían beneficiadas si se cumpliera la ley.”²

En el plano normativo, el interés legítimo se encuentra regulado en el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo. Ambos preceptos coinciden en reconocer como parte agravada o quejosa a quien aduzca ser titular de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma general, acto u omisión reclamados violan derechos humanos y las garantías otorgadas para su protección, afectando su esfera jurídica en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 111/2013, precisó que el interés legítimo supone la existencia de un vínculo entre determinados derechos fundamentales y la persona que comparece en el proceso. Manifiesta un agravio cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, cuya anulación produciría un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea presente o futuro, pero cierto.³

1 Del Castillo Del Valle, Alberto, *El juicio de amparo*, tomo II, México, Ediciones Jurídicas Alma, 2024, p. 156.

2 Campuzano Gallegos, Adriana Leticia, *Manual para entender el juicio de amparo. Teórico-Práctico*, 9a. ed., México, Clave Centro Ave, 2023, p. 5.

3 Contradicción de tesis 111/2013, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de la Larrea, sesión plenaria del 5 de junio de 2014, 51 fojas [en línea], <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Resultados/-0-0-4-111-2013> [consulta 08 de agosto de 2025].

Asimismo, el Máximo Tribunal enfatizó que, debido a su configuración normativa, la identificación de todos los posibles supuestos que lo actualicen debe derivar de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo, a la luz de los lineamientos emitidos por la Suprema Corte e interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, privilegiando siempre la mayor protección posible de los derechos fundamentales.⁴

En consecuencia, puede afirmarse que el interés legítimo es la facultad que asiste a una persona física o moral para lograr que se declare la inconstitucionalidad de una norma general, acto u omisión que vulneren derechos humanos y las garantías otorgadas para su protección, cuando dicha afectación deriva de su especial situación frente al orden jurídico y su eventual anulación le genere un beneficio cierto en su esfera jurídica. Por su naturaleza, la determinación de su actualización y, en consecuencia, de la procedencia del juicio de amparo, requiere de un análisis casuístico que permita verificar la existencia de todos los elementos conceptuales que lo integran.

Este análisis individualizado de las circunstancias que rodean a la parte quejosa, que afirma ser titular de un interés legítimo, permite a la persona juzgadora distinguirlo del interés simple, con efectos directos en la procedencia del juicio de amparo. Es indispensable que la parte quejosa acredite, mediante un acervo probatorio suficiente, que la norma general, acto u omisión reclamados afectan su esfera jurídica debido a su condición particular frente al orden jurídico.

La aplicación práctica de esta figura se refleja en diversos supuestos. Así, se actualiza en la persona que se autodetermina indígena y reclama una ley que incide en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, aprobada sin realizar una consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada; en el ciudadano a quien se le garantizó su

⁴ *Idem*.

derecho a un medioambiente sano, para exigir bienestar y salud de una elefanta en cautiverio; o en la asociación civil que promueve la erradicación de las corridas de toros y el maltrato de los seres sintientes, impugnando reformas reglamentarias que permiten la asistencia de menores de edad a dichos eventos, con la autorización de quienes ejerzan la patria potestad o tutela.

La doctrina y la jurisprudencia también han identificado otros casos paradigmáticos. Adriana Leticia Campuzano Gallegos menciona, entre ellos: al vecino de una calle en contra de una licencia de construcción de un condominio que se construirá en esa calle; a un grupo de usuarios que exigen la prestación de un servicio médico idóneo para garantizar el derecho a la salud <2a. CVIII/2014 (10a.)>; a un especialista en leguas indígenas que lleva a cabo actividades en medios de radiodifusión, en contra de la ley que exige que las transmisiones radiofónicas se realicen solo en idioma español <1a. CLVI/2016 (10a.)>; a una organización defensora del medioambiente que combate una autorización de impacto ambiental; a los frentistas de un río que impugnan la orden de levantar la clausura de una fábrica que vierte desechos en su cauce, y a la persona titular de los derechos de libre manifestación de las ideas, de expresión y de reunión, cuando sean afectados por la Ley de Seguridad interior <2a./J. 114/2018 (10a.)>.⁵

En virtud de lo expuesto, la respuesta a la pregunta ¿es necesario reformar el interés legítimo en el juicio de amparo?, a mi juicio, es negativa. Respetuosamente, considero que la regulación actual de interés legítimo, integrada por la Constitución, Ley de Amparo y jurisprudencia que desarrolla y delimita la figura, resultan suficientes para que diversas personas puedan reclamar la inconstitucionalidad de normas generales, actos u omisiones de la autoridad, obtenien-

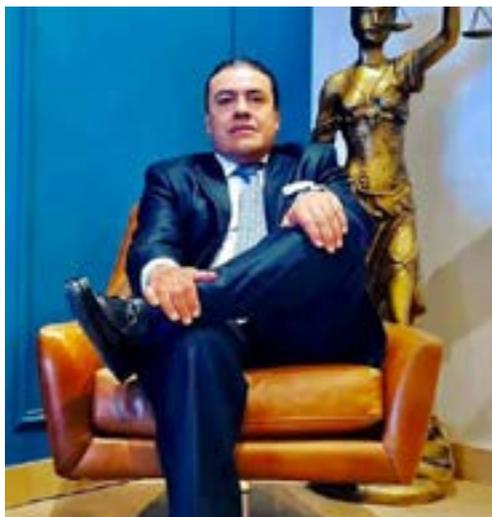
⁵ Campuzano Gallegos, Adriana Leticia, *Manual para entender el juicio de amparo. Teórico-Práctico*, op. cit., p. 8.

do con ello beneficios en su esfera jurídica. Limitar esta figura mediante requisitos adicionales para su acreditación, bajo una aparente intención de otorgar mayor certeza, podría endurecer los criterios de las personas juzgadoras y restringir el acceso al juicio de amparo, lo que implicaría un retroceso en la protección de los derechos constitucionales.

El interés legítimo no puede confundirse con un interés simple; no lo promueve quien carece de una afectación real en su esfera jurídica ni quien actúa sin la pretensión de buscar la garantía de sus derechos. Debe recordarse que la esencia del juicio de amparo es la de un procedimiento jurisdiccional para el beneficio de las personas justiciables que han resentido una vulneración a sus derechos humanos y las garantías otorgadas para su protección. No se trata de un mecanismo para la defensa de terceros interesados y mucho menos para favorecer a las autoridades responsables. Esta lógica responde a una razón evidente, las personas se encuentran en desventaja frente al poder de los entes públicos, y la sola invocación verbal o petición escrita de respeto a las garantías que establece la Constitución rara vez basta para estas rijan su actuación con apego a la Constitución.

La regulación actual del interés legítimo ha demostrado ser una herramienta eficaz para que tanto personas físicas como morales accedan a la justicia. Cabe subrayar que el Poder Judicial de la Federación carece de facultades para corregir de oficio las irregularidades derivadas de normas, actos y omisiones de las autoridades; siempre es necesaria la instancia de parte agraviada para que opere este medio de control constitucional. Defendamos a nuestra Ley de Amparo, defendamos a México.

El juicio de amparo ante la negativa del ministerio público de acceso a los registros de investigación



Hugo Briseño Prado

Maestro y especialista en derecho penal.
Abogado postulante en materia penal.

Docente en las materias:
Derecho Procesal Penal,
Teoría del Proceso y
Teoría del Delito.

Conferencista en diversos foros.

Resulta común en el ejercicio profesional la comunicación de los justiciables de que están siendo objeto de una investigación penal, en la mayoría de los casos derivado de un acto de molestia en su contra, como puede ser la solicitud de informes en sus cuentas bancarias, de la Secretaría de Relaciones Exteriores o cualquier otra institución gubernamental que cuente con sus datos personales o incluso que la propia policía de investigación acuda a su domicilio o el de sus vecinos a solicitar informes sobre su vida personal, familiar y de negocios.

Muchos son los criterios que se han pronunciado en la academia, pero también en los tribunales federales al

respecto, pero la propia respuesta de cuando podemos tener acceso a los registros de investigación la encontramos en el propio Código Nacional de Procedimientos Penales.

En la práctica es común que cuando hacemos la solicitud al Agente del Ministerio Público para el acceso a los registros de investigación, invocando haber sufrido un acto de molestia o tener conocimiento de una carpeta de investigación por una denuncia en nuestra contra, en la mayoría de los casos la respuesta es en sentido negativo so pretexto de que aún no se genera un acto de molestia en nuestra contra o que no se ha requerido nuestra entrevista en esta etapa; incluso, que no se tiene la calidad de investigado y/o imputado.

Es común esta respuesta de la Autoridad Ministerial:

“QUE LE SEA EXPEDIDA POR CONDUCTO DE SUS DEFENSORES PARTICULARES COPIA GRATUITA DE LOS REGISTROS DE INVESTIGACION COMPLETOS Y LEGIBLES INCLUYENDO LA EVIDENCIA MATERIAL QUE CONTUVIERA LA CARPETA DE INVESTIGACION...”, AL RESPECTO DÍGASELE AL PETICIONARIO QUE NO HA LUGAR ACORDAR DE CONFORMIDAD LO SOLICITADO, ELLO TODA VEZ QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 105 PÁRRAFO SEGUNDO DEL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL CUAL SE ESTABLECE: ARTICULO 105. SUJETOS DE PROCEDIMIENTOS PENAL... SON SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL LOS SIGUIENTES: Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico”, DERIVADO DE LO CUAL ÚNICAMENTE PUEDEN TENER ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, EL OFENDIDO, LA VÍCTIMA,

EL INDICIADO Y SU DEFENSOR ANTE LA AUTORIDAD MINISTERIAL QUE CONOZCA DEL ASUNTO, AUNADO A ELLO CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE A LA LETRA DICE: “ARTÍCULO 218. RESERVA DE LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN, ASÍ COMO TODOS LOS DOCUMENTOS, INDEPENDIEMENTE DE SU CONTENIDO O NATURALEZA, LOS OBJETOS, LOS REGISTROS DE VOZ E IMÁGENES O COSAS QUE LE ESTÉN RELACIONADOS, SON ESTRICTAMENTE RESERVADOS, POR LO QUE ÚNICAMENTE LAS PARTES, PODRÁN TENER ACCESO A LOS MISMOS, CON LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN ESTE CÓDIGO Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

LA VÍCTIMA U OFENDIDO Y SU ASESOR JURÍDICO PODRÁN TENER ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN EN CUALQUIER MOMENTO...”

CALIDADES RESPECTO DE LAS CUALES NO SE ENCUENTRA CONSIDERADO EL AHORA PETICIONARIO, MOTIVO POR EL CUAL NO HA LUGAR ACORDAR DE CONFORMIDAD LO SOLICITADO...”

Por ello, desde nuestra perspectiva debemos de acudir al juicio de amparo indirecto por esa negativa al acceso a los registros de investigación, bajo las siguientes premisas:

- a) La negativa para el acceso a la justicia pronta y expedita.
- b) La negativa a que se tenga como reconocida la calidad de imputado y por designados como mis Defensores Particulares.
- c) La negativa a que nos sea expedida o por nuestros Defensores Particulares copia gratuita de los registros de investigación completos y legibles incluyendo la evidencia material que contuviera la carpeta de investigación.

Conculca lo establecido por los artículos 1º y 8º, 20 apartado A fracción I y Apartado B en sus fracciones II, IV, VI y VIII constitucionales, 112, 113 y 114 del Código nacional de Procedimientos Penales, incluso, el siguiente criterio.

DERECHO DE ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. PARA QUE EL IMPUTADO PUEDA EJERCERLO CONFORME AL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, BASTA CON QUE SEA OBJETO DE UN ACTO DE MOLESTIA, SIN QUE SE REQUIERA, ADEMÁS, QUE LA AUTORIDAD MINISTERIAL PRETENDA RECIBIR SU ENTREVISTA.

El párrafo tercero del precepto citado establece que el imputado y su defensor podrán tener acceso a los registros de la investigación cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o "... sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista...". Ahora bien, por cuanto hace a la hipótesis relativa a que el imputado sea objeto de un acto de molestia, se estima que basta con que ésta se actualice para que se le dé acceso a los registros de la carpeta de investigación, sin que para ello se requiera, además, que la autoridad ministerial pretenda recibir su entrevista, pues aunque tales hipótesis se encuentran unidas por la conjunción copulativa "y", lo cierto es que exigir que concurren ambos supuestos con sustento en una mera interpretación letrista se traduciría en constreñir al imputado que ha sido objeto de un acto de molestia a esperar hasta que el órgano investigador le haga de su conocimiento que pretende recibir su entrevista para ejercer su derecho de adecuada defensa, lo que lo mantendría en estado de indefensión durante un lapso que quedaría al arbitrio de la autoridad ministerial; interpretación letrista que resultaría contraria a la intención legislativa que es propiciar una mayor observancia de los derechos humanos tanto del imputado como de la víctima, y conllevaría limitar el ejercicio del derecho de adecuada defensa del imputado, lo

que resulta incompatible con los fines del sistema penal acusatorio.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 313/2018. 31 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero. Secretaria: María Elena Jiménez Carrillo.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época Registro: 2021738 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 06 de marzo de 2020 10:09 h Materia(s): (Constitucional, Penal) Tesis: I.5o.P.64 P (10a.)

Ahora ¿cuál es el verdadero objetivo de tener acceso a los registros de investigación? en este caso pues tener una participación activa en la etapa de investigación inicial, rendir nuestra entrevista y ofertar datos de prueba, lo cual cobra relevancia ya que el propio artículo 114 de la legislación procesal nacional establece que el imputado tendrá derecho a declarar en cualquier etapa del procedimiento, por lo que es dable hacerlo dentro de la investigación complementaria.

En ese orden de ideas, debe resaltarse que para que cobren vigencia los Derechos Humanos y los principios del sistema de justicia penal, no deben conculcarse los derechos de las personas en contra de quien se generan actos de molestia y son investigados, es decir, de los imputados, además de los propios derechos que tiene la defensa de éste para investigar por su cuenta los hechos materia de la imputación. Como lo establece el abogado chileno Tavolari, quien precisa lo siguiente: "La Defensa Penal Pública, ha tomado decidido partido por la opción de tener presente la existencia de un derecho del defensor a investigar los hechos imputados a su representado, alternativa de opinión a la que me he sumado, reconociendo no solo que es posible, sino imperativo, al defensor que empeñosamente cumpla con su cometido, el investigar

por su cuenta los hechos (para que), los resultados que así se obtengan (justifiquen) la proposición al Ministerio Público de diligencias probatorias, pero dejando en claro que no existe circunstancia alguna bajo la cual se pueda afirmar que alguna persona o institución pública o privada, que pueda reemplazar al Ministerio Público en la tarea investigadora oficial".

Cabe destacar que esta disposición constitucional guarda estrecha relación con el artículo 8, punto 2, inciso 'c)' de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece la *concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa*, respecto del que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que este derecho incluye, entre otros aspectos, la obligación del Estado de permitir 'el acceso' de la persona inculpada al conocimiento del expediente llevado en su contra.

"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su asesor jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio

del imputado y su defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este código o en las leyes especiales.”

Debe quedar muy claro que, según el precepto citado, el ‘acceso’ a los registros de la investigación, en el caso del imputado o su defensor, tiene lugar cuando el primero es detenido; es citado para comparecer con ese carácter (imputado); o es sujeto de un acto de molestia.

Cobra vigencia también el contenido del numeral 266 del ordenamiento nacional procesal penal, el cual establece:

“Artículo 266. Actos de molestia. Todo acto de molestia deberá llevarse a cabo con respeto a la dignidad de la persona en cuestión. Antes de que el procedimiento se lleve a cabo, la autoridad deberá informarle sobre los derechos que le asisten y solicitar su cooperación. Se realizará un registro forzoso sólo si la persona no está dispuesta a cooperar o se resiste. Si la persona sujeta al procedimiento no habla español, la autoridad deberá tomar medidas razonables para brindar a la persona información sobre sus derechos y para solicitar su cooperación.”

El propósito que con ello se persigue es garantizar el ejercicio del derecho a una defensa adecuada y técnica, como proteger el derecho a la no autoincriminación, pues así el imputado puede tener conocimiento de los hechos que se le atribuyen, los datos de prueba obtenidos hasta el momento en que se actualiza alguna de esas hipótesis y con base en ello, manifestar lo que a su interés convenga o eventualmente, reservarse su derecho a declarar.

Galaxy Watch8:

El primer smartwatch con índice de antioxidantes

Una nueva forma de cuidar la salud todos los días

Con la llegada del nuevo Galaxy Watch8, Samsung da un paso revolucionario en la tecnología de salud personal. Por primera vez, un reloj inteligente permite medir el nivel de antioxidantes en el cuerpo de forma no invasiva y en cuestión de segundos.



Esta innovadora función convierte al Galaxy Watch8 en un aliado clave para quienes buscan comprender y mejorar su bienestar de forma simple, directa y basada en datos reales.

La función exclusiva del Galaxy Watch8 utiliza un sensor BioActive y una tecnología de espectroscopía de absorción de múltiples longitudes de onda para medir los carotenoides (grupo de pigmentos naturales) en la piel, biomarcadores que reflejan la ingesta del tipo de alimentos que se consume.

¿Cómo funciona el índice antioxidante?

En solo cinco segundos, el reloj analiza la piel y muestra una puntuación del 0 al 100, dividida en tres niveles. Esta cifra refleja el estado de los antioxidantes, una medida clave de la salud, que indica:

- Si se están consumiendo suficientes frutas y verduras, fuentes naturales de antioxidantes.
- Cómo impactan las decisiones diarias (alimentación, estrés, alcohol, exposición solar) en el equilibrio interno.
- Qué tan bien está respondiendo el cuerpo frente al estrés oxidativo.
- Si el estilo de vida actual está ayudando a prevenir el envejecimiento celular y posibles riesgos crónicos.
- En qué nivel de equilibrio antioxidante se encuentra la persona: adecuado (75-100), cuando se está cumpliendo con el consumo diario recomendado; bajo (50-74), cuando el nivel está por debajo del ideal; o muy bajo (0-49), cuando es inferior al nivel saludable esperado.

A diferencia de otras funciones que se miden en la muñeca, el Galaxy Watch8 realiza esta lectura desde el pulgar. Esto se debe a que el sensor óptico necesita evitar la interferencia de los vasos sanguíneos para obtener una medición precisa. Al presionar la yema del dedo contra el sensor trasero del reloj, se reduce temporalmente el flujo de sangre en esa zona, lo que permite una lectura directa de los carotenoides en el tejido de la piel.

¿Cómo medir los antioxidantes con el Galaxy Watch8? Para realizar la medición, el usuario debe quitarse el reloj de la muñeca y abrir la aplicación Samsung Health en su smartphone. Luego, debe seleccionar la opción "índice de antioxidantes" y tocar "Medir".

En pantalla aparecerá un mensaje con instrucciones, que indicarán que se debe colocar la yema del pulgar firmemente en el centro del sensor trasero del reloj y presionar "Aceptar".

Es importante mantener el pulgar en esa posición durante aproximadamente cinco segundos para que el Galaxy Watch8 pueda analizar correctamente los niveles de carotenoides en la piel.

Una vez completado el proceso, los resultados se mostrarán directamente en la aplicación Samsung Health del teléfono vinculado, donde es posible hacer seguimiento del progreso, identificar patrones y recibir recomendaciones personalizadas basadas en los datos y hábitos del usuario.

Una experiencia de salud completa. Además del revolucionario índice de antioxidantes, el Galaxy Watch8 incorpora funciones pensadas para acompañar cada aspecto del bienestar personal.

Para conocer más sobre el nuevo Galaxy Watch8 y la familia de wearables de Samsung, visita samsung.com/mx.

Galaxy Watch8 Series

Mide en segundos tu bienestar del mañana



Primer Smartwatch con índice Antioxidante



Samsung Health

samsung.com/mx

DEFENSA DEL JUICIO DE AMPARO

Alberto del Castillo del Valle.
Profesor de la Universidad Nacional Autónoma de México.

I. Introducción. El juicio de amparo es la institución procesal mexicana encargada de estudiar la validez de actos de autoridad a la luz de las garantías del gobernado que consagran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y/o por los tratados internacionales; inclusive, procede por la posible violación de garantías sociales que protegen derechos civiles, como el caso de las garantías de los integrantes de los pueblos indígenas (como la del acceso a la jurisdicción del Estado o la de recibir educación, aunque en este caso respetando su lengua materna) o de los profesores de Universidades a las que la ley les confiera autonomía (específicamente por lo que hace a la libertad de cátedra, que implica una forma especial de tutelar el derecho de libre expresión de las ideas, que es un derecho civil, pero tutelado de manera especial para los profesores de estas instituciones de educación).

De esta manera, el juicio de amparo conduce a la salvaguarda de algo muy particular del gobernado: los medios jurídicos de protección sustantiva de sus derechos humanos, cuando se oponen frente a los servidores públicos, lo que es un orgullo mexicano, en virtud de ser este proceso una institución procesal nacida en México, gracias a las aportaciones de don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá (en el proyecto de Constitución yucateca de 23 de diciembre de 1840) y don Mariano Otero Mestes (inscritas en el Voto Particular de 5 de abril de 1847 que derivó en lo que posteriormente fue el Acta Constitutiva y de Reformas del 18 de mayo de ese año, conformándose como la cuna del amparo a nivel nacional); en ambos documentos se previó que el juicio de amparo procede contra actos de autoridad que violen garantías individuales (hoy garantías del gobernado), las cuales (como ya se dijo) resguardan derechos humanos frente a la autoridad estatal.

II. Grandeza del juicio de amparo. Considerando lo anterior, puede apreciarse la grandeza del juicio de amparo, al convertirse en la vía adjetiva de tutela de las garantías que, a su vez, protegen lo más suyo de cada persona: sus derechos humanos. De hecho, por propender a la protección de derechos humanos, las garantías se han creado ante los reclamos de sus titulares, o sea, los gobernados como personas que dan forma al elemento población del Estado y que exigen se respeten sus prerrogativas (fundamentales y las nacidas en sociedad), a fin de permitírsele desenvolverse plenamente en su devenir cotidiano.

Por su objetivo, *toda persona humana debiera exigir que se protejan sus derechos frente a las arbitrariedades de los servidores públicos.* No hay una sola razón para que una persona humana se oponga a la tutela de sus derechos; ni siquiera por un ideario político con el que comulgue, pero del que esté ajeno a él (por no ser parte del gobierno del Estado), a efecto de que su patrimonio se vea



salvaguardado ante cualquier acto autoritario, inclusive aquél que de entrada parezca beneficiarlo, pero que en última instancia redunde en detrimento de su dignidad humana, pues mañana podrá arrepentirse de no haberlo demandado (e, inclusive, haber apoyado la reducción en la tutela normativa de esas potestades), cuando en su contra o de alguno de sus seres queridos, se emita un acto que atente en contra de su patrimonio (pero que ya no le ve resguardado, porque los políticos que no se fijan en sus electores, sino en sus intereses mezquinos, lo han dejado de proteger).

Y lo mismo puede y debe decirse en torno al juicio de amparo: todos debemos estar pendientes de que día a día se regule más su procedencia, forma de substanciación y efectos de la sentencia que en él se dicte, porque gracias a él, sus garantías se verán protegidas.

Así, cada quien debe exigir cotidianamente una mayor tutela a derechos humanos y una mejor y más eficaz protección adjetiva a sus garantías, con un juicio más ágil (que se substancie en menor tiempo, para que los actos lesivos de garantías sean anulados con mayor prontitud) y que tenga una sentencia con mejores efectos para los gobernados (superar algunas barreras del principio de relatividad de los efectos de las sentencias de amparo, como en el caso de decretarse en la sentencia de un amparo contra una orden de aprehensión que no existe delito, por lo que esos efectos deben favorecer a todos los implicados en ese asunto, a pesar de no haber promovido la demanda de amparo, pero ante la lógica que nadie puede estar sujeto a un proceso y menos en prisión, si no hay una condicionante constitucional para ello: una conducta delictiva. Del mismo modo, debiera pensarse en una reparación integral a favor del gobernado que ha sido lesionado por un acto de autoridad, no bastando con la anulación del acto reclamado y la restitución al gobernado en el pleno uso y goce de la garantía violada, sino el pago de una indemnización por el daño causado, un compromiso de no repetición y una publicación de un extracto de la sentencia junto con una disculpa pública, por ejemplo.

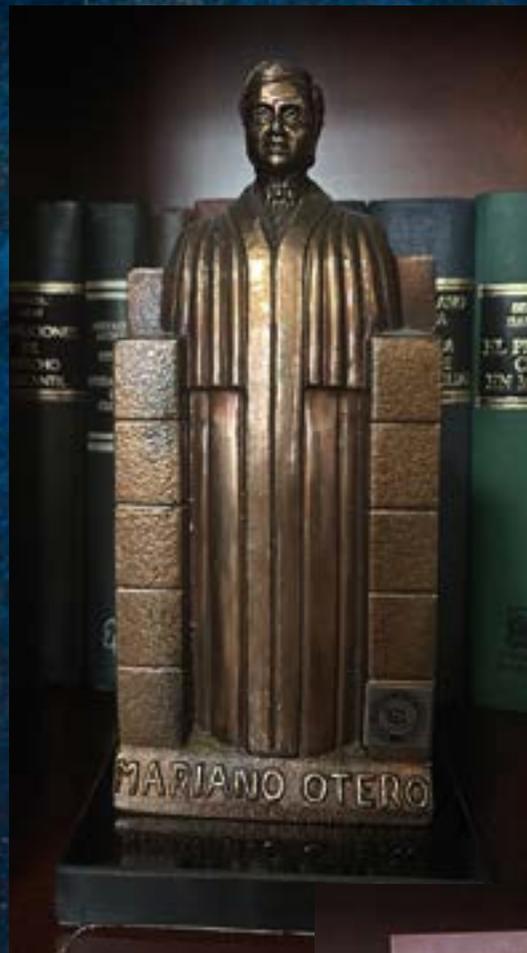
Ello sería un verdadero avance en la regulación del juicio de amparo.

III. "Internalización" del juicio de amparo. En 1948, al firmarse la Declaración Universal de Derechos Humanos, los representantes de los países del mundo le hicieron un reconocimiento extraordinario al juicio de amparo mexicano, al haber recomendado a todos los Estados que se adhirieron a ese instrumento de corte internacional la incorporación de un juicio a imagen y semejanza del amparo mexicano, al sostener lo siguiente:

"Artículo 8.

"Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la AMPARE contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley".

En aquel momento, solamente en México se contaba con el juicio de amparo; luego entonces, la propuesta de corte universal se hizo considerando el juicio de defensa de garantías mexicano por excelencia, lo que dio pauta a que grandes



juristas nacionales manifestaran su regocijo ante el reconocimiento al amparo, como don Mario de la Cueva y de la Rosa quien sostuvo en esencia: *el juicio de amparo es la única institución mexicana que ha salido al mundo y regresado con la frente en alto*. Don Mario de la Cueva es una institución del Derecho Constitucional mexicano; solamente un envidioso podría negarle valor a tan egregio jurista mexicano.

IV. Propuesta de reforma a la Ley de Amparo en materia de interés legítimo. Se encuentra circulando una propuesta de reforma a la Ley de Amparo, en específico en materia de procedencia de este juicio aduciendo un interés legítimo (que no jurídico). Esta propuesta se basa en la idea de haberse abusado de esta instancia, sin especificar en qué casos se dio ese abuso y olvidando que la inclusión de esa figura en materia de amparo, fue reflejo de un reclamo de abogados que pretendieron una tutela mayor a los gobernados, al permitirse que se abriera la justicia de la Unión a casos en que no se podía estudiar la validez de actos a la luz



de las garantías, por la falta de un interés jurídico en juego (porque el acto no afectaba al gobernado en su esfera jurídica de manera personal y directa).

La incorporación del “interés legítimo” en la temática del amparo, tanto a nivel constitucional como legal, dio pauta a varios comentarios, superando las positivos a los que reclamaron su no incorporación; es más, se hizo referencia a la incongruencia de protección a garantías constitucionales, frente a las legales que se prodiga merced al juicio contencioso administrativo de que conoce el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México (en aquel tiempo Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal), porque en ese campo sí se daba la tutela jurisdiccional al gobernado que aducía un interés legítimo, cuando en el amparo no se previó esa posibilidad.

En ese orden de ideas, impedir que hoy prospere plenamente el interés legítimo en el amparo, es un atropello a los avances en esta materia y un aviso de algo peor que puede venir, sobre todo porque el grupo dominante en el Congreso de la Unión ha demostrado su desdén y desprecio al juicio de amparo, y si no se quiere creer ello, véase:

a. El diputado que pretende esa reforma a la Ley de Amparo, es el que se negó a dar cumplimiento a un auto de suspensión provisional, aduciendo absurdamente que el juzgador de Distrito era incompetente para emitir esa resolución (cuando su competencia está señalada en la Constitución y en la Ley de Amparo y si su criterio era otro, hubiera promovido la vía impugnativa respectiva, pero no la decisión arbitraria respaldada en la fuerza política, para desacatar ese mandato judicial);

b. El anterior titular del Ejecutivo federal (líder moral de quien propone la reforma a la Ley de Amparo), desacató la suspensión del acto reclamado en un juicio y motivó que se violaran las suspensiones en juicios de amparo promovidos con base en el interés legítimo en la construcción del tren maya

y, consecuentemente, en la destrucción del medio ambiente en la península yucateca; y,

c. Los órganos legislativos que trastocaron el estado de Derecho reformando la Carta Magna de manera arbitraria, tramposa y con amenazas a integrantes del Congreso (corrompiéndolos para no ser sujetos a procesos penales), incumplieron con resoluciones de amparo (de fondo y suspensionales), que trajeron la posibilidad de permitir la presencia de jueces por elección, por supuesta corrupción de los anteriores integrantes de ese Poder, sin demostrar sus aseveraciones que, de ser ciertas, hubieran sido materia de denuncias de responsabilidad penal y administrativa.

Estos ejemplos son suficientes para probar que no puede haber confianza en quien hoy pretende reformas a la Ley de Amparo, cuando esas reformas repercuten en detrimento de la protección que ese medio adjetivo de defensa de garantías prodiga a los gobernados, específicamente cuando se atenta en contra de derechos difusos, en detrimento de derechos personales, pero sin que el acto esté dirigido concretamente en contra del gobernado, sino que éste, por su especial situación frente al orden jurídico (interés legítimo), reclama la intervención del juez que lo puede proteger y que salvaguardará su patrimonio frente al poder despótico, basado solamente en los intereses de un grupúsculo que se quiera apoderar de los destinos del país, sin preocuparse por el bienestar general (no obstante que empleen esa expresión para engañar a la gente).

V. La historia: una terrible antecendencia. En el reino de Aragón se creó un juez medio entre el rey y los súbditos, que fue el denominado "*Justicia Mayor de Aragón*", juzgador que protegía las garantías del gobernado imperantes en ese reino. Al ser un obstáculo para la venganza del rey Felipe II "El Hermoso", éste decidió terminar con la vida (jurídicamente hablando) de ese juzgador (en abstracto), con lo que la protección a los derechos de la población aragonesa se vio terminada.

Hoy, una venganza personal ha propiciado que el Poder Judicial de la Federación quede en manos de inexpertos (escúchense discursos de ministros electos que dan pena y representan desconocimiento del estado de Derecho, como aquél que asegura que en materia fiscal no hay derechos humanos, ¡habiendo garantías de ellos! o la que asevera que ya no debe otorgarse el amparo, sino protegerse al (gobierno del) Estado, demostrando su desconocimiento a la protesta que se rinde al asumir el cargo: guardar y hacer guardar la Constitución, que no los ideales de un movimiento político-electoral).

¡Cuidado con el futuro del amparo mexicano!

VI. Preocupación por lo que puede venir. Ante las expresiones de ministros electos y los antecedentes de políticos que desconocieron resoluciones de amparo, es preocupante una reforma a la Ley de Amparo, sobre todo propuesta por gente inexperta en el juicio de garantías, porque no basta con ser Licenciado (o doctor) en Derecho o, inclusive, juez federal, para pretender la reforma referida; es dejar que inexpertos, políticos que persiguen fines personales o gente que nunca ha tenido contacto real con el juicio de amparo (porque no es efectiva la firma de un informe justificado redactado por el departamento jurídico del Congreso para decirse experto en materia del juicio de garantías), sean quienes pretende modificar este juicio; su objetivo es destruirlo y su éxito será pleno si no se presenta por los verdaderos estudiosos del amparo una defensa a este medio de tutela de la Constitución en su capítulo de garantías.

No debe pasarse inadvertido que en países totalitarios, no existen medios de defensa adjetiva de garantías, o sea, de vías que permitan impugnar actos de autoridad que contravengan garantías del gobernado; Cuba, tan amada por los actuales gobernantes, es ejemplo de ello.

VII. Defensa del amparo. Edicta ha convocado a diversos juristas para que escriban en este número, dedicando la edición a la necesidad de hacer una apología del amparo, planteando lo que se estima más importante en este juicio y cómo debe procederse ante el proyecto de reforma en puerta (y los que le seguirán). Reitero que toda persona humana debe preocuparse por la protección sustantiva de los derechos humanos y adjetiva de sus garantías. Nadie podrá estar tranquilo si regresamos a la barbarie estatal, en que los gobernantes se sientan amos y señores de vidas y libertades; la historia jurídica constitucional de nuestro país ha formado una dogmática que permite sostener que es tradición nacional la de reconocer y resguardar derechos humanos, tanto sustantiva como adjetivamente; sería un deshonor que habiéndose tomado el amparo a nivel universal, ahora lo dejemos morir en su país natal.

La protección del amparo la iniciamos aquí y la seguiremos en los foros para denunciar a quienes atentan en contra de nuestro patrimonio, cuando protestaron guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes que de ella emana, pero han desobedecido resoluciones judiciales de amparo y proponen proteger al gobierno ¡frente al gobernado! O sea, "*pensar que en juicio al gobierno debe defender el juez / es una tontería, una torpeza, ¡es insensatez!*".

Abogados, no debemos olvidar:

¡México es pionero en garantías y en defensa adjetiva de ellas!

El Juicio de Amparo como mecanismo de protección de los Derechos Humanos y Garantías contenidas en los tratados internacionales



Juan Pablo Rosario Ortega

Profesor de la Universidad Tecnológica de México

A partir de la reforma del año 2011 en materia de derechos humanos se establece en nuestro sistema jurídico mexicano la relevancia de la protección de los derechos humanos y sus garantías contenidas en los tratados internacionales de los que nuestro país sea parte.

Una vez que México ratifica un tratado internacional en materia de derechos humanos (y de cualquier otra índole) se siguen las reglas establecidas por la Convención de Viena de 1969 Sobre el Derecho de los Tratados, en específico las contenidas en los artículos 26 y 27 referentes a la observancia, aplicación e interpretación de los tratados.

El artículo 26 de la Convención de Viena de 1969 contempla el principio *Pacta Sunt Servanda*, en el cual se establece que todo tratado ratificado por las partes se vuelve obligatorio y deberá ser cumplido de buena fe; por otra parte, el artículo 27 del mismo tratado hace referencia a la recepción en el derecho interno de los tratados internacionales estableciendo que una parte no podrá invocar disposiciones de derecho interno como argumento que pretenda justificar su incumplimiento.

En México los derechos humanos se encuentran en cada uno de nosotros, es decir, no son otorgados por la Constitución o alguna ley secundaria, son parte inherente a nuestra constitución biológica y la dignidad humana de cada uno de nosotros, incluso así lo confirma el párrafo tercero del Preámbulo de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos al establecer: “Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la

que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”.¹

El párrafo establece que los derechos humanos necesitan una protección internacional de naturaleza convencional; es decir, la protección debe provenir del derecho internacional de los derechos humanos ya sea del Sistema Universal de la Organización de las Naciones Unidas o del Sistema Regional, es decir, el Sistema Interamericano.

Cuando México ratifica un tratado internacional en materia de derechos humanos ya sea del Sistema Universal o Interamericano se obliga en los términos de los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena antes comentados, en ese entendido los derechos humanos en el sistema jurídico mexicano tienen dos fuentes: nacional e internacional. Esta reflexión se sostiene de la interpretación del artículo 1º del texto constitucional cuando menciona que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales que México haya ratificado (doctrinariamente esta figura es conocida como cláusula de estatalidad abierta).

En México el control difuso y el control concentrado ha tenido un desarrollo teórico y práctico importante, en el caso del control difuso los abogados pueden invocar los tratados internacionales en materia de derechos humanos desde el juicio natural buscando que el juez inaplique la norma que se tilda de inconvencional (es importante recordar que el juez natural al no tener control concentrado no puede declarar la inconstitucionalidad de normas).

El control concentrado está conformado por: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y 1 “Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos”, [en línea], https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convencion%20Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf, [consulta: 9 de agosto de 2025].

el juicio de amparo, cuya característica esencial de estos procedimientos es que a través de ellos es posible que el órgano jurisdiccional declare la inconstitucionalidad de las normas que se están combatiendo.

Cuando un gobernado es menoscabado en su esfera jurídica por un acto, norma u omisión de la autoridad que le afecta, deberá entablar la demanda de amparo correspondiente, en este caso para la redacción de la demanda de amparo indirecto se deberán colmar los requisitos que se establecen en el artículo 108 de la Ley de Amparo.

En la fracción VI del artículo 108 de la Ley de Amparo se plantea que se deberán citar los preceptos que con base al artículo 1° de la Ley de Amparo contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame; en este sentido, se podrán invocar las garantías contenidas en el texto constitucional que se aducen violadas y, además, para robustecer los argumentos vertidos, las garantías contenidas en el tratado internacional que a juicio del abogado tenga aplicación según el caso en concreto.

Para facilitar el estudio referente a las garantías contenidas en los tratados internacionales a la luz del acto reclamado y así poder elaborar los conceptos de violación correspondientes considero que la Ley de Amparo debe ser perfeccionada de tal forma que se establezca con claridad cuáles son esos tratados a los que la Constitución en el artículo 1° y la Ley de Amparo en el artículo 108 fracción VI, hacen referencia.

¿Por qué es importante establecer con precisión el catálogo de tratados? Muchos abogados desconocen la rama denominada derecho internacional de los derechos humanos y aunque conocen de manera general algunos tratados, no tienen conocimiento de la totalidad de ellos, desde el hecho de no saber si determinado tratado que pretenden utilizar pertenece al Sistema Universal de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) o al Sistema Interamericano.

El Sistema Universal tiene como documentos fundacionales la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración

Universal de los Derechos Humanos, sin embargo, este sistema tiene un catálogo conformado por nueve tratados a saber: La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares; la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y finalmente la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

Además de los tratados antes referidos también cuenta con los siguientes protocolos, la lista es la siguiente: El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía; el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y finalmente el Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

En el caso del Sistema Interamericano (Sistema Regional al que pertenece nuestro país) los tratados que forman parte de este cuerpo normativo

'interamericano son los siguientes: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará".

Como puede apreciar el lector, el catálogo de los derechos humanos que son aplicables en nuestro país es amplio y exige un estudio a fondo de cada uno de ellos para conocer las garantías que contienen y sus alcances jurídicos en busca de la mejor protección para el gobernado, desde el juicio natural (a través del control difuso) o en el juicio de garantías (control concentrado).

Alberto del Castillo del Valle al hablar sobre la dogmática constitucional mexicana, destaca las aportaciones de México para la consagración de garantías en los tratados internacionales, el autor de referencia comenta que las garantías contenidas en los tratados no se crearon en el derecho internacional, sino que fueron inspiradas por las constituciones mexicanas de 1824, 1836, 1857 y 1917.

Nuestro país tiene una amplia tradición constitucional de otorgar garantías a los gobernados para la protección de los derechos humanos, idea que se culmina en la Constitución Yucateca de 1841 con la creación del juicio de amparo como mecanismo de control constitucional y aportación de México para el mundo.

El derecho internacional de los derechos humanos nace con la Declaración Americana de Derechos y Deberes el 4 de mayo de 1948 en donde se recomienda a los países americanos garantizar los derechos, nuestro país ya lo hacía desde el siglo XIX.



El programa Home Run Banamex celebró su edición 2025

Fundación Alfredo Harp Helú
y Fomento Social Banamex

En una emotiva ceremonia en la casa de los Diablos Rojos del México en el estadio de béisbol Alfredo Harp Helú, el programa Home Run Banamex celebró su edición 2025, destacando 29 años de apoyo a instituciones sociales en el Valle de México y el Estado de Oaxaca. El programa impulsado por la Fundación Alfredo Harp Helú y Fomento Social Banamex entregó reconocimientos a instituciones no lucrativas que destacan en su labor de impulsar el desarrollo social, cultural, ambiental, educativo y deportivo en la Ciudad de México y su Zona Metropolitana, así como en el estado de Oaxaca bajo el lema "Un batazo por un México unido, sano y creativo"

En la ceremonia, se recordó la visión de Harp Helú, quien ha impulsado un modelo que vincula el deporte con la filantropía, y que a lo largo de casi tres décadas ha fortalecido escuelas, clínicas comunitarias, centros de atención a personas con discapacidad, programas de becas y proyectos ambientales.

Andrés Albo Márquez, director de Compromiso Social Banamex, destacó el crecimiento del programa, tanto en recursos, como en el impacto social que genera y resaltó como la pasión por el béisbol ha logrado unir la convicción de impulsar el desarrollo social "Cada home run es también un paso hacia un México más justo y solidario". Ya que por cada home run que se conecta en la temporada regular de los Diablos y de los Reinos de Oaxaca, las fundaciones Alfredo Harp, y Fomento Social Banamex

donan una cantidad determinada para generar una bolsa de apoyo para causas con impacto social.

Alfredo Harp Helú, presidente honorario vitalicio de la fundación que lleva su nombre, resaltó la importancia de la colaboración entre el deporte y la filantropía, celebrando la participación de los Diablos Rojos de México y la larga trayectoria del programa.

"Vamos a seguir jugando en equipo, en beneficio, así como es el béisbol, en beneficio de México y estoy seguro que México seguirá siendo el gran país que todos queremos. Y vamos a trabajar juntos para lograr eso"

Rita Ida Feider Chiltinski, directora general de la Fundación Inclúyeme,

compartió el testimonio de cómo el apoyo de Home Run Banamex ha mejorado la calidad de vida de miles de personas con discapacidad intelectual, "Hoy quiero hablarles de otro tipo de home runs, los que suceden fuera del diamante, en la vida real, cuando logramos que una persona, en nuestro caso con discapacidad intelectual, encuentre un espacio digno en el mundo laboral, social y de vida independiente. Un empleo para ellos, las personas con discapacidad intelectual, no es únicamente un ingreso, es pertenencia, es reconocimiento, es demostrar que tienen mucho que aportar. Cada oportunidad de trabajo es un home run para la inclusión, porque cambia la vida de la persona, de su familia y también enriquece a las empresas y por tanto a toda la sociedad".

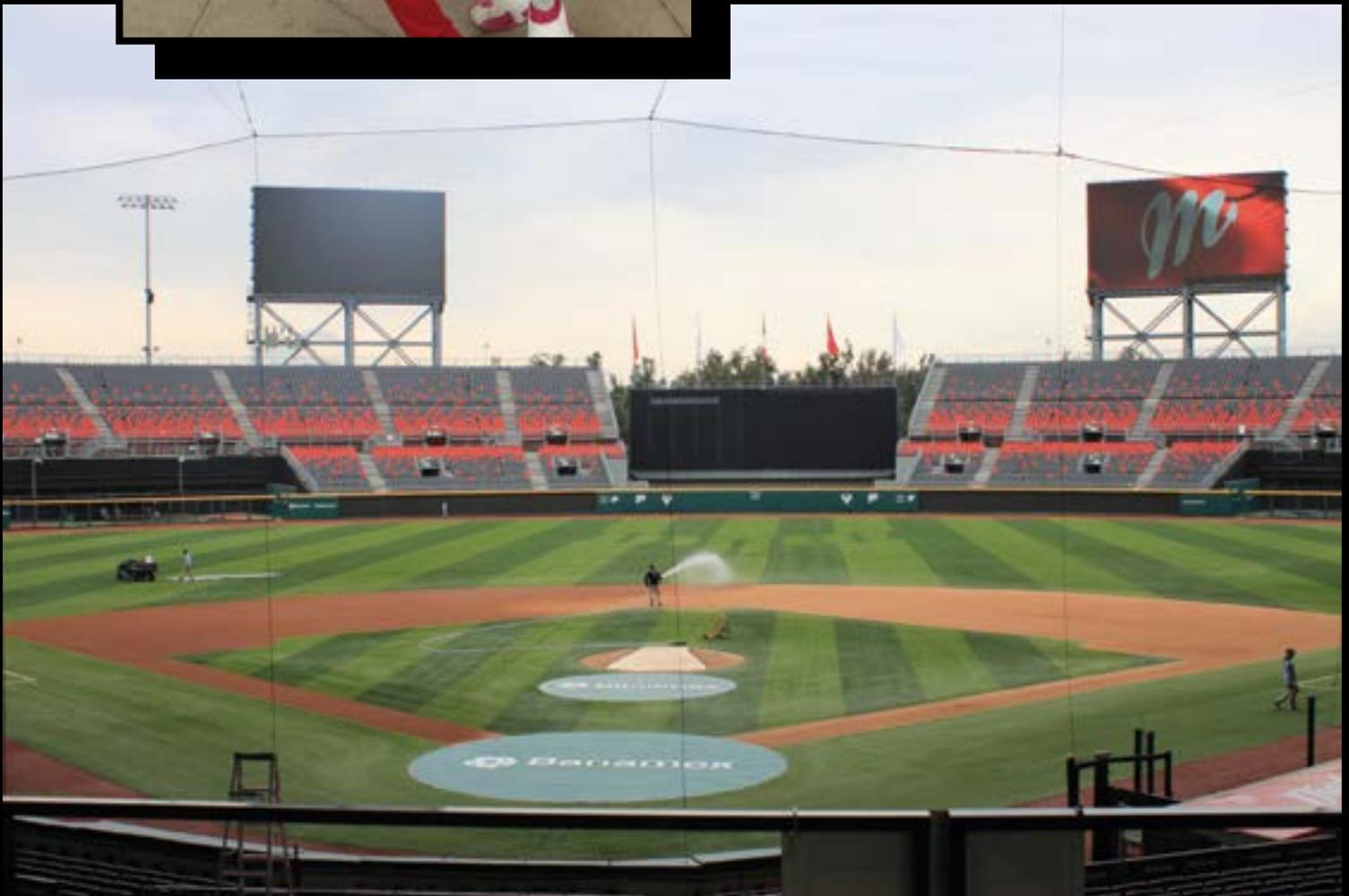




Las instituciones reconocidas en el evento por su labor son: Aquí Nadie Se Rinde IAP, Domus Instituto de Autismo AC, Fundación Étnica y Aprendo, Fundación Humanista de Ayuda a Discapacitados FATY y APÉ, Dar Ayuda a Niñez ACE, Fundación Inclúyeme AC, Asociación Mexicana An Zúñiga y AP, Asociación Pro Personas con Parálisis Cerebral IAP, y Early Institute AC.

En total 80 organizaciones recibieron apoyo para programas que abarcan desde el tratamiento oncológico para niños y adolescentes hasta la capacitación laboral para adultos con discapacidad motriz, pasando por apoyo alimentario y programas educativos para jóvenes en situación de calle.

“Mi interés es poner el corazón en cada proyecto, disfrutarlo y trabajar diariamente para servir a la sociedad. Aprecio cómo este esfuerzo se multiplica con la labor de otras personas encaminadas al mismo objetivo y que gracias a este equipo hacemos una sinergia que va quedando esculpida en la memoria y la cotidianidad de nuestra comunidad” (Don Alfredo Harp Helú)



Análisis del Alcance del Artículo 107,

fracciones III, inciso a), primero y cuarto párrafos, y V, inciso a) de la Constitución Federal, en relación con el análisis integral de las violaciones procesales en el proceso penal y la interpretación constitucional realizada en la jurisprudencia 1a./J. 74/2018 (10a). Una institución procesal a perfeccionar



José Eduardo Téllez Espinoza

Magistrado de Circuito en retiro y
Director General de su firma legal.

Introducción

El juicio de amparo constituye la institución procesal por excelencia para la defensa de los derechos humanos y la preservación del orden constitucional en México. Su carácter ha sido históricamente el de un medio de control de regularidad constitucional que permite no sólo el examen de las normas generales, sino también el de los actos de autoridad que afectan de manera directa a las personas, así como de las omisiones. Dentro de esta compleja arquitectura, el artículo 107 de la Constitución Federal establece los parámetros bajo los cuales se desenvuelve el juicio de amparo, marcando con claridad la distinción entre amparo directo e indirecto y precisando los supuestos de procedencia.

En materia penal, la discusión sobre el alcance del amparo directo es particularmente relevante, pues se trata del mecanismo que permite a las personas condenadas por una sentencia definitiva buscar la revisión de los actos procesales que pudieron haber afectado su derecho de defensa y el debido proceso, así como la sentencia definitiva dictada en apelación.

La gran importancia del juicio de amparo directo es que brinda la mayor oportunidad de defensa al sentenciado cuando acude ante el tribunal responsable no solo a reclamar la sentencia definitiva, sino las violaciones procesales previas que hubieran afectado a sus defensas con trascendencia

Esta amplia posibilidad de defensa se refrenda de la lectura de los artículos 170, fracción I, 173, apartado B y 174 de la Ley de Amparo en donde se observa que permite reclamar la sentencia definitiva por violaciones cometidas en esta o durante el procedimiento, que afecten las defensas de la parte quejosa y tengan trascendencia al resultado del fallo. Violaciones procesales en el sistema de justicia penal acusatorio y oral.

No obstante la amplitud defensiva constitucional y reglamentaria de mérito se vio disminuida con la publicación el 7 de diciembre de 2018 de la jurisprudencia 1a./J. 74/2018 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL.**

En esta jurisprudencia la Primera Sala sostuvo que tratándose de una sentencia definitiva derivada de un proceso penal acusatorio, en el juicio de amparo directo no es posible analizar violaciones a derechos fundamentales cometidas en etapas

previas al inicio del juicio oral que tengan como consecuencia la eventual exclusión de determinado material probatorio.

En dicho criterio jurisprudencial se sostuvo que si bien de una interpretación literal y aislada del apartado B del artículo 173 de la Ley de Amparo pudiera desprenderse que sí es posible analizar en el juicio de amparo directo las violaciones a las leyes del procedimiento que hayan trascendido a las defensas del quejoso cometidas durante cualquiera de las etapas del procedimiento penal acusatorio, toda vez que la Ley de Amparo en ningún momento limita el examen de dichas violaciones a las que hayan ocurrido en una etapa determinada, una interpretación conforme con la Constitución de la citada disposición permite concluir que el análisis de las violaciones procesales en el juicio de amparo directo debe limitarse exclusivamente a aquellas cometidas durante la audiencia de juicio oral.

Lo anterior, sostiene la Sala dado que sólo con dicha interpretación adquiere plena operatividad el principio de continuidad previsto en el artículo 20 constitucional, que disciplina el proceso penal acusatorio en una lógica de cierre de etapas y oportunidad de alegar. Este principio constitucional ordena que el procedimiento se desarrolle de manera continua, de tal forma que cada una de las etapas en las que se divide -investigación, intermedia y juicio- cumpla su función a cabalidad y, una vez que se hayan agotado, se avance a la siguiente sin que sea posible regresar a la anterior. Por esta razón, se considera que las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus planteamientos en el momento o etapa correspondiente, pues de lo contrario se entiende por regla general que se ha agotado su derecho a inconformarse. En segundo lugar, porque dicha interpretación también es consistente con la fracción IV del apartado A del artículo 20 constitucional. De acuerdo con dicha porción normativa, el

juez o tribunal de enjuiciamiento no debe conocer de lo sucedido en etapas previas a juicio a fin de garantizar la objetividad e imparcialidad de sus decisiones.

Criterio jurisprudencial que ha generado un debate intenso, pero además disminuyó las posibilidades reales de defensa de los sentenciados penamente.

Ahora bien, en este artículo académico se sostiene que esta interpretación es restrictiva y contraria a la esencia del juicio de amparo, que históricamente ha permitido un examen integral del proceso. De ahí que sea necesario reflexionar sobre la pertinencia de perfeccionar la Ley de Amparo para devolverle al amparo directo su carácter de control pleno de las violaciones procesales, garantizando un verdadero acceso a la justicia constitucional.

Dado que del texto constitucional y de la Ley de Amparo se observa un diseño legislativo que faculta al tribunal de amparo para realizar un examen integral del proceso; sin embargo, la jurisprudencia de la Primera Sala lo limita.

El artículo 107, fracción III, inciso a), tercer párrafo, establece que el amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio. En la fracción V, inciso a), se prevé la procedencia en materia penal, reforzando la idea de que la sentencia definitiva puede ser objeto de un control de constitucionalidad a través del juicio de amparo. Estas violaciones al procedimiento están plasmadas en el artículo 173 Apartado B. Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, sin que contenga limitante alguna respecto a que solo operan en la audiencia de juicio.

Estos preceptos reflejan un diseño legislativo que, en apariencia, faculta al tribunal de amparo para realizar un examen integral del proceso. Sin embargo, la jurisprudencia restrictiva de la Primera Sala ha limitado esa amplitud al trasladar mecánicamente el principio de preclusión del proceso penal al juicio de amparo.

El hecho de que en el sistema penal

acusatorio adversarial opere con base en etapas es factible de sostener que esa limitante es para el juez de control, el tribunal de enjuiciamiento y el tribunal de ejecución. Mas resulta altamente limitante para la defensa constitucional en el juicio de amparo al no poderse controvertir las violaciones procesales de etapas anteriores.

Cierto es que posteriormente la Primera Sala reflexionó sobre las violaciones suscitadas en etapas previas, pero las condicionó a que hubieran sido parte del debate en juicio en las tesis 1ª. XXIII/2022 (11ª); 1ª. XXIV/2022 (11ª) y 1ª. XXV/2022 (11ª).

No obstante se genera la indefensión para la persona quejosa pues si durante la investigación complementaria o en la audiencia intermedia hay una violación procesal y esta no forma parte del debate del juicio oral, entonces por regla general, el Tribunal Colegiado de Circuito procederá a declarar inoperante el concepto de violación a la transgresión de las leyes del procedimiento en amparo directo.

Ejemplos comunes incluyen deficiencias en la defensa técnica, irregularidades en la admisión o desahogo de pruebas, o limitaciones indebidas al derecho de contradicción en la audiencia inicial. Negar la revisión de esas irregularidades en amparo equivale a consolidar un procedimiento viciado, en detrimento del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Bajo el sistema tradicional, los tribunales de amparo podían retrotraer el procedimiento hasta la etapa precisa en que ocurrió la violación, ordenando la reposición desde ese punto. Esa práctica garantizaba que la reparación fuera efectiva y que la persona no quedara en estado de indefensión. La restricción impuesta por la jurisprudencia 1ª./J. 74/2018 (10ª) representa, en este sentido, un retroceso.

Propuesta de Perfeccionamiento de la Ley de Amparo.

Para superar esta problemática, resulta indispensable una reforma legislativa que reafirme el carácter integral del amparo directo en materia penal. Las siguientes propuestas buscan perfeccionar el marco normativo:

1. Reformar el artículo 173, apartado B, para establecer expresamente que el tribunal de amparo podrá retrotraer el procedimiento hasta la etapa específica donde se cometió la violación procesal, sin que el principio de preclusión constituya un obstáculo.
2. Modificar el artículo 174 para precisar que la reposición del procedimiento debe realizarse desde el momento en que ocurrió la violación, y no limitarse a la audiencia de juicio. Ello permitirá una reparación más adecuada y congruente con el derecho a un debido proceso.
3. Conservar la distinción entre actos de imposible reparación y violaciones procesales, de modo que sólo estas últimas sean revisables en amparo, evitando una sobrecarga indebida del sistema judicial.
4. Incorporar lineamientos jurisprudenciales que diferencien entre violaciones meramente formales y aquellas que afectan sustantivamente los derechos fundamentales, para garantizar un uso responsable y eficaz del juicio de amparo.
5. Establecer mecanismos de capacitación y sensibilización para que los tribunales de amparo comprendan la lógica del sistema acusatorio adversarial, pero sin sacrificar el carácter protector del juicio de amparo.

Una reforma en este sentido tendría múltiples beneficios. En primer lugar, restablecería el carácter protector del amparo, asegurando que las violaciones procesales relevantes puedan ser revisadas en cualquier etapa del proceso. En segundo lugar, permitiría una reparación más completa, evitando que los justiciables queden atrapados en procedimientos viciados sin posibilidad de defensa efectiva. En tercer lugar, reforzaría la legitimidad del sistema penal acusatorio adversarial, demostrando que puede convivir con un control constitucional robusto.

La justicia constitucional mexicana debe avanzar hacia un modelo que equilibre la celeridad procesal con la efectividad de la defensa de derechos, evitando que el formalismo de la preclusión se convierta en un obstáculo insalvable para la tutela judicial efectiva.

Reformas a la Ley de Amparo: un nuevo escenario para la defensa fiscal



Rocío Medina Padilla

Secretaría Técnica en la PRODECO. Maestra en Materia Fiscal y Especialista en Fiscalización de Impuestos.

Introducción

El amparo fiscal es un medio de defensa que permite a las personas físicas y morales a proteger sus derechos frente a actos u omisiones de las autoridades fiscales, así como contra disposiciones legales en la materia, cuando estas vulneren los derechos y principios consagrados en la Constitución, tales como la legalidad, proporcionalidad, equidad y el destino del gasto público.

El 13 de marzo de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley de Amparo, con el propósito de armonizarla con la reforma judicial de septiembre de 2024. Estas modificaciones, vigentes desde el 14 de marzo, no solo reconfiguran el juicio de amparo en términos procesales y orgánicos, sino que también transforman profundamente su papel como herramienta de defensa en materia fiscal.

A continuación, se analizan los principales cambios que inciden directamente en la estrategia de litigio tributario.

1. Efectos limitados de las sentencias

Uno de los cambios más relevantes se encuentra en el artículo 73 reformado, que establece que cuando una sentencia de amparo declare la inconstitucionalidad de una norma general, sus efectos se limitarán exclusivamente al quejoso.

Implicaciones fiscales:

- Si un contribuyente obtiene un amparo contra una disposición tributaria — como una modificación en tasas del ISR o nuevas obligaciones fiscales—, el beneficio no se extiende automáticamente a otros contribuyentes.
- Cada persona física o moral deberá litigar su propio caso, incluso si existen precedentes idénticos.

Impacto estratégico: Se refuerza la necesidad de litigios individualizados y se debilita el efecto protector de los precedentes fiscales.

2. Mayor costo por errores procesales

Las reformas sustituyen el término de salario mínimo para determinar la cuantía de las obligaciones, por la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y se incrementan significativamente las sanciones por errores procesales.

Consecuencias en litigio fiscal:

- Promociones mal formuladas, omisiones o incumplimientos durante el juicio de amparo contra actos de las autoridades fiscales que violen los derechos fundamentales de los contribuyentes, pueden derivar en multas más elevadas.
- Se exige mayor rigor técnico en la redacción de demandas, promociones y cumplimiento de plazos.

Impacto estratégico: El costo del litigio aumenta, y la tolerancia a errores procesales se reduce drásticamente.

3. Nuevas causales de improcedencia

El artículo 61 reformado amplía los supuestos de improcedencia del juicio de amparo, especialmente en casos que buscan impugnar indirectamente actos administrativos ya vinculados a otros procedimientos.

Implicaciones fiscales:

- Se restringe el uso del amparo como vía paralela o alternativa frente a actos administrativos fiscales.
- Se exige una estrategia más cuidadosa para evitar que el juicio sea desechado por improcedente.

Impacto estratégico: Menor margen para impugnaciones indirectas y mayor necesidad de coordinación con otros medios de defensa.

4. Prioridad procesal para causas sociales

El artículo 4 reformado establece que los amparos promovidos en defensa de grupos en

situación de vulnerabilidad tendrán prioridad procesal.

Implicaciones fiscales:

- Los juicios promovidos por empresas o contribuyentes de alto perfil económico podrían enfrentar demoras en su resolución.
- La obtención de medidas cautelares podría verse afectada por la falta de celeridad procesal.

Impacto estratégico: Se requiere anticipación y planeación para evitar que los plazos procesales comprometan la eficacia de la defensa.

5. Reconfiguración de la jurisprudencia obligatoria

La reforma a la Ley de Amparo (13 de marzo de 2025) modificó el marco legal de la jurisprudencia en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

En particular:

- **Artículo 216:** Solo el Pleno de la SCJN puede establecer jurisprudencia por precedentes obligatorios; se elimina la facultad de las Salas para hacerlo.
- **Artículo 217 (párrafo 2º):** Derogado; se suprime la regulación de la obligatoriedad entre Pleno y Salas.
- **Artículos 225 y 226:** Se eliminan las referencias a la jurisprudencia por contradicción entre Salas y la competencia del Pleno para resolver dichas contradicciones.

Implicaciones fiscales:

Antes, muchos criterios relevantes para los contribuyentes provenían de las Salas; ahora, es probable que disminuya la cantidad de criterios obligatorios y que se retrase la consolidación de criterios uniformes en materia fiscal, dado que el Pleno sesiona con menor frecuencia.

Impacto estratégico:

Mayor incertidumbre jurídica para contribuyentes y autoridades fiscales.

Reflexión final

Las reformas a la Ley de Amparo configuran un entorno más exigente y costoso para la defensa fiscal. La eliminación de efectos generales en las sentencias, el endurecimiento de sanciones procesales y la concentración para emitir jurisprudencia en el Pleno de la SCJN obligan a los contribuyentes y sus asesores legales a replantear sus estrategias.

Hoy más que nunca, la defensa fiscal requiere:

- Litigios individualizados.
- Precisión técnica impecable.
- Monitoreo constante de criterios jurisprudenciales.

Back to School con piel de 10: la rutina que elimina imperfecciones y suma confianza

El regreso a clases no solo marca el inicio de nuevas materias, amigos

y rutinas... también es el momento perfecto para renovar el cuidado de la piel y empezar el ciclo con una **rutina de skincare ganadora**. Porque lucir una piel limpia, fresca y sin imperfecciones es posible con solo **4 pasos** que garantizan un cutis de 10 en cualquier aula.

Los Laboratorios Dermatológicos Avène presentan una rutina diseñada para acompañar a jóvenes y adolescentes en esta etapa, con productos clínicamente comprobados que limpian, tratan y protegen la piel de forma efectiva, incluso en pieles con tendencia acneica.



Paso 1: Limpieza profunda - un 10 en frescura

Cleanance Gel Intense es el primer paso para empezar bien el día (¡y cerrarlo igual!). Su fórmula logra una limpieza profunda eliminando impurezas y exceso de grasa, y **reduce hasta en un 86% los brotes**. Se recomienda aplicar por la mañana y por la noche para mantener la piel equilibrada, sin sensación tirante.



Paso 2: Tratamiento intensivo - fuera puntos negros y brotes

Cleanance Comedomed es un tratamiento diario que actúa desde la raíz del problema. En solo **7 días**, reduce visiblemente puntos negros y brotes, y evita su reaparición. Su textura ligera y rápida absorción lo convierten en un imprescindible de la mochila o tocador. Ideal para pieles con tendencia acneica.



Paso 3: Crisis bajo control - el refuerzo perfecto

Cuando la piel pasa por una crisis (sí, esos días de brotes inesperados), **Cleanance Comedomed Peeling** es la solución. Su fórmula tipo crema actúa desde el primer día y puede **reducir el volumen de los brotes hasta en un 92%**, dejando una piel más lisa, uniforme y visiblemente más sana.



Paso 4: Protección solar - el toque final con 12 horas de control de brillo

El cierre perfecto de esta rutina es **Ultra Fluid Oil Control SPF 50+**, un protector solar de textura ultra ligera, ideal para pieles grasas o con tendencia al acné. Además de proteger contra rayos UVA/UVB y luz azul (HEV), ofrece **12 horas de control de brillo**. No por nada, **7 de cada 10 lo prefieren**.

Promociones exclusivas Back to School

Durante esta temporada de regreso a clases, las principales farmacias dermatológicas, tiendas departamentales y puntos de venta autorizados ofrecerán **promociones especiales** para que

todos puedan iniciar el ciclo escolar con una rutina de cuidado que sí hace la diferencia.

Con Avène, el cuidado dermatológico se convierte en un aliado para la autoestima, la confianza y el bienestar dia-

rio. Esta rutina no solo ayuda a prevenir imperfecciones, sino que también enseña a los más jóvenes a **cuidar su piel con ciencia y constancia**.

EAU THERMALE
Avène
LABORATOIRE DERMATOLOGIQUE

¿Tu detención resistiría un amparo?

El verdadero blindaje del policía es la legalidad



Zain Hamat Flores Cervantes

Coordinador General del Centro de Capacitación Integral en Materia de Seguridad CIMS.

Abogado de profesión, con amplia trayectoria en materia de seguridad, desempeñó importantes funciones de cooperación policial internacional, búsqueda y detención de fugitivos de la justicia extranjera.

El amparo se erige como un mecanismo judicial extraordinario mediante el cual el gobernado activa el control de la Constitución frente a actos de autoridad que vulnere sus garantías constitucionales. Se trata de una herramienta que, además de salvaguardar a los gobernados frente a detenciones arbitrarias o procedimientos indebidos, obliga a la autoridad a actuar dentro de los límites de la ley. Así, el amparo no es únicamente una vía de defensa para quien se siente agraviado, sino también un recordatorio constante de que el poder del Estado solo tiene sentido cuando se ejerce con legalidad.

En la calle, un policía decide en segundos lo que un juez revisará durante semanas. Esa delgada línea entre actuar conforme a la ley o vulnerar derechos humanos

puede marcar la diferencia entre una detención válida o una libertad inmediata obtenida por amparo. En esa línea no solo se juega el destino de un procedimiento, también la credibilidad de toda una institución policial.

Por eso, cada acción debe estar regida por el respeto a los derechos humanos. Cuando se exceden las facultades legales, el amparo penal aparece como un freno que protege al ciudadano y obliga a la autoridad a corregir el rumbo. Comprender esta relación no es un ejercicio académico; es una exigencia práctica. La diferencia entre un trabajo policial que se sostiene en tribunales y otro que se derrumba bajo el escrutinio de un juez está en la forma de actuar en la calle.

La función policial es clave para garantizar la seguridad y el orden, pero no basta con buenas intenciones. En actuaciones como la detención en flagrancia, el aseguramiento de evidencias o el cumplimiento de órdenes judiciales, cada paso cuenta. Basta una omisión para que todo se pierda. Una detención arbitraria, un uso excesivo de la fuerza o no informar al detenido sobre el motivo de su arresto puede provocar un desenlace devastador: la nulidad de todo el procedimiento.

Ahí radica el valor del amparo, como un medio de control indispensable que equilibra el poder del Estado. Cada actuación policial que contravenga la ley puede ser impugnada ante un juez y, si la irregularidad se acredita, la consecuencia es inapelable derivando en corrección de actos, nulidad de procedimientos o liberación inmediata. Lo que para el policía pudo parecer un detalle menor se convierte, en tribunales, en el punto de quiebre de un caso entero.

Ahora bien, el amparo no debe entenderse como un obstáculo para la labor policial, sino como un reflejo de su calidad. Si las actuaciones son firmes, documentadas y respetuosas de los derechos humanos, el amparo no representa un riesgo, sino un respaldo. Por el contrario, cuando se improvisa, se atropellan protocolos o se olvida que el poder está sujeto a la ley, el amparo desenmascara la debilidad del procedimiento.

Piense en un escenario realista: un policía detiene a una persona sin flagrancia clara ni orden judicial. El detenido promueve un amparo. El juez analiza el caso, acredita que se vulneraron derechos humanos

y ordena la nulidad de las actuaciones. Con una sola resolución, todo el esfuerzo policial queda anulado. La lección es directa: documentar, respetar protocolos y garantizar derechos humanos no es un formalismo, es la única forma de blindar el trabajo policial frente al control judicial.

Visto así, el amparo no es un enemigo del uniforme. Al contrario, es una oportunidad para elevar el estándar de la función policial. Obliga a la capacitación constante, a la disciplina en el servicio y al compromiso con la legalidad. El policía que actúa dentro del marco jurídico encuentra en el amparo una garantía adicional: la seguridad de que su trabajo resistirá cualquier revisión.

La función policial no alcanza su punto más alto con la detención. Su verdadero valor se mide cuando la actuación se mantiene firme ante la ley y respetuosa de los derechos humanos. Solo entonces se protege al ciudadano, se fortalece a la institución y se asegura que el esfuerzo policial no sea revertido por un juez.

El amparo penal no es una traba; es un recordatorio de que la fuerza pública solo tiene sentido cuando está sometida a la ley. El policía que actúa fuera del marco jurídico no compromete únicamente un caso: compromete la credibilidad de toda la corporación. Por eso, cada intervención debería partir de una pregunta simple pero decisiva: ¿mi actuación resistiría el escrutinio de un juez de amparo? Si la respuesta es afirmativa, entonces la labor policial habrá cumplido su verdadera misión: hacer justicia sin violentar los derechos humanos.

Finalmente, es importante subrayar que el amparo no solo beneficia a la sociedad. También puede convertirse en un recurso de protección para la propia policía, especialmente en casos donde sus actuaciones son objeto de sanción o cuestionamiento. Cuando un agente ha cumplido con su deber dentro de los márgenes de la ley, el amparo es la vía para demostrarlo y evitar consecuencias injustas. En ese sentido, el amparo penal es más que un límite al poder: es un escudo legítimo que respalda a la autoridad cuando su actuar se ha conducido con respeto a los derechos humanos y apego a la legalidad, lo que hace imperante mantenerlo vigente en nuestro Estado de Derecho, evitando la presencia de reformas que lo mancillen o limiten y nos dejen al desamparo en el actuar de malos servidores públicos.

BENVOLERE



LA TIENDA
DEL BUEN VINO

w w w . b e n v o l e r e . m x

Tienda online con envíos a todo México

El Interés Legítimo en el Juicio de Amparo: análisis a la propuesta de reforma del artículo 5.º, fracción I, de la Ley de Amparo



Leonardo Fragoso Cruz

Doctor en Cultura de Derechos Humanos,
Juez de Tribunal de Enjuiciamiento Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México en retiro.

Hace unos días, derivado de una charla entre profesores de la Universidad Nacional Autónoma de México, entre ellos el Doctor Alberto del Castillo del Valle, el Maestro Julián Cisneros Contreras y el que aquí escribe, respecto a la propuesta aun no discutida en el congreso de la unión, relativo a la reforma al artículo 5º fracción I de la Ley de amparo en vigor, es que me di a la tarea de profundizar en el tema y como resultado de ello, una vez ya informado de la misma, pude tener una idea más clara de ella, lo que involucra el conocimiento acerca de la evolución que ha experimentado el juicio de amparo en las últimas décadas a través de un proceso de expansión y reinterpretación en torno a la legitimación activa. De ahí que el reconocimiento del interés legítimo en la reforma constitucional de 2011 constituyó una apertura significativa que buscó atender nuevas realidades sociales, evitando exclusiones injustificadas, fortaleciendo la tutela de los derechos fundamentales.

No obstante, afirma la propuesta de reforma que la falta de definición normativa clara ha generado que el interés legítimo se invoque en ocasiones con afectaciones abstractas o genéricas, provocando un aumento de litigios que no siempre cumplen con los requisitos mínimos de procedencia. Ante ello, se propone adicionar un párrafo al artículo 5.º, fracción I, de la Ley de Amparo, precisando que el interés legítimo solo procederá cuando la persona quejosa acredite una afectación jurídica real,

actual y diferenciada, y que la concesión del amparo produzca un beneficio cierto, directo y no meramente hipotético.

Por ende, a continuación, expongo algunos argumentos que considero positivos, pero también otros no tanto, todo ello desde una perspectiva constitucional y práctica, a fin de valorar si realmente contribuye la reforma propuesta a fortalecer el amparo o si, por el contrario, puede derivar en un retroceso para la protección de derechos:

En primer lugar, uno de los aciertos de la propuesta pudiera ser la positivización de criterios jurisprudenciales que ya aplican los tribunales. Hasta ahora, el alcance del interés legítimo dependía de la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los tribunales colegiados, lo que generaba cierta incertidumbre para litigantes y personas quejasas, al incorporar en la ley que la afectación debe ser real, actual y diferenciada, se brindaría un marco más preciso y verificable, lo cual contribuiría a la seguridad jurídica y a evitar abusos en el uso de esta figura.

En segundo lugar, la exigencia de un vínculo concreto entre la persona promovente y el acto reclamado abonaría a la necesidad de racionalizar el uso del amparo, con ello se podría impedir que este medio de control se convierta en una vía para expresar desacuerdos políticos, sociales o ideológicos que no impactan de manera diferenciada en el quejoso, preservando la naturaleza del amparo como una garantía de derechos y no

como un mecanismo de protesta generalizada.

En tercer lugar, el amparo al no ser un mecanismo abstracto de control constitucional —función que corresponde a la acción de inconstitucionalidad y a la controversia constitucional—, sino un medio procesal para la protección de derechos concretos y al exigir que el amparo otorgue un beneficio cierto y directo, la reforma buscaría alinear la legitimación con la naturaleza del juicio, evitando resoluciones que produzcan efectos simbólicos sin impacto real en la esfera jurídica del quejoso.

En cuarto lugar, la propuesta reconoce que el interés legítimo puede coincidir en algunos casos con intereses colectivos, pero establece que no son figuras equivalentes. Esto desde luego ayuda a mantener una diferenciación procesal clara: el amparo individual para la defensa de derechos específicos, y las acciones colectivas o de carácter difuso para la defensa de intereses más amplios, evitando que se confundan las vías procesales.

Por otro lado, en relación a ciertos aspectos no tan positivos, que aunque se afirma que la propuesta no busca restringir sino clarificar, lo cierto es que un primer elemento a considerar es que al rigidizar el estándar de acreditación se corre el riesgo de restringir el acceso al amparo en casos donde la afectación no es inmediata, pero sí real y jurídicamente relevante. Ejemplo de ello es la exposición a normas discriminatorias que aún no se aplican de manera directa al quejoso, pero que generan un efecto inhibitorio. Bajo un criterio restrictivo, estas personas podrían quedar sin tutela.

Un segundo elemento negativo,

es el referente a que la persona quejosa, se le transfiera la exigencia de acreditar una afectación “real, actual y diferenciada”, lo que podría traducirse en una carga probatoria excesiva, sobre todo en casos de violaciones estructurales a derechos humanos donde el impacto no es fácilmente demostrable en lo individual.

En estos supuestos, el amparo perdería eficacia como vía de justicia accesible, contradiciendo el principio pro persona del artículo 1.º constitucional.

Un tercer elemento considerado negativo, es que si bien el interés legítimo nació como una figura flexible, que permitía a los jueces adaptarse a la comprensión y resolución de nuevas formas de afectación de derechos, al positivizar requisitos demasiado estrictos, se estaría limitando la facultad interpretativa del Poder Judicial, que ha sido esencial para expandir la tutela de derechos en contextos novedosos, como el medio ambiente, el derecho a la salud o la igualdad de género.

Un cuarto elemento, es que si bien la propuesta distingue entre interés legítimo e intereses colectivos, existe el riesgo de que, en la práctica, esta diferenciación se convierta en una barrera artificial para comunidades que buscan tutela frente a actos que, aunque afectan a varias personas, lo hacen de forma cualificada y concreta en cada una de ellas. El riesgo es que la reforma debilite el acceso de colectivos vulnerables al amparo.

De ahí que si bien la propuesta tiene virtudes innegables: pretende aportar claridad, seguridad jurídica y coherencia con la naturaleza del amparo. Al mismo tiempo, enfrenta riesgos serios si se interpreta de manera rígida, pues podría restringir

el acceso a la justicia y vaciar de contenido el principio pro persona.

Lo razonable sería incorporar salvaguardas en la redacción legislativa que reconozcan:

- La posibilidad de acreditar afectaciones potenciales, pero objetivamente previsibles.
- La flexibilidad judicial para valorar, caso por caso, la existencia de un interés legítimo.
- El respeto a la jurisprudencia constitucional y a los estándares interamericanos en materia de acceso a la justicia.

De no hacerlo, la reforma podría fortalecer formalmente la certeza jurídica, pero al precio de debilitar materialmente la efectividad del amparo. Por ende, la propuesta de reforma al artículo 5.º, fracción I, de la Ley de Amparo refleja una tensión inherente: por un lado, la necesidad de racionalizar el uso del amparo y evitar abusos; por el otro, la obligación de garantizar un acceso amplio y efectivo a la justicia.

En balance, lo positivo es la claridad normativa y la alineación del interés legítimo con la naturaleza del juicio de amparo. Lo negativo es el riesgo de regresión en materia de derechos fundamentales, si se impone un estándar demasiado restrictivo. Por tanto, el reto del legislador será, entonces, lograr un equilibrio: dotar de certeza sin clausurar la puerta al amparo como instrumento vivo, flexible y accesible, fiel a su finalidad de ser la garantía procesal por excelencia en la protección de los derechos humanos en México.

CURP Biométrica: Inconstitucionalidad Manifiesta en el Nuevo Paradigma Digital



Christian Paredes González

Coordinador de la Comisión de
Tecnologías de la Información y
Derechos Digitales, Barra Mexicana,
Colegio de Abogados.

La implementación de la CURP biométrica por la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones (ATDT) representa una regresión constitucional crítica que configura violaciones sistemáticas a derechos fundamentales. El decreto del 16 de julio de 2025 establece un sistema de identificación obligatorio que recolecta fotografía, huellas dactilares, escaneo de iris y firma electrónica de todos los mexicanos, centralizando datos inmutables de más de 130 millones de personas bajo una Plataforma Única de Identidad. Esta medida, implementada sin evaluación de impacto en protección de datos y mediante trámite legislativo acelerado, enfrenta un panorama jurisprudencial desfavorable y riesgos cibernéticos sin precedentes.

Incompatibilidad con el marco jurídico vigente

El análisis de proporcionalidad constitucional revela fallas sistémicas en la justificación de la medida. El test establecido por la -ahora vieja- Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 82/2021 (caso PANAUT) declaró inconstitucional un sistema menos invasivo por violación al derecho a la autodeterminación informativa. La CURP biométrica presenta mayor grado de intrusión al recolectar más categorías de datos biométricos y establecer vinculación obligatoria con servicios públicos y privados.

La Nueva Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares (vigente desde marzo de 2025) establece principios que el sistema vulnera sistemáticamente. El principio

de consentimiento se transgrede mediante “consentimiento coaccionado”, donde los ciudadanos deben entregar datos biométricos para ejercer derechos básicos. El principio de proporcionalidad falla al exigir recolección masiva para fines que podrían alcanzarse con medios menos invasivos. Crucialmente, el principio de minimización se invierte completamente, maximizando la recolección de datos sensibles.

El nuevo paradigma jurisprudencial de la SCJN

La reforma judicial implementada en 2024 modificó sustancialmente la composición de la Suprema Corte, reduciendo de 11 a 9 ministros y eliminando salas especializadas. Los nuevos ministros, electos el 1 de junio de 2025, muestran un perfil garantista consolidado que sugiere continuidad en la protección de derechos fundamentales.

Hugo Aguilar Ortiz, presidente electo con experiencia en derechos indígenas y pluralismo jurídico, junto con ministras como Lenia Batres (justicia social) y Loretta Ortiz (derechos humanos internacionales), conforman una mayoría que podría fortalecer criterios de protección de datos personales. El funcionamiento exclusivo en Pleno garantizará coherencia jurisprudencial y mayor peso a precedentes como el caso PANAUT.

Los criterios establecidos en el caso PANAUT sobre recolección masiva de datos biométricos como presuntamente inconstitucional adquieren relevancia crítica para futuras resoluciones de amparo contra la CURP biométrica.

Riesgos sistémicos en el contexto de vulnerabilidad nacional

El panorama de ciberseguridad nacional agrava exponencialmente los riesgos constitucionales. México registró un aumento del 65% en ciberataques durante Q1 2025, posicionándose como segundo país más atacado en Latinoamérica con 59 millones de ciberataques diarios. Los antecedentes gubernamentales son críticos: 31,995 contraseñas del dominio gov.mx filtradas en 2021, 830,000 servidores públicos comprometidos en 2020, y 10,280 instituciones gubernamentales en riesgo por vulnerabilidades sin parchar en 2025.

La centralización de datos biométricos crea un “punto único de falla” de consecuencias permanentes. A diferencia de contraseñas o números de cuenta, los datos biométricos no pueden modificarse si son comprometidos. Como advierte Isabel Manjarrez de Kaspersky: el 37% de computadoras que procesan biométricos han sido atacadas en México, y 13% de mexicanos ya son víctimas de robo de datos biométricos.

PEMEX opera con apenas 5 ingenieros de ciberseguridad comparado con 150 en bancos privados, evidenciando la brecha crítica de capacidades gubernamentales. El presupuesto 2025 en TI gubernamental se redujo 1.6%, mientras las proyecciones indican un 260% de aumento en ataques a dependencias durante 2025.

El amparo como escudo constitucional ante la vigilancia digital

La experiencia del PANAUT demuestra la efectividad del amparo como herramienta de protección. El primer amparo otorgado por el Juez Juan Pablo Gómez Fierro en 2021 estableció precedente al considerar la medida “no idónea” y desproporcionada.

Múltiples suspensiones provisionales fueron concedidas por juzgados federales, priorizando protección de datos sobre objetivos de seguridad no acreditados adecuadamente.

La extinción del INAI y transferencia de facultades a la Secretaría de Anticorrupción representa un debilitamiento institucional que refuerza la importancia del amparo como último recurso efectivo. Los nuevos juzgados especializados en protección de datos (creados en 2025) ofrecen una vía procesal específica, aunque su efectividad dependerá de la aplicación de criterios jurisprudenciales consolidados.

Conceptos de violación aplicables incluyen vulneración al artículo 16 constitucional por actos de molestia sin mandamiento fundado y motivado, violación al debido proceso (artículo 14), y transgresión a derechos humanos reconocidos en tratados internacionales (artículo 1º). El precedente PANAUT establece que la recolección masiva de datos biométricos requiere justificación extraordinaria y proporcionalidad estricta.

Retroceso normativo en el contexto de las reformas 2024-2025

Las reformas legislativas recientes configuran un panorama de regresión normativa. La Nueva LFPDPPP introduce consentimiento tácito como regla general, limitaciones adicionales al derecho de oposición, y eliminación de obligaciones de transparencia en transferencias de datos. La suspensión de procedimientos administrativos por 90-180 días durante la transición genera vacíos de protección críticos.

Este debilitamiento del marco institucional coincide peligrosamente con la implementación del sistema más invasivo de recolección de datos biométricos en la

historia de México. La concentración de poder en el Ejecutivo Federal, tras la extinción del INAI, elimina contrapesos democráticos esenciales para la protección de derechos digitales.

Recomendaciones para la defensa jurídica ciudadana

Estrategias procesales inmediatas incluyen promover amparos preventivos antes de la implementación completa del sistema, enfatizando precedentes favorables y argumentando desproporcionalidad manifiesta. La documentación probatoria debe incluir evidencia de requerimientos indebidos y conservación de comunicaciones con autoridades.

Organizaciones civiles como R3D han puesto a disposición formatos especializados de amparo, mientras que senadores de oposición han publicado modelos gratuitos. La asesoría jurídica especializada es crítica considerando la complejidad técnica y constitucional de la materia.

Conclusión

La CURP biométrica representa una amenaza sistémica a los derechos constitucionales que requiere respuesta judicial inmediata. La convergencia de precedentes jurisprudenciales desfavorables, vulnerabilidades cibernéticas críticas, y debilitamiento institucional configura un escenario de inconstitucionalidad manifiesta que demanda la activación de todos los mecanismos de protección constitucional disponibles. El amparo emerge como la herramienta fundamental para detener esta regresión autoritaria y preservar el orden constitucional democrático ante el avance de la vigilancia digital masiva.

El ofrecimiento y admisión de pruebas en el recurso de apelación previsto en la ley general de responsabilidades administrativas



Omar Pintor Vargas

Asesor Jurídico en
Servicio Público Federal

En esta ocasión, me permito exponer un caso concreto que se nos presentó recientemente, el cual contiene varias aristas, a saber:

Como antecedentes del asunto, tenemos que a un servidor público (SP) se le emplazó al procedimiento administrativo de responsabilidades por habersele imputado la presunta comisión de una falta administrativa grave (FAG). Se llevó a cabo la audiencia inicial donde las partes manifestaron lo que a su derecho convino y ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes para su defensa; por lo que se declaró cerrada dicha actuación; se envió el expediente original a la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves (Sala Especializada), del Tribunal Federal de Justicia

Administrativa (TFJA); esta aceptó competencia y continuó con el procedimiento hasta su total conclusión, declarando la responsabilidad administrativa del SP e imponiendo la sanción que consideró procedente.

Inconforme con dicha determinación el SP interpuso recurso de apelación dentro del plazo previsto en el artículo 215 segundo párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA): “... El recurso de apelación se promoverá mediante escrito ante el Tribunal que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre...”; fenecido dicho plazo, el recurrente 35 días hábiles después ofreció una prueba para efectos de que fuese ponderada dentro del recurso de apelación que interpuso. La Presidencia de la Tercera Sección de la Sala Superior del TFJA, con posterioridad tuvo por admitidos tanto el recurso como la prueba ofrecida como superveniente, precisando que sería el Pleno de esa Sección quien, al momento de dictar la sentencia respectiva, se pronunciaría de manera definitiva respecto de la valoración de dicho medio de convicción; dándose vista a las partes para que en el término de 3 días hábiles manifestaran lo que a su derecho convenga, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 137 de la LGRA. En nuestra opinión, esta fundamentación es indebida por inaplicable al caso concreto, por lo siguiente:

En la LGRA se prevé que las resoluciones e varmitidas por los Tribunales que determinen, tanto imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas graves, como las que determinen que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean servidores públicos o particulares, serán impugnables mediante el recurso de apelación; sin embargo, dicha legislación en el capítulo respectivo que abarca del artículo 215 al 219, es omisa en establecer si las partes legitimadas

tienen el derecho de ofrecer pruebas en esa segunda instancia, así como las condiciones o requisitos que se deben cumplir a efecto de que el Tribunal competente las admita.

Para colmar ese vacío legislativo, es necesario acudir a la figura jurídica de la supletoriedad de leyes que, en nuestra materia de estudio está prevista en el artículo 118 de la LGRA que, de manera expresa establece que, en lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA); empero, esta legislación, por su naturaleza jurídica contenciosa administrativa, no prevé dicho recurso; por lo que, conforme a su artículo 1º, a su vez establece que, a falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), el cual sí regula el recurso de apelación y lo aborda, de tal manera que, resulta indispensable para las autoridades competentes para aplicar la LGRA, como lo es, el TFJA (artículo 3º fracción XXVII de LGRA), en específico, la Tercera Sección de su Sala Superior facultada para resolver el recurso de apelación que interpongan las partes en contra de las resoluciones dictadas por la Sala Especializada (artículo 20 fracción II de su ley orgánica), a fin de solucionar el conflicto que se plantea, sin que se contravenga el conjunto de disposiciones cuya laguna deba llenarse, máxime si son congruentes con los principios del mencionado procedimiento administrativo disciplinario. En ese orden de ideas, tenemos que el CFPC, en torno al tópicico en estudio, establece:

“Artículo 253.- Sólo en la apelación de sentencias o de autos que pongan fin a un incidente, se admitirán, a las partes, pruebas en la segunda instancia, siempre que no se hubieren recibido en la primera por causas ajenas a su voluntad, o que sean relativas a excepciones posteriores a la audiencia de alegatos de primera instancia,

o a excepciones anteriores de que no haya tenido conocimiento el interesado antes de dicha audiencia.

Las excepciones podrán proponerse y la prueba documental rendirse, hasta antes de la celebración de la audiencia del negocio.

...

Artículo 255.- *Fuera de los casos del artículo 253, el tribunal se concretará, en su fallo, a apreciar los hechos tal como hubieren sido probados en la primera instancia.*"

Con fundamento en dichas disposiciones adjetivas ese órgano jurisdiccional, actuando en forma colegiada, al momento de resolver el recurso de apelación, deberá desestimar la prueba ofrecida como superveniente en esa instancia, por parte del SP, y admitida por su Presidencia, en virtud de que, si bien se ofreció en la apelación de la resolución de fondo (sentencia), también lo es que, el legislador estableció dos condicionantes para que se admitieran pruebas en la segunda instancia, las cuales estriban:

- I. Que tales pruebas no se hubiesen recibido en la primera instancia por causas ajenas a la voluntad del oferente, o
- II. Que sean relativas a:
 - a) Excepciones posteriores a la audiencia de alegatos de primera instancia, o
 - b) Excepciones anteriores de que no haya tenido conocimiento el interesado antes de dicha audiencia.

Hipótesis que no se actualizan, ya que los hechos imputados al SP datan de años anteriores, por lo que una vez emplazado al procedimiento administrativo de responsabilidades tuvo conocimiento de estos; de tal manera que, el momento procedimental oportuno para que el SP presunto responsable rindiera su declaración por escrito o verbalmente, y ofreciera las pruebas que estimara necesarias para su defensa lo fue el día y hora señalado para la audiencia inicial, después de cerrada esta actuación, las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes, entendiéndose por tales, aquellas que se hayan producido con posterioridad al vencimiento del plazo para ofrecer pruebas; o las que

se hayan producido antes, siempre que el que las ofrezca manifieste bajo protesta de decir verdad que no tuvo la posibilidad de conocer su existencia, en términos del artículo 136 de la LGRA.

Ahora bien, la prueba que el SP recurrente ofreció para los efectos de que sea ponderada dentro del recurso de apelación que interpuso y que le fue admitida por la Presidencia del órgano jurisdiccional revisor, no reviste la calidad de superveniente, por no cumplir con las características a las que alude el artículo 253 del aludido código adjetivo supletorio, al no demostrarse, de manera fehaciente e indubitable, que esa probanza no fue recibida en la audiencia inicial por causas ajenas a su voluntad; tampoco que se refiera a excepciones —argumentos defensivos tendientes a desvanecer la imputación formulada en su contra— posteriores a la etapa de alegatos, ni mucho menos, a excepciones anteriores desconocidas por el propio oferente antes de esta última etapa del procedimiento administrativo de responsabilidades; además de haber sido diseñada o confeccionada *ad hoc* al ser de fecha posterior a la presentación del respectivo escrito de agravios.

Cabe destacar que, el legislador fue preciso en establecer de manera diáfana que, única y exclusivamente, en los casos previstos en el citado artículo 253 del CFPC se admitirán pruebas en el recurso de apelación, y fue tajante en determinar que fuera de esos casos, el Tribunal competente se concretará, en su fallo, a apreciar los hechos tal y como hubieren sido probados en la primera instancia, en la especie, durante el procedimiento administrativo de responsabilidades, sin que se advierta una razón válida, sustentada en los derechos fundamentales de audiencia, de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva que justifique otra interpretación. Más aún, es pertinente resaltar que, con base en los anteriores postulados, arribamos a la conclusión que, en el recurso de apelación contra una sentencia definitiva o resolución de fondo, solo pueden ofrecerse pruebas cuando han ocurrido hechos supervenientes, y en ese supuesto, se deberá, indefectiblemente, especificarse los puntos sobre los que deban versar las pruebas y estas no deberán ser extrañas a la cuestión debatida ni a los hechos

sobrevenidos; ello, en el entendido, de que la legislación procesal supletoria ofrece una última oportunidad a la parte apelante de demostrar su inocencia, con lo cual podría cambiar el sentido de la sentencia o resolución primigenia; de no colmarse tales condiciones o requisitos, resulta evidente que, la intención del legislador fue que el Tribunal de Apelación se constriña a la revisión del derecho, en otras palabras, se concrete, en su fallo, a apreciar los hechos tal y como hubiesen sido probados durante el procedimiento administrativo de responsabilidades, sin que tenga facultades para reasumir jurisdicción y esté en posibilidad de emitir una nueva resolución; sino solo a confirmar, revocar o modificar la resolución o sentencia recurrida; circunstancia que queda patente en el artículo 217 párrafo *in fine* de la LGRA, que *ad litteram* establece: "**Artículo 217.** ... El Tribunal, dará vista a las partes para que, en el término de tres días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga; vencido este término se procederá a resolver con los elementos que obren en autos."

De igual forma, la prueba objeto de estudio no deberá tomarse en consideración al momento de resolver el recurso de apelación, debido a que fue exhibida con posterioridad al plazo de quince hábiles previsto en el artículo 215 segundo párrafo de la LGRA; motivo claro y manifiesto para desestimar todo valor probatorio que se le pretenda dar a dicha probanza calificada indebidamente como superveniente, por las razones expuestas con antelación; toda vez que, se deduce que las pruebas que sí revistan la calidad de supervenientes deberán ofrecerse en el escrito de agravios respectivo y dentro del plazo legal otorgado para tal efecto; por lo tanto, al haberse ofrecido esta mediante un escrito diverso exhibido con 35 días hábiles posteriores al referido plazo, es evidente su presentación extemporánea.

El Artículo 15 de la Ley de Amparo: Alcance y operatividad en algunos supuestos de excepción



Heriberto Ramirez Neri

Socio fundador en Ramírez Neri
& Asociados. SJE.
Doctorante en CIJUREP.
Maestro por la UNAM e INACIPE.
Docente en la UNAM y diversas
universidades del país

El juicio de Amparo ha sido definido entre otras cosas como un medio de control constitucional -para garantizar la supremacía de la Constitución- así como un juicio por el cual se busca proteger los derechos humanos. En tal sentido, uno de sus objetivos principales es precisamente proteger los derechos humanos cuando estos se estimen vulnerados por el agraviado, sin embargo, la ley previene algunos supuestos en los cuales el afectado no puede solicitar el amparo y protección de la justicia federal.

En el presente caso hablaremos de algunos supuestos contemplados en el artículo 15 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -en adelante sólo Ley de Amparo o sólo la Ley-.

El artículo 15 de la Ley de Amparo ocupa un lugar central dentro del régimen de capacidad y personería del juicio constitucional en México. Su razón de ser es asegurar que el amparo opere con la máxima eficacia cuando están en juego derechos tan esenciales "(...)que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales (...)”¹ en tales supuestos, la ley habilita que cualquier persona promueva el juicio en nombre de quien se encuentra imposibilitado, incluso si esa persona promotora es menor de edad, asimismo, la misma ley ordena al órgano jurisdiccional decretar de oficio medidas urgentes de tutela, incluida la suspensión de los actos reclamados y las providencias necesarias para

1 Vid Artículo 15, primer párrafo de la Ley de Amparo

lograr la presentación del agraviado.²

La ley señala que “Una vez lograda la comparecencia, se requerirá a la persona agraviada para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo. Si ésta la ratifica por sí o por medio de su representante se tramitará el juicio; de lo contrario se tendrá por no presentada la demanda y quedarán sin efecto las providencias dictadas”.³

Una de las particularidades en estos supuestos, es que la ley previene un régimen procesal abreviado, ya que la demanda de amparo puede formularse por escrito, por comparecencia o por medios electrónicos sin necesidad de firma electrónica; para ello bastará con identificar el acto reclamado, la autoridad ordenadora que lo

hubiera ordenado, si fuera posible, la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto, y en su caso, el lugar donde se encuentre la persona quejosa. En tales supuestos, la demanda podrá formularse por escrito, por comparecencia o por medios electrónicos. En este último caso no se requerirá de firma electrónica.⁴ Además de que la misma Ley ordena resolver de inmediato.⁵

La promoción electrónica sin firma en los casos establecidos en el artículo 15 no es un detalle menor, si atendemos al hecho de que la propia Suprema Corte ha tratado la temática de la firma electrónica en la tramitación de amparos, destacando que no toda deficiencia de firma o autenticación es subsanable de oficio y que el régimen excepcional del 15 constituye una vía diferenciada. En la Contradicción de tesis 45/2018, se discutió el papel de la firma electrónica y los efectos de su falta, asentando criterios sobre

2 Vid Artículo 15, segundo párrafo de la Ley de Amparo

3 Vid Artículo 15, tercer párrafo de la Ley de Amparo

4 Vid Artículo 109 de la Ley de Amparo

5 Vid Artículo 112 de la Ley de Amparo

cuándo esa ausencia conduce al desechamiento y cuándo opera el marco excepcional; el expediente señala de manera expresa que el artículo 15 prevé los supuestos en que no se requiere firma electrónica. Con ello en principio, deja fuera cualquier otro supuesto. Y esto es así, ya que, por la misma naturaleza de los actos contemplados por el artículo en cita, hace suponer la que no sería posible participación directa del agraviado en actos para su protección. La finalidad de la ley es clara: maximizar la accesibilidad y la eficacia del amparo cuando está comprometida la protección urgente de la persona.

Como podemos observar, el artículo 15 de la Ley de Amparo contempla un catálogo taxativo de supuestos, mismos que en principio se consideran aquellas situaciones que de llevarse a cabo tendrían resultados irreversibles para el afectado, es por ello por lo que la Ley flexibiliza la legitimación activa en aras de la tutela urgente y admite un iter procesal específico: promoción por tercero; suspensión oficiosa; medidas de localización o presentación; y ratificación ulterior por el agraviado (o su representante). Con esto, lo que se busca es equilibrar celeridad y control, de tal manera que la subsistencia del juicio presentado por un tercero está condicionada a la ratificación posterior del afectado, ya que en el supuesto de que éste no lo haga “se tendrá por no presentada la demanda y quedarán sin efecto las providencias dictadas”.

Consideramos oportuno retomar lo estipulado en los artículos 109 y 112 de la ley antes citados, ya que estos se relacionan directamente con el artículo 143 segundo párrafo, relativo a la suspensión del Acto Reclamado, ya que en éste se señala que “En el incidente de suspensión, únicamente se admitirán las pruebas documentales y de inspección judicial. Tratándose de los casos a que se refiere el artículo 15 de esta Ley, será admisible

la prueba testimonial”. Con ello amplía excepcionalmente el espectro probatorio para robustecer la tutela cautelar

Como se puede observar, estas reglas de excepción reflejan una lógica sistémica: menos formalismos, más tutela. La exigencia probatoria y documental se aligera; la

oficiosa de la suspensión se fortalece; y el órgano jurisdiccional actúa con un estándar reforzado de diligencia.

Una parte importante que considero oportuno destacar es lo relativo a la legitimación extraordinaria que previene la ley para promover el juicio de amparo en los supuestos antes señalados, en tal sentido es pertinente señalar que el artículo 6 de la Ley de Amparo establece, que “El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. La persona quejosa podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado o apoderada, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.

Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o defensora o de cualquier persona en los casos en que esta Ley lo permita.”⁶

Esta redacción protege la legitimación extraordinaria del tercero y la amplía a contextos de máxima urgencia, armonizando lo relativo a la capacidad y personería con los supuestos de urgencia y excepción establecidos en el artículo 15 de la misma Ley.

De igual manera, es oportuno reiterar que los efectos de la suspensión, como su nombre lo indica es suspender los efectos del acto reclamado, en

el presente caso, alguno de los señalados en el artículo 15 ya citado y que como hemos observado contempla supuestos de máximo riesgo para el afectado, es por ello que la suspensión juega un papel primordial en tales casos, es por ello que la ley señala que la suspensión se debe decretar de oficio, esto es, no es necesario realizar la petición pues es obligación del juez “decretará la suspensión” y dictar todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del afectado, con ello implícitamente, la ley permite ordenar acciones de búsqueda, requerimientos urgentes a autoridades de seguridad, migratorias o penitenciarias, y comunicaciones inmediatas, esto en aras de proteger al quejoso y con ello prevenir algunos posibles daños irreparables.

Este diseño puede servir servido, en la práctica, como vía expedita para enfrentar privaciones ilegales de libertad, desapariciones y traslados forzosos, así como para evitar deportaciones o extradiciones con riesgo de violación grave de derechos.

A manera de conclusión, podemos señalar que las reformas de 2021 y 2025 en torno al artículo 15 de la Ley de Amparo, consolidaron la tramitación electrónica sin firma en los supuestos ya señalados y articularon con mayor claridad la prioridad de su despacho, esto en aras de responder a una situación en la que lamentablemente siguen existiendo graves violaciones a los derechos humanos de las personas lo que hace imperante que su protección sea una prioridad en la ley y en los encargados de aplicarla, ahora lo que nos queda es que su aplicación práctica responda a dichos fines y que los nuevos jueces, magistrados y ministros tengan la

voluntad de aplicar la ley para proteger los derechos de las personas y no les tiemble la mano para no hacerlo.

⁶ Vid Artículo 6 de la Ley de Amparo

¿Por qué Trump afirmó que México hace lo que él quiere?



Justino Ángel Montes De Oca

Asesor Independiente de diversas materias en México, en asuntos del orden civil, mercantil, arrendamiento, familiar, en la Ciudad de México, Colima, Tamaulipas, Estado de México, etc.

Esta frase lapidaria la dijo el pasado jueves 14, en un evento con periodistas en el salón Oval de la Casa Blanca... refiriéndose a la seguridad fronteriza, al día siguiente la presidenta de México, dijo que en México se hace la voluntad del pueblo.

Recientemente, en reforma Constitucional, se declaró pomposamente que en el último párrafo del artículo 40 Constitucional: "...Tampoco consentirá intervención en investigación y persecución alguna sin la autorización y colaboración expresa del Estado Mexicano, en el marco de las leyes aplicables...", pero este agregado en reforma publicada en abril pasado,

está en contra de lo que dice un párrafo anterior: "...El pueblo de México, bajo ninguna circunstancia, aceptará intervenciones, intromisiones o cualquier otro acto desde el extranjero, que sea lesivo de la integridad, independencia y soberanía de la Nación, tales como golpes de Estado, injerencias en elecciones o la violación del territorio mexicano, sea ésta por tierra, agua, mar o espacio aéreo...".

¿En dónde está la aporía?, en que ahora la intervención en asuntos internos del país, se puede realizar ilimitadamente con el consentimiento del gobierno mexicano, y esto incluye desde luego, violar derechos humanos, dejar sin efectos órdenes judiciales, incluso negar derechos a ciudadanos, si, en este caso, Donald Trump, así se lo ordena a la débil y pusilánime presidenta de México...

De seguro muchos morenistas, ya están rasgándose las vestiduras, poniéndose ceniza de pies a cabeza en señal de enojo, o quizás piensan que exagero y es verborrea, sin embargo, en el mes de marzo de este año, 29 ciudadanos mexicanos, que incluso tenían suspensiones de amparo para que no fuesen extraditados a Estados Unidos, fueron enviados allá por acto arbitrario del gobierno mexicano, en sumisión y ofrenda a Trump, pero no contento con esto, el pasado 13 de agosto, envió otros 26 supuestos narcos, que desde luego tendrían suspensiones para no ser extraditados ¿a cambio de qué?, no lo sabemos, el gobierno dictatorial de este país, no da información completa, sólo se ufana de que envía presos a Estados Unidos, porque el jefe Trump así lo desea.

Pero es que se está dejando sin sentido la Ley de Amparo, las garantías individuales de ciudadanos mexicanos, se está pisoteando la supuesta soberanía ¿...y...?, no importa, hay que tener contento a Trump a cualquier precio, no interesa entonces que cualquier ciudadano mexicano ya no tenga protección alguna de su gobierno y si se le pega la gana a su majestad que se lo mande, lo va mandar, aunque sea

injerencia extranjera, aunque suene a servilismo, eso no interesa, no se vaya a enojar y no pone aranceles.

Entonces, cuando madame presidenta, dice que ninguna fuerza extranjera tendrá injerencia en México, se refiere a cualquiera menos a Trump, porque él es aparte, es el mecenas, el huyhuy, que puede destruir la economía en un santiamén, entonces esa reforma es letra muerta, dado que efectivamente como dice el aspirante a dictador lo dijo, México hace todo lo que él dice, si quiere que le envíen a quien sea, se lo van a enviar, sin chistar, porque a fin de cuentas el imperio es más importante que la Ley Constitución, Ley de Amparo o cualquier otro obstáculo a la voluntad serenísima del amo.

Es triste ver que Morena se ha convertido en una caricatura nacionalista, que sólo hace lo que el vecino quiere, cómo quiere, cuándo quiere, contra quien quiere, y con esto, lo único que provoca es hilaridad cuando afirma que este país defiende su soberanía, al contrario, cada vez está siendo más sumiso, abyecto, y descarado para convertirse en lo que esta llamado a ser, un apéndice de un imperio en decadencia.

De entrada, hay que denunciar, hay que escribir una y otra vez que el gobierno es hipócrita, doble cara, que no especifica los compromisos oscuros que hace con Trump y sus secuaces, es risible como se dan baños de pureza y nacionalismo verbalmente, pero en la práctica demuestra que la frase inicial del presidente T.A.C.O., es más que real.

Lo grave es que en la Republica Mexicana, se está germinando un gobierno autoritario chavista, por ende, es una niñería que sea capaz de enviar a los ciudadanos mexicanos que pida Trump, a fin de cuentas, lo importante es seguir con su agenda autoritaria, y si así la puede continuar, entonces 50, 100, 200 o los que quiera el patrón, no importan, mientras los deje cada vez más mermar en detrimento de todos, el estado de derecho, propiedad, libertades, y seguridad jurídica.

DEMOSTRACIÓN **VIP** DE PRÁCTICA DE TIRO

Un evento exclusivo del
Centro de Capacitación Integral en Materia de Seguridad,
a través de su Dirección del Simulador de Tiro Avanzado
y Grupo Multimedia Legal

4 de octubre
del 2025

Cupo limitado - Evento privado

Campo de Tiro, Tizatlan. Tlaxcala.

Contacto:
Zain Hamat
55 4902 8092



Beneficios de formar una asociación civil, en edificios sujetos a regimen de propiedad en condominio



Ernesto Carlos Meana Sariñana

Abogado experto en temas inmobiliarios

Nuestro régimen jurídico relacionado con la garantía y el derecho humano de la propiedad, tiene diversas concepciones y regulaciones propias derivadas desde la época antigua del derecho romano, en la época del emperador Justiniano *como parte histórica y antecedentes de la codificación latina vigente en nuestro derecho positivo mexicano*. Ello, al igual que la influencia del código francés y del código civil Español; generó un proceso de gentrificación importante en materia jurídica que de suyo implicó la necesaria observancia de las disposiciones legislativas de la época del siglo IV después de cristo, en la que dicho emperador al amparo de su digesto *El Corpus Iuris Civilis*, (también

conocido como “Cuerpo de Derecho Civil”,) concentró una monumental recopilación del derecho romano realizada por su orden entre los años 529 y 534 d.C. Esta obra, dividida en cuatro partes (Instituciones, Código, Digesto y Novelas), no solo sistematizó la legislación romana, sino que también influyó profundamente en el desarrollo del derecho en Occidente. *

En el derecho romano, la propiedad (dominium o proprietat) se concebía como un derecho absoluto, exclusivo y perpetuo sobre una cosa, permitiendo a su titular el uso, goce y disposición de la misma, dentro de los límites legales; Por lo tanto su posesión, uso, disfrute y destino; eran tutelados por el derecho a favor de los particulares creándose en consecuencia el acceso al derecho de “*ocupatio proprietat*” en donde se distinguían tres facultades principales: **ius utendi** (derecho de uso), **ius fruendi** (derecho de goce o disfrute de los frutos) y **ius abutendi** (derecho de disposición, e incluso de destrucción).

A lo largo de los siglos, la propiedad romana evolucionó desde una concepción más ligada a los grupos de familia; hasta crear una propiedad individual más amplia, culminando en la unificación del sistema bajo el imperio de Justiniano, donde se reconocía un único concepto de propiedad. En consecuencia, la propiedad en el derecho romano fue un concepto fundamental, regulado por normas detalladas y protegido por acciones legales del estado, que permitía a los ciudadanos ejercer un control significativo sobre los bienes (derechos reales) dentro de un marco legal y social.

En la Edad Media, la propiedad privada, especialmente la tierra, estaba fuertemente vinculada al sistema feudal. La tierra era principalmente propiedad de la nobleza y el

clero, quienes la otorgaban a cambio de servicios, lealtad y, en el caso de los campesinos, al trabajo. La propiedad no era absoluta como en el derecho romano, sino que se distribuía en múltiples niveles de derechos y obligaciones. Esta propiedad feudal, no era totalmente privada en el sentido moderno. No se podía comprar ni vender libremente, sino que estaba vinculada a lazos de dependencia y obligaciones frente al Estado, que era El Rey.

En la Edad Media, la administración de la propiedad privada, especialmente la tierra, estaba intrínsecamente ligada al sistema feudal. La tierra era la principal fuente de riqueza y poder, y su gestión se realizaba a través de relaciones como ya se ha dicho, de dependencia y obligaciones. El rey o señor feudal poseía la propiedad mientras que los vasallos o siervos tenían solamente derechos de uso y explotación a cambio de servicios y el pago de tributos al monarca, quien jamás se responsabilizaba por ello, dejando al **vacío jurídico** (vacatio iuris) el derecho de propiedad.

Para el siglo XXI, la administración de fincas, casas, edificios y también de los condominios cuya reglamentación aparece; *(a partir de la segunda mitad del siglo XX, con el crecimiento urbano y la necesidad de vivienda multifamiliar. Aunque existen antecedentes históricos y conceptos relacionados con la propiedad compartida, la legislación específica y la práctica moderna del condominio, éstos se desarrollan con mayor fuerza en las décadas de los años 1960 y 1970.)* puede ser un desafío, especialmente cuando se trata de coordinar y representar los intereses de todos los propietarios. Aquí es donde la presencia de la figura de la constitución colegiada de individuos, genera lo que hoy conocemos como una asociación civil *(basada como una entidad con personalidad*

jurídica propia, que no surge de forma repentina, sino que es el resultado de un proceso histórico y legal. Su reconocimiento y regulación han variado a lo largo del tiempo y según las distintas jurisdicciones. En general, se puede decir que la figura jurídica de la asociación, tal como la conocemos hoy, se consolida con el desarrollo del derecho moderno. Inicialmente, las asociaciones eran vistas con recelo o incluso prohibidas, especialmente las que tenían fines políticos. La preocupación principal era el control estatal sobre las agrupaciones de personas y sus posibles efectos en el orden público. puede marcar una gran diferencia. Formar una asociación civil en tu edificio o condominio ofrece varios beneficios que facilitan la gestión y mejoran la convivencia.

Un condominio refiero en éste caso a un conjunto habitacional integrado por viviendas, departamentos, casas u otros similares ubicadas en un mismo predio. Cada vivienda, departamento o casa cuenta con su propietario, quien a su vez será copropietario de los espacios comunes en el predio, como son los estacionamientos, las terrazas, los jardines, la alberca, los elevadores, los pasillos, las escaleras, las áreas de juegos, las canchas deportivas, las lavanderías, los salones sociales, entre otros.

Ahora comentaremos de las Asociaciones civiles, como organismos jurídicos legalmente vinculados a un orden social con objetivos propios y estatutos que regulan su actividad profesional **¿Qué es una Asociación Civil?** ...debe ser entendida como una entidad con personalidad jurídica propia, que asocia a personas para agruparlas en un esquema de operación, institucional, determinado por sus estatutos sociales y mandos de gobierno, con patrimonio propio, pudiendo para ello vincularse con tos órganos de operación similar o diversa. Se constituye ante Notario Público. Y para aplicarse a usos de un condominio habitacional, de oficinas, mixto e industrial; deberá existir un mandato que regule su creación para darle forma a su naturaleza jurídica correcta.

En general, se puede decir que la figura jurídica de la asociación, tal como la conocemos hoy, se consolida

con el desarrollo del derecho moderno. Inicialmente, las asociaciones eran vistas con recelo o incluso casi prohibidas, especialmente las que tenían fines políticos. **La preocupación principal era el control estatal sobre las agrupaciones de personas y sus posibles efectos en el orden público.**

Una asociación civil es una entidad legal sin fines de lucro formada por un grupo de personas con un objetivo común. En el contexto de un condominio, esta entidad puede representar y defender los intereses de los propietarios, gestionar las áreas comunes y asegurar el cumplimiento de las normativas internas; Sin embargo, en mi opinión personal la naturaleza jurídica de las asociaciones que regulan los aspectos normativos vinculados a un régimen de propiedad en condominio, deben de nacer como se ha señalado, de un mandato consensado por lo menos con la mayoría de votos de los condóminos que apruebe la constitución de una asociación civil para los fines correspondientes que sean determinados en una asamblea de condóminos; con objeto de que una vez aprobado dicho argumento; en los antecedentes de la constitución de una asociación civil se señale expresamente el acuerdo mayoritario de la asamblea condominal para la constitución legal de la asociación y de los estatutos que la gobiernan; de lo contrario puede generar un problema de falta de legitimación **Ad causam y también Ad procesum** en un procedimiento de carácter judicial.

Algunos beneficios de una Asociación Civil

1. **Transparencia Financiera:** La asociación debe mantener registros claros y precisos de todas las transacciones financieras, lo que aumenta la transparencia y confianza entre los miembros. Los propietarios tienen acceso a los estados financieros y pueden participar en la elaboración del presupuesto anual.
2. **Defensa de Derechos:** La asociación protege los derechos de los propietarios, asegurando que se respeten las normativas del condominio, actuando frente a cualquier

infracción. Esto incluye la resolución de conflictos entre vecinos y la vigilancia del cumplimiento de las reglas de convivencia.

3. **Representación Legal:** La asociación actúa en nombre de todos los propietarios, facilitando la comunicación y negociación con terceros, como autoridades locales o proveedores de servicios. Esto es crucial para resolver problemas legales, firmar contratos y tomar decisiones que beneficien a toda la comunidad.

4. **Tener una mejor Organización:** La existencia de una estructura formal y un consejo directivo permitirá una mejor organización y coordinación de actividades y recursos comunes, desde el mantenimiento de la unidad, hasta la seguridad.

5. **Eficiencia Administrativa:** Las decisiones se tomarán de manera más eficiente y democrática, en beneficio de los propios asociados que son los condóminos con la participación activa de los propietarios en asambleas generales y votaciones.

En un régimen de propiedad en condominio, una Asociación Civil (A.C.) puede funcionar como una herramienta para administrar los recursos y la operación del condominio, pero no sustituye al régimen en sí mismo. La A.C. es una entidad legal sin fines de lucro que representa a los propietarios, mientras que el régimen de propiedad en condominio es el marco legal que define la propiedad compartida y las áreas comunes. Diferencias importantes:

Una Asociación Civil, se constituye con un acta constitutiva, mientras que el régimen de propiedad en condominio se establece mediante la escritura constitutiva del condominio; ambas se otorgan ante la fé de Notario Público.

En una Asociación Civil, el órgano supremo son los asociados, constituidos en Asamblea; mientras que en un condominio es la asamblea general de condóminos.

La Asociación Civil, se rige por sus estatutos y la legislación aplicable,

mientras que el condominio se rige por el reglamento interno y la ley de propiedad en condominio vigente en cada estado de la Republica.

La mesa directiva de una Asociación Civil, que administra un residencial; debe incluir personas en sus órganos de dirección a condóminos, mientras que el comité de un condominio estará formado por condóminos propietarios.

Por lo ya señalado, considero que la relación entre ambos, (la Asociación Civil, puede ser designada como administradora del condominio), encargándose de la gestión de recursos, elaborar y firmar contratos, aperturar cuentas de banco e inversiones y otros aspectos operativos; incluso poder contratar servicios de administración externa para correlacionar su actividad a los aspectos de administración del condominio. Sin dejar a un lado que la asamblea general de condóminos sigue siendo el órgano máximo de decisión de las cuestiones que afecten o incidan en el condominio. Así mismo, el **régimen de propiedad en condominio** establecerá las reglas para el uso, funcionamiento, operación y disfrute de las áreas comunes.

Considero que una Asociación Civil, es una herramienta útil para la gestión y operación positiva y adecuada de un inmueble bajo régimen de propiedad en condominio, pero nunca sustituirá al **régimen de propiedad en condominio, el cual define** en fondo y forma junto con el reglamento interno, la estructura legal y los derechos y obligaciones de los propietarios.

- Historia del Derecho Romano y de los derechos Neoromanistas. Beatriz Bernal y José de Jesús Ledesma. - Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M.1981
- Naturaleza Jurídica del régimen de propiedad en condominio. Felipe de la Mata Pizaña. Biblioteca jurídica virtual del Instituto De Investigaciones Jurídicas de la UNAM 2005

Llegó Derma, *especialistas en tu piel;* todas las pieles, todos los cuidados.

La piel no tiene etiquetas. No importa su edad, tono o tipo: cada piel tiene su propia historia y necesidades. Bajo esta premisa nace **Derma, especialistas en tu piel**, la nueva línea dermocosmética desarrollada para cuidar y proteger la piel de todas las personas, en todas las etapas de su vida.

Con tecnología avanzada, fórmulas inteligentes y alta seguridad dermatológica, **Derma, especialistas en tu piel**, es ahora una línea de productos exclusiva de Farmacias del Ahorro que une ciencia e innovación para ofrecer soluciones visibles y efectivas ante los retos diarios: estrés, radiación solar, luz artificial y toxinas ambientales.

derma
Especialistas en tu piel



Este lanzamiento cuenta con el **respaldo del área Derma de Farmacias del Ahorro**, que suma más de **40 años de experiencia** en el mercado del cuidado de la piel. Ese conocimiento, probado en la práctica y avalado por la confianza de millones de clientes, se traduce hoy en una línea de productos diseñada para ser inclusiva, segura y altamente efectiva.

“Queremos que el cuidado de la piel deje de ser exclusivo y se convierta en un acto real de inclusión, bienestar y belleza para todos, creamos fórmulas accesibles seguras y efectivas que cuidan la piel, sin provocar reacciones adversas y con resultados visibles desde las primeras aplicaciones”, afirma Tere Sánchez, Directora comercial No Farma de Farmacias del Ahorro.

Cuidado real para todas las pieles

Todos los productos **Derma**, *especialistas en tu piel*, han sido probados clínicamente en distintos fototipos y condiciones cutáneas, demostrando alta tolerancia incluso en pieles sensibles o reactivas. Formulados en laboratorios de prestigio internacional, cumplen con los más altos estándares, garantizando calidad, innovación y seguridad dermatológica.

Entre sus ingredientes clave destacan concentraciones superiores de ácido hialurónico, niacinamida, vitamina C, péptidos y ceramidas, que hidratan, protegen y mejoran visiblemente la textura y luminosidad de la piel.

“La piel no tiene etiquetas: tiene necesidades, habla y expresa emociones. En **Derma**, *especialistas en tu piel*, escuchamos, respetamos y respondemos con soluciones reales para todas las pieles con todos los cuidados”, dijo Claudia Ramírez, Directora de Marketing Farmacias del Ahorro.

La línea incluye 18 productos diseñados para cubrir todas las etapas y necesidades:

- Limpieza inteligente: agua micelar, gel limpiador.
- Hidratación profunda: cremas de día y noche, boosters y sérums.
- Tratamientos especializados: sérum anti-imperfecciones, vitamina C, contornos de ojos con ceramidas o efecto antiarrugas.
- Fotoprotección avanzada: protectores solares SPF 30+ y SPF 50+, con y sin color, resistentes al agua y con acabado invisible.
- Belleza con ciencia y consciencia

Derma, *especialistas en tu piel*, no solo cuida la piel, también cuida el entorno y respeta la diversidad, es Cruelty-free; cuenta con formulaciones veganas en varios productos; transparencia total en ingredientes y resultados; y precios accesibles para ampliar la disponibilidad del cuidado dermocosmético de calidad.

Esta nueva línea dermocosmética es exclusiva y está disponible en todas las sucursales y canales digitales de Farmacias del Ahorro. Más que una rutina, es un puente entre ciencia, innovación y cuidado personal que transforma el skincare en un acto de amor propio y respeto por cada piel.

“Con **Derma**, *especialistas en tu piel*, más que una rutina de belleza, representa un acto de respeto hacia la piel y hacia la diversidad, ofreciendo soluciones efectivas para cada etapa, condición y necesidad”, finalizó Gabriel Zavala Barrera, COO de Farmacias del Ahorro.



La rigurosidad para reformar el amparo derivado del compromiso internacional del estado mexicano



Ulises Antonio Mejía Martínez

Maestro en Derecho y
Especialista en Amparo Penal.

En la actualidad, el amparo ha tenido un papel fundamental para combatir las arbitrariedades del Estado, lo cual lo ha envuelto en una encrucijada para modificarlo y permitir la realización de diversos actos inconstitucionales por parte del Estado.

Toda vez que es el amparo el único medio de defensa que tienen los ciudadanos para hacer frente a la ola de violaciones de derechos humanos que son emitidas por el Estado y que obligan a este a restituir en el goce del derecho violentado a la autoridad responsable.

Es por ello que la institución del amparo es el único medio de control constitucional con el que cuentan las personas para defender las garantías y los derechos que se encuentran establecidos dentro de la constitución y de los tratados internacionales, siendo esta última parte que da oportunidad para platicar en el presente artículo respecto a la limitación que se tiene para reformar el amparo, derivada de la obligación que el estado mexicano tiene frente a los organismos internacionales, para contar con un recurso sencillo, ágil y eficaz, que ampare los derechos y garantías de los gobernados.

Mencionó lo anterior, derivado de que la reforma de 2011 trajo consigo diversas instituciones jurídicas que permitieron un mayor desarrollo de las garantías del gobernado y que permiten también ampliar el catálogo de las mismas, que se encuentran establecidas dentro de los instrumentos internacionales y que hoy forman parte del parámetro de control de regularidad constitucional.

Siendo de esta manera e invocando a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita por nuestro país, que en su numeral 1 del artículo 25 de dicho tratado internacional obliga a los estados parte a contar con un recurso sencillo,

ágil y eficaz, que permita a los gobernados de los estados parte de dicha convención hacer frente a las arbitrariedades del estado y por ende respetar sus derechos y garantías.

De tal manera que el estado mexicano, al tener que cumplir con dicha obligación internacional, se dio cuenta de que desde la constitución de 1917 ya se encontraba una figura que podría cumplir con esta obligación internacional señalada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que es producto del intelecto jurídico mexicano; me refiero al amparo, ya que este medio de control constitucional cumple con las características cabales establecidas dentro del artículo 25, numeral uno de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y permite al estado mexicano cumplir con esta obligación internacional.

Lo anterior se menciona porque dicho artículo menciona en su numeral uno que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, siendo en nuestro país que el amparo se erige como ese medio de control constitucional que se tramita ante los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, siendo estos competentes la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación, anteriormente conocidos como Tribunales Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito.

Es menester mencionar que, aun con los diversos conflictos que ha enfrentado el Poder Judicial de la Federación, poder de la unión encargado de la tramitación de este recurso sencillo, ágil y eficaz mencionado por la citada convención, su sustanciación ha sido hasta el momento sencilla y rápida, verbigracia de lo mencionado, es que nuestra demanda de amparo tramitada en la vía indirecta y el cual sea turnado

ante un órgano jurisdiccional constitucional garantista, que no emita prevenciones o solicite aclaraciones de naturaleza formal, podremos observar que en menos de una semana se admitirá nuestra demanda de amparo y en caso de ser procedente, se otorgará la suspensión del acto reclamado.

Continuando con este numeral uno del artículo citado, es fabulosa la parte que continúa del mismo, toda vez que recoge de forma gramatical a la institución del amparo, ya que menciona y cito:

“... que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la presente convención”.

El amparo cumple con esta función que se establece y que se correlaciona con el artículo 103, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la procedencia del juicio de amparo y que permite no solamente su procedencia contra actos, sino también contra omisiones y normas generales que violen los derechos y garantías otorgados por la constitución y los tratados internacionales.

Lo cual se ha traducido en un cambio importante en la última década, toda vez que en la ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1936, se hablaba del término ley y uno de los cambios realizados dentro de la ley de amparo expedida en 2013 se da en cambiar este vocablo al término de norma general y lo cual permite dar cabida no solo a la ley que es producto del proceso legislativo, sino también a los reglamentos, decretos, circulares, acuerdos y bandos municipales, así como a todo cuerpo normativo que cumpla con las características de obligatoriedad, generalidad, coercibilidad, bilateralidad y heteronomía.

Y ante la diversidad de normatividad modificada tanto por la legislatura federal como por las entidades federativas, nos damos cuenta de la imperiosa necesidad de contar con este recurso sencillo, ágil y eficaz

que menciona el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para hacer frente a las violaciones de las nuevas normas que han ingresado a nuestro derecho mexicano vigente.

En este orden de ideas, es menester destacar que las ideas plasmadas en el presente artículo nacen no solo de un producto interpretativo personal, las cuales tienen su origen en la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 2010984, **Instancia:** Segunda Sala, **Décima Época,** **Materia(s):** Constitucional, **Tesis:** 2a./J. 12/2016 (10a.), **Fuente:** *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 763, **Tipo:** Jurisprudencia

RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

De la interpretación del precepto citado, un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un medio de defensa que puede conducir a un análisis por parte de un tribunal competente para determinar si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación. En este sentido, el juicio de amparo constituye un recurso judicial efectivo para impugnar la inconstitucionalidad, o incluso la inconvencionalidad, de una disposición de observancia general, pues permite al órgano jurisdiccional de amparo emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos de los solicitantes y, en su caso, proporcionar una reparación, lo que se advierte de los artículos 1o., fracción I, 5o., fracción I, párrafo primero, 77 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo. Ahora bien, en cuanto a la idoneidad y la razonabilidad del juicio de amparo, la Corte Interamericana reconoció que la existencia y aplicación de causas de admisibilidad de un recurso o un medio de impugnación resultan perfectamente compatibles con el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el entendido de que

la efectividad del recurso intentado se predica cuando una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad, el órgano judicial evalúa sus méritos y entonces analiza el fondo de la cuestión efectivamente planteada. En esa misma tesitura, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la circunstancia de que en el orden jurídico interno se fijen requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades de amparo analicen el fondo de los planteamientos propuestos por las partes no constituye, en sí misma, una violación al derecho fundamental a un recurso judicial efectivo; pues dichos requisitos son indispensables y obligatorios para la prosecución y respeto de los derechos de seguridad jurídica y funcionalidad que garantizan el acceso al recurso judicial efectivo.

De dicha tesis podemos desprender que el amparo no solamente implica una obligación por parte del estado para adoptar a sus gobernados de un medio de defensa en contra de los propios actos arbitrarios del mismo; ahora también implica una obligación internacional.

Por lo que no se debe permitir su reforma de una manera flexible, fácil y sencilla, con solo levantar la mano, dejando en un estado de indefensión ante el arbitrio del poder al pueblo mexicano, ya que Morelos bien pregonó:

“Que todo aquel que se queje con justicia tenga un tribunal que lo escuche, lo ampare y lo defienda contra el arbitrario”.

Frase, que aún podemos encontrar fuera de los diversos órganos integrantes del poder judicial, siendo de esta forma que el amparo al defendernos del arbitrio del poder, se traduce en justicia, pero ya no solamente una justicia nacional, sino también internacional.

De tal forma que, al tener esta dualidad regulada por parte del juicio de amparo dentro del ámbito nacional e internacional, debe tener un respeto irrestricto en cuanto a lo que representa como un medio de defensa, no solo de la Constitución, sino también de sus derechos y garantías.

El amparo como garante de la privacidad y los datos personales en México



Mario A. Gómez Sánchez

Abogado en Derecho Informático, Protección de Datos Personales, Ciberseguridad, Tecnologías Emergentes y Derechos Humanos.

Catedrático de Derecho en la Universidad del Claustro de Sor Juana, INFOTEC Maestría en Derecho de las TICS y UVM Maestría en Ciencia de Datos.

www.protectodato.com

Los datos personales se han convertido en uno de los bienes más valiosos de la era digital. Cada compra en línea, cada conversación en redes sociales y cada búsqueda en internet deja un rastro que puede ser aprovechado por empresas, autoridades e incluso ciberdelincuentes. En este escenario, el derecho a la privacidad, tradicionalmente ligado al domicilio o a la correspondencia, se ha ampliado para incluir la protección de la información digital que revela quiénes somos.

En México, el juicio de amparo

representa el medio de control constitucional por excelencia para reclamar la violación de este derecho. Gracias a él, cualquier persona puede acudir a los tribunales federales para defender su autodeterminación informativa, hoy reconocida como un derecho humano autónomo.

Marco constitucional de la privacidad y los datos personales

La Constitución mexicana, a partir de la reforma de 2009, reconoce en el artículo 16, párrafo segundo, que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, así como a los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO). Este reconocimiento elevó la privacidad digital al rango de derecho fundamental, obligando tanto al Estado como a los particulares a garantizar su respeto.

A la par, el artículo 6º consagra la protección de la información vinculada a la vida privada frente a actos de autoridad, y el artículo 20 regula el tratamiento de datos de víctimas y ofendidos en procesos penales. Estas disposiciones, en conjunto, sientan las bases constitucionales que permiten al ciudadano acudir al juicio de amparo cuando su información personal es indebidamente tratada.

El amparo como mecanismo de tutela
El amparo ha resultado determinante en tres escenarios principales:

1. Impugnación de normas: cuando el legislador crea leyes que permiten la vigilancia masiva o la conservación indiscriminada de datos, el amparo se convierte en la vía para cuestionar su constitucionalidad.
2. Defensa frente a actos de autoridad: por ejemplo, cuando una dependencia exige información personal sin orden judicial ni justificación legal.
3. Omisiones legislativas: el amparo también puede emplearse para reclamar la falta de regulación frente a tecnologías emergentes que ponen en riesgo la privacidad (como registros biométricos).

De esta manera, el amparo cumple no solo una función correctiva, sino también preventiva, al detener prácticas inconstitucionales antes de que se consumen plenamente.

Casuística: amparos relevantes en materia de privacidad

En los últimos años, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha resuelto casos paradigmáticos en los que el juicio de amparo ha sido el vehículo de protección, tal es el caso de la Geolocalización en tiempo real. La Corte declaró inconstitucional que las autoridades pudieran rastrear teléfonos celulares sin autorización judicial (Acción de inconstitucionalidad 32/2012). El criterio reafirmó que las comunicaciones privadas son inviolables, salvo orden judicial fundada.

Otro caso grave ha sido la Filtración del padrón electoral (2016). Aunque el caso se sancionó principalmente en sede administrativa y electoral, diversos amparos exhibieron la necesidad de tipificar con mayor precisión la exposición masiva de datos como violación constitucional.

Existen varios precedentes que muestran cómo el amparo se adapta a los desafíos que plantea la era digital y marca límites claros frente a políticas públicas invasivas.

Dimensión procesal: prueba ilícita y cadena de custodia

El amparo también protege en el terreno procesal. El principio de exclusión de la prueba ilícita, reconocido por la SCJN, establece que ninguna evidencia obtenida con violación de derechos fundamentales puede tener valor probatorio. Así, un correo electrónico, registro telefónico o conversación privada obtenidos sin orden judicial deben ser descartados en juicio.

Además, el manejo de evidencia digital exige protocolos técnicos de cadena de custodia que garanticen la integridad de los datos. Si esta se rompe, el amparo es la vía para cuestionar la

validez de la prueba, asegurando que la privacidad de los involucrados se respete incluso dentro de los procesos judiciales.

Retos del amparo frente a los datos personales

A pesar de su importancia, el amparo enfrenta retos considerables:

1. Innovación tecnológica vs. derecho escrito. El big data, la inteligencia artificial y la biometría plantean riesgos que la legislación mexicana aún no regula expresamente.
2. Falta de uniformidad. Los criterios de tribunales colegiados sobre el alcance del derecho a la protección de datos no siempre son homogéneos, lo que genera incertidumbre.
3. Legitimación colectiva. El amparo individual resulta insuficiente frente a vulneraciones masivas, como filtraciones de millones de registros. La ausencia de amparos colectivos limita la tutela efectiva.
4. Cambios institucionales. La reciente reforma que elimina al INAI como órgano autónomo abre un debate sobre la coordinación entre protección administrativa y judicial.

El juicio de amparo es hoy una de las principales herramientas de defensa de la privacidad y de los datos personales en México. Sus precedentes han permitido delimitar hasta dónde pueden llegar las autoridades en el uso de la información de los ciudadanos, y han frenado prácticas invasivas como la retención masiva de datos, la geolocalización sin control judicial y los registros biométricos obligatorios.

Sin embargo, el reto sigue siendo enorme. Se necesita que los jueces adopten una visión tecnológica sensible, que el legislador actualice constantemente la normativa y que la sociedad conozca y ejerza su derecho a la privacidad.

En un entorno donde cada clic deja huella, el amparo nos recuerda que la Constitución ofrece un escudo vivo y eficaz para proteger lo más íntimo: nuestros datos personales.



EL SECRETO MEJOR GUARDADO DE JALISCO

Un viaje a través de 300 kilómetros de costa con bahías, playas de ensueño y selvas vírgenes

En la costa jalisciense, se revela un destino que susurra historias de autenticidad y aventura: Costalegre. Este impresionante corredor de más de 300 kilómetros, que abraza los municipios de Cihuatlán, La Huerta, Tomatlán y Cabo Corrientes, no es solo un punto en el mapa, sino una invitación a vivir experiencias que trascienden lo ordinario. Aquí, donde Chalacatepec y la histórica Barra de Navidad brillan con luz propia, Costalegre se presenta como el "Secreto mejor guardado de Jalisco", un lugar donde cada amanecer promete un nuevo descubrimiento.

Jalisco se consolida como un referente turístico nacional, y Costalegre es el estandarte de esta vanguardia. Con un crecimiento sostenido que vio a Jalisco recibir 33.2 millones de visitantes en 2024, generando una derrama económica de 76,495 millones de pesos, las proyecciones para 2025 superan los 80,000 millones de pesos. Este auge es un testimonio de la oferta inigualable de Jalisco, y entre ello, la exclusividad de Costalegre, gracias a sus playas vírgenes, su vasta oferta de actividades al aire libre y un profundo compromiso con la conservación ambiental. Por ello, si visitas esta región de Jalisco, te invitamos a conocer:

Bahías de Ensueño: Recorre la Bahía de Navidad, la serena Bahía de Tenacatita, la exclusiva Costa Careyes, la vibrante Bahía de Chamela, la auténtica Costa Majahuas y el majestuoso Cabo Corrientes, Playas que Armonizan: Descubre la belleza de Chalacatepec, la misteriosa La Peñita Pintada, la extensa Majahuas, la tranquila Cruz de Loreto, la pintoresca Punta Las Peñitas, y la imponente Presa Cajón de Peñas. En la Bahía de Chamela, te esperan playas como El Negrito, Las Rosadas, Chamela, Punta Pérula y las Alamandas. Mientras que en Cabo Corrientes, podrás disfrutar de Yelapa, Mayto y Quimixto.

Estas maravillas se extienden por los cuatro municipios costeros, ofreciendo paisajes que quitan el aliento

Además, Costalegre se distingue por su inigualable variedad de actividades que fusionan aventura, naturaleza, cultura y bienestar, invitando a los viajeros a sumergirse en un abanico de posibilidades:

Aventura al aire libre: La región es perfecta para la emoción. Experimenta el avistamiento de ballenas en temporada, sumérgete en buceo y snorkel en arrecifes prístinos, desafía las olas perfectas para el surf, y participa en la emotiva liberación de tortugas en santuarios protegidos. Para los amantes de la tierra, los senderos invitan al senderismo, la bicicleta de montaña y los paseos a caballo, explorando paisajes que quitan el aliento.





Exploración natural y ecoturismo consciente: Embárcate en recorridos por esteros y reservas ecológicas, ecosistemas vitales que albergan una rica observación de aves y ofrecen serenos paseos en kayak y paddle board para una inmersión total en la tranquilidad del entorno. Cada actividad es una invitación a interactuar de forma respetuosa con la majestuosa biodiversidad del Pacífico.

Selva de microclimas y cascadas: Adéntrate en un extenso paraíso con selvas vírgenes donde la vegetación cambia caprichosamente de palmas a pinos. Ríos y cascadas forman exuberantes piletas naturales, ideales para practicar cualquier clase de deporte de aventura o simplemente relajarse en un entorno de paz absoluta.



Cultura viva y sabores auténticos: La gastronomía costera es un festín para el paladar, con restaurantes que ofrecen mariscos frescos y platillos que celebran las tradiciones jaliscienses, desde la pesca del día hasta la cocina de la granja a la mesa. Explora los mercados locales y descubre artesanías únicas que narran la historia de la región. Los festivales locales son una ventana a la alegría y el folclore de la comunidad.

Bienestar y conexión interior: Costalegre ofrece un refugio para el alma. Sumérgete en prácticas de yoga con vistas al mar, déjate consentir con tratamientos de spa revitalizantes que utilizan elementos naturales de la región, y experimenta la purificación ancestral del temazcal. Aquí, el bienestar es una parte integral de la experiencia de viaje.

Costalegre está lista para consolidarse como un destino de clase mundial que equilibra la modernidad con la tradición. La combinación de una infraestructura de vanguardia y su encanto histórico y auténtico asegura un aumento significativo en la afluencia turística para 2025 y más allá. Este destino invita a los viajeros a descubrir un rincón del Pacífico mexicano donde la naturaleza, la cultura y la exclusividad se entrelazan para crear experiencias inolvidables y sostenibles.

Propuestas para mejorar el juicio de amparo



**Edgar Santos
Neri Martínez**

Maestro en Amparo.
Profesor del Centro
Universitario Columbia.

El juicio de amparo debe de proceder contra las reformas constitucionales, cuando se afectan las garantías del gobernado.

Una Constitución como complejo normativo fundamental, es una obra del hombre, por tal situación su obra es perfectible, de ahí que en la misma se establezcan procedimientos a fin de mejorarla, modificando u adicionando su contenido, o bien, adecuándola a los cambios que se gestan en el interior de una sociedad.

Por lo que hace a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la misma puede ser adicionada o reformada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas locales, a dicho órgano se le ha denominado Constituyente Permanente u Órgano revisor de la Constitución, éste último es el que me parece la acepción más correcta, de acuerdo a la Teoría Constitucional; en efecto, el Constituyente, nunca ejerce poder alguno, expide la Constitución y desaparece, su función es crear a los órganos constituidos, para que ejerzan las atribuciones que les son establecidas en un marco de competencias, así las cosas, las autoridades sólo deberán realizar aquello que la ley les permite, mientras que los gobernados pueden realizar toda aquella conducta que no esté prohibida.

En efecto, el órgano reformador de la Constitución, que no es un Constituyente permanente, pues se encuentra integrado por órganos constituidos, de ahí que tiene límites que se encuentran en la misma Constitución que goza del principio de supremacía constitucional desde la óptica del derecho interno. La Constitución de 1917, ha sido motivo de reformas que están generando conflictos entre los factores reales de poder, por ejemplo la reforma animalista que impide usos

y costumbres antiquísimas como la tauromaquia y las peleas de gallos; también se ha dañado la garantía del gobernado al acceso a la información pública gubernamental al desaparecer el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública Gubernamental; se pretende un cambio del sistema capitalista a un socialista, desterrando los derechos adquiridos de propiedad privada; por ello, el permitir la procedencia del juicio de amparo contra las reformas a la Constitución, impedirá conflictos con un gobierno que ya da muestras de un autoritarismo sin precedentes, lo que seguramente va a generar conflictos sociales, por no tener un acceso a una tutela judicial efectiva contra las reformas constitucionales, respecto al actuar de un órgano revisor de la Constitución que no debe estar exento de ser controlado judicialmente; de no establecer la procedencia del juicio de amparo contra las reformas a la Constitución, sólo deja a los gobernados el ejercicio del derecho a la revolución, como defensa de sus garantías de gobernado contra gobiernos autoritarios.

Adicionalmente tenemos que el principio de progresividad, debe impedir, que tengamos reformas que sean un retroceso a los derechos garantizados a favor de los justiciables; por ejemplo, en México, se encuentra proscrita la mutilación, la pena de muerte, luego, no debe permitirse que el órgano revisor de la Constitución, deje sin efecto dichas prohibiciones.

Es por ello, que a nivel Constitucional debe establecerse la procedencia del amparo contra reformas a la Constitución cuando se afectan las garantías del gobernado, buscando que sea el gobernado quien tenga un empoderamiento, para supervisar a sus autoridades, defendiendo sus derechos inscritos en la Constitución Federal. Incluso la acción de inconstitucionalidad también debe

proceder contra las reformas a la Constitución por parte de las minorías legislativas.

+ Debe desaparecer el principio de estricto derecho, pues contraviene la esencia de las garantías del gobernado, ya que se debe dar una generosa tutela judicial a todo justiciable, en general e indistintamente; sin hacer discriminación alguna basada en la exigencia de que sólo serán protegidos aquellos que sepan argumentar una violación de sus garantías de gobernado; por consiguiente, la función jurisdiccional ya no debe estar sujeta a un acendrado formalismo cuasi sacramental, como lo es el de estricto derecho, que condiciona, limita y se traduce en un efectivo subterfugio que genera el desamparo de muchos justiciables.

+ En materia penal fiscal, se debe establecer a favor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un recurso de revisión, similar al recurso de revisión administrativa establecido en el artículo 104 fracción III de la Constitución.

Con ello se evitaría tesis como la siguiente:

Registro digital: 2030438

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Penal, Común

Tesis: 1a./J. 32/2025 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Mayo de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 298

Tipo: Jurisprudencia

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN SU CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDA EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES FEDERALES INSTRUIDOS POR DELITOS FISCALES.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de distintos circuitos, al resolver respectivamente juicios de amparo en materia penal se pronunciaron de manera distinta sobre si la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de víctima u ofendida en los procesos penales de los que derivaron los actos reclamados, contaba con legitimación para acudir al juicio de amparo en contra de determinaciones emitidas en procesos penales seguidos por la comisión de delitos fiscales.

Criterio jurídico: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de víctima u ofendida, tiene legitimación para promover juicios de amparo en contra de las determinaciones dictadas en procesos penales que se sigan por delitos fiscales, pues representa el interés de la sociedad de salvaguardar el erario, que se integra con las aportaciones de todas las personas contribuyentes.

Bajo esta lógica, dicha Secretaría no solamente está legitimada para esta defensa del patrimonio de la Nación, a fin de que sea suficiente para satisfacer las necesidades sociales a través del gasto público, sino también para vigilar que todas las personas participen de la carga pública de la manera proporcional y equitativa que ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política prevé que la justicia en la imposición de tributos se sustente en requisitos de generalidad y abstracción, pero también en que permitan conservar un esquema equitativo en la manera en que la ciudadanía cumple con su deber de contribuir al sostenimiento de las cargas públicas.

En ese sentido, los contribuyentes tienen la potestad de exigir, a través de un órgano especializado, en este caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que no queden impunes los delitos fiscales que afectan el patrimonio del Estado y a que se pague la reparación del daño causado.

La comisión de delitos fiscales no

sólo afecta al fisco federal, sino también al patrimonio de la sociedad como principal interesada en que se cumpla con el pago de las contribuciones, pues con ello se asegura el gasto público. Por esa razón, todos los contribuyentes tienen la potestad de exigir, a través de un órgano especializado, como lo es dicha Secretaría, que no queden impunes los delitos fiscales y que se repare el daño que ocasionan.

Así, el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del diecisiete de junio de dos mil dieciséis, reconoció a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como víctima u ofendida de los delitos fiscales, en cuyos procesos actúa en un plano de igualdad frente a la persona imputada, lo que permite establecer que, como parte en el proceso penal, está legitimada para promover el juicio de amparo en contra de resoluciones que se dicten en procesos penales instruidos por la comisión de delitos previstos en el Código Fiscal de la Federación, en términos de los artículos 1o., 5o., fracción I, 6o. y 17o, fracción I, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

Al determinar esa legitimación no es aplicable la regla establecida en el artículo 7o. de la Ley de Amparo que exige que el juicio de amparo sólo puede ser promovido por una persona moral oficial cuando se afecte su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares. En este caso, si bien el erario no es el patrimonio de la Secretaría mencionada, ésta posee un carácter de guardián respecto al patrimonio nacional, integrado en gran medida por las aportaciones tributarias de la sociedad.

Por lo anterior, la legitimación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para promover un juicio de amparo en las condiciones señaladas se sustenta en que actúa en representación de los derechos fundamentales de quienes con-

tribuyen al gasto público, a fin de asegurar la reparación de daños o perjuicios ocasionados conforme al artículo 109, fracción XXV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que constituye parte del objeto del proceso penal acusatorio en términos del artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política.

Además, de esta forma la referida Secretaría cumple con su deber de garante especializado del sistema tributario del país, y de vigilar la observancia del principio de generalidad tributaria, que establece, como un aspecto inherente a la responsabilidad social, la obligación constitucional de la ciudadanía de contribuir al gasto público de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Contradicción de criterios 154/2022. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito. 2 de abril de 2025. Mayoría de tres votos del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero se aparta de los párrafos setenta y uno a setenta y cuatro y reservó su derecho para formular voto concurrente, y de las Ministras Ana Margarita Ríos Farjat y Loretta Ortiz Ahlf. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Saúl Armando Patiño Lara, Jonathan Santacruz Morales y Edwin Antony Pazol Rodríguez.

Tesis y/o criterios contendientes: El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 12/2020, en el que consideró que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no podía acudir al juicio de amparo porque no basta

que en el proceso penal tuviera el carácter de víctima u ofendida del delito fiscal de conformidad con el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, sino que en términos del artículo 7o. de la Ley de Amparo se causara afectación al patrimonio de esa Secretaría respecto a relaciones jurídicas en las que se encontrara en un plano de igualdad con la persona imputada tercero interesado; y, El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 163/2021, en el que estimó que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sí tenía legitimación para acudir al juicio de amparo y no era necesario atender al artículo 7o. de la Ley de Amparo, sino únicamente a sus numerales 5o., fracción I y 170, fracción I, párrafo segundo y 92 del Código Fiscal de la Federación.

Tesis de jurisprudencia 32/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de abril de dos mil veinticinco.

La anterior tesis, contraviene la tradición del juicio de amparo, pues un acto como lo es el sobreseimiento de una causa penal por un delito fiscal, no se afecta el patrimonio de la Secretaría de Hacienda, toda vez que las contribuciones que supuestamente dejaron de enterarse al fisco no forman parte del patrimonio de la citada secretaría; en la novena época, se tenía muy clara esa idea, tan es así que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dijo que era improcedente el amparo contra la determinación que confirmó el no ejercicio de la acción penal de un ilícito de índole fiscal, dado que el amparo se rige por el principio de procedencia a favor del gobernado y no para que las autoridades hacendarias puedan cumplir con sus funciones recaudatorias; tal como se sostenía en la jurisprudencia siguiente:
Registro digital: 176988

Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materias(s): Penal
Tesis: 1a./J. 109/2005
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Octubre de 2005, página 307
Tipo: Jurisprudencia

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD, RECLAMA DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN LA DETERMINACIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

El juicio de amparo es el medio de defensa a través del cual los gobernados pueden impugnar los actos arbitrarios del poder público; excepcionalmente las personas morales oficiales pueden hacer uso de dicho medio, siempre y cuando el acto reclamado afecte sus intereses patrimoniales, en términos del artículo 9o. de la ley de la materia. En ese tenor, si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su función recaudadora, advierte que algún contribuyente presuntamente incurrió en la comisión de un delito en perjuicio del fisco federal y formula la querrela correspondiente ante el agente del Ministerio Público de la Federación y éste determina el no ejercicio de la acción penal, no se surte la hipótesis prevista en el citado precepto y, por ende, se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, por lo que deberá sobreseerse en el juicio de garantías, conforme al numeral 74, fracción III, de la ley mencionada. Lo anterior es así en virtud de que la determinación de la representación social no afecta el patrimonio del Estado, toda vez que las contribuciones que supuestamente dejaron de enterarse al fisco no forman parte del patrimonio de la citada secretaría, pues éstas no se prevén en el catálogo de derechos y bienes que conforman el patrimo-



VIÑAS PREFILOXERICAS
SOTERO PINTADO

Auténticas JOYAS Centenarias

Dondellas: producción de 1000 botellas únicas cada añada, de una finca singular de la sierra de gredos, garnacha y garnacha gris.

Un vino muy peculiar con una uva muy inusual, 12 meses de barricas más 6 en deposito de hormigón y finaliza con un mínimo de 8 meses de botella etiquetado 2021.

Un vino en peligro de extinción



ToTem: Finca el labajo Vides preifloxicas de 130 años nuestro caldo Perfecto, al igual q su hermano mayor esta poesia en forma de tinto!! Tinta fina 100 por cien de vides centenarias con 12 meses de barricas nuevas de roble francés y 8 de botella hasta etiquetado 2019.

La pérdida de tu paladar.



Clarete sobre lias: nuestro vino de 4 blend más mimado viura, tempranillo, garnacha y garnacha gris su aroma a mantequilla y yogur podrá con el mejor paladar, prensado suave desfangado 24 horas, sin filtrar 10 meses de barrica más 4 de crianza en botella.

Tu mejor amigo en cada ocasión



SUGERENCIAS DE MARIDAJE

Por el chef y somelier
Alejandro Gutiérrez García

VENTA

Magdalena Peralta
atencionclientes@meanaabogados.mx
Cel. 55 3456 9123

nio nacional contenido en la Ley General de Bienes Nacionales. Además, la comparecencia de dicha secretaría ante el Ministerio Público y posteriormente ante los órganos jurisdiccionales a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal, no la llevaría a cabo como particular, sino en su carácter de autoridad fiscal y al amparo del imperio y facultades concedidas por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el reglamento interior de la aludida secretaría.

Contradicción de tesis 53/2005-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Séptimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 13 de julio de 2005. Mayoría de tres votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Joaquín Cisneros Sánchez.

Tesis de jurisprudencia 109/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha trece de julio de dos mil cinco.

+El delito de violación a la suspensión, previsto en el artículo 263 fracción III, de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe tipificar la conducta de la autoridad responsable que se niegue a cumplir con una resolución de suspensión de la que tenga conocimiento por ejemplo cuando el quejoso le exhibe copia certificada, y no sólo para el caso de que se encuentre debidamente notificada; ya que de ejecutar en ese caso, el acto reclamado, dicha conducta no encuadraría en el tipo penal de violación a la suspensión, lo que refleja la deficiencia de este tipo penal.

+ Se deben retomar los plazos para rendir informes justificados y previos, previstos en la Ley de Amparo de 1936, ya que actualmente los plazos que prevé la ley de amparo de 2013, son mayores impidiendo

una celeridad en el juicio de amparo.

+ La suspensión del proceso ordenada en el artículo 61 fracción XVII de la Ley de Amparo, para el amparo penal, debe impedir el desahogo de la audiencia intermedia y no suspender una vez que se concluya la etapa intermedia; esto para efecto de que el quejoso, pueda estar en aptitud de optar por una salida alterna como lo es, una suspensión condicional del proceso, para el caso de no obtener una sentencia favorable en el juicio de amparo.

+ Se debe retomar el concepto de ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, ya que actualmente la ley de amparo sólo menciona el concepto de ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, concepto que genera incertidumbre, siendo más preciso el contenido en la ley de amparo de 1936, al tener como precisión, el concepto de procedimiento judicial.

+ Hoy día rige en México, un modelo social de discapacidad; este modelo parte de la idea de que el "problema" de la discapacidad no se encuentra en la persona, sino en la sociedad que no ha sido capaz de adaptarse y dar satisfacción a las necesidades de los diferentes individuos que la conforman. Por tanto, este modelo busca la integración de las personas con discapacidad, en lugar de su exclusión, resaltando sus capacidades en los diferentes ámbitos.

Así las cosas, atendiendo a los artículos 1, 2, 4, 5, 12, 13 y 21 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como 1.2 de la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a las personas con discapacidad se les considera que están ubicadas en

un plano de igualdad con relación a todas las demás personas, buscando únicamente el rompimiento de las barreras que les impidan ejercer por sí libremente sus derechos, sin la existencia de un suplente y sustituto de la voluntad. Esta situación ha generado que a la luz de este nuevo paradigma deba erradicarse la figura del tutor persona que sustituya la voluntad de la persona con discapacidad. Hoy día las personas discapacitadas gozan del derecho humano al igual reconocimiento como persona ante la ley, previsto en artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Para el nuevo modelo de administración de justicia con relación a las personas con discapacidad, no se debe permitir una suplantación de la voluntad en la persona de quien puede ser persona quejosa.

No se pretende defender el derecho de una persona discapacitada, sino que lo que se cuestiona es la falta de legitimación por parte de la tutora para formular una demanda de amparo en nombre de una persona a quien dice representar con base en un nombramiento. Este nombramiento carece de validez para tener esa representación y alcance, pues la persona discapacitada tiene el derecho de hacer valer por sí misma sus propios derechos en contra de quien considere que efectivamente está cometiendo en su contra un acto violatorio de sus garantías de gobernado.

En consecuencia, debe armonizarse los artículos 6 y 8 de la Ley de Amparo por lo que hace al tema de los incapacitados para que solo tengan un apoyo, en el ejercicio de la acción de amparo, y puedan defender sus derechos por sí mismos, erradicando figuras como la tutela.



Champion presenta su Colección Urbana Europea

Con inspiración en la elegancia, estilo y comodidad del calzado deportivo europeo, este verano Champion México presenta 3 calzados icónicos que conectan a Latinoamérica con la herencia de moda de las grandes capitales de Europa.

Movimiento, personalidad y tendencia son parte de las características de estas diez siluetas de vanguardia que presenta Champion en esta nueva colección. A continuación, te detallamos cada uno de estos lanzamientos en México.

CL78

Tenis con un diseño clásico de corte bajo y un upper en gamuza suave. Con materiales premium de cuero y finos bordados que resaltan el logo y las líneas definidas, los CL78 son unos sneakers muy versátiles, distintivos, y fáciles de combinar con cualquier look casual. Disponibles en tres colorways: blanco, negro, café y verde.



ZN80

El equilibrio perfecto entre un estilo clásico y comodidad moderna. Estos sneakers están confeccionados con materiales duraderos y de resistencia. Su diseño de corte limpio tiene perforaciones en los paneles laterales para una ventilación óptima y cuenta con una suela de goma que proporciona agarre y resistencia. Su diseño urbano y deportivo eleva cualquier tipo de outfit y se encuentran disponibles en tres colorways: negro, blanco/arena y negro/mate.



ZN90

Inspirados en la estética del mundo del básquetbol de los años 90, estos sneakers están hechos para outfits con personalidad y estilos definidos. Con una suela e interiores muy cómodos, los ZN90 tienen detalles en gamuza y piel de primera calidad, pensados para quien está creando y en constante movimiento. Sus colores disponibles son arena y negro.



Con estos diseños europeos, novedosos y de alta confección, presentados por primera vez en México, Champion invita a marcar la diferencia en el estilo y a adquirir cuanto uno de los modelos limitados y altamente buscados.

www.championmexico.com.mx

En ZAL&T firma de abogados, te ayudamos a solucionar y prevenir cualquier situación legal dentro de México.

Inmobiliario

Asesoría, redacción y revisión de contratos para verificar y dar veracidad a la información, que tu compra o venta sea segura es nuestra responsabilidad.

Fusiones y adquisiciones de empresas

Basta experiencia en fusión y/o adquisición de empresas.

Penal

Tu libertad es lo más importante. Los abogados penalistas mejor capacitados de México te ayudarán a recuperar tu libertad.

Corporativo

Protegemos y regularizamos tu empresa, solucionando contratiempos en el marco legal.

Digital y Compliance

Asesoría, análisis de riesgos y diseño de estrategias legales para garantizar seguridad y cumplimiento en el entorno digital. Protección de datos personales y cumplimiento con normativas TIC.

Civil

Diseñamos estrategias personalizadas para tener resoluciones definitivas e inmediatas en el ámbito civil y comercial.



(+52) 55 4430 9821



¡PERMÍTETE LLEGAR A MÁS PERSONAS!

Medios:



Publicidad Impresa
Publicidad Digital
Publirreportajes



Entrevistas, Comerciales
Renta de cabina
Opción de dar curso on-line y grabarlos



Sitio Web y Redes Sociales

Videos
Banners
Publicidad en sitio web y redes sociales



Revista Edicta+Estilo de Vida
Número 65 Septiembre 2024

En portada:
DRA. Magdalena Victoria Oliva
"REFORZAMIENTO DEL TERRORISMO FISCAL"



Servicios Editoriales:

Publicamos tu libro, desde 100 libros en adelante.

- Acabado a tu elección.
- Diferentes tamaños.
- Diferentes tipos de papel.
- Acabado: pasta dura y Hotmelt (pegado, lomo cuadrado).

www.grupomultimedialegal.com

- Revista Edicta y Radio Zona Abierta
- Grupo Multimedia Legal
- Grupo Multimedia Legal
- Grupo Multimedia Legal

Para mayor información comunícate a los teléfonos:

Oficina: 55 4430 9821 WhatsApp: 55 4022 9534

E-mail: isidrogb@grupomultimedialegal.com

Diseñada para trabajar contigo



MAZDA BT-50

FUERZA QUE RESPETA EL CAMINO

T. 5580008500

FB. Mazda Coacalco

IG. MazdaRavisaCoacalco

Av. José López Portillo 175, San Lorenzo Tetliltac, 55714

San Francisco Coacalco, Méx.



Coacalco